

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

TESIS

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,  
EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO PARTE DEL  
DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**

Para optar el Grado Académico de  
**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentado por:

**DÍAZ LEÓN, Hugo Holden**

Asesor:

**Dr. SERRANO MEDINA, Glenn Joe**

**Cajamarca – Perú**

**2018**

COPYRIGHT © 2018 by  
**HUGO HOLDEN DÍAZ LEÓN**  
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

TESIS APROBADA:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,  
EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO PARTE DEL  
DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**

Para optar el Grado Académico de  
**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentado por:  
**DÍAZ LEÓN, Hugo Holden**

**Comité Científico:**

**Dr. Glenn Joe Serrano Medina**  
Asesor

**Dr. Joel Romero Mendoza**  
Miembro

**M. Cs. Nilo Román Romero**  
Miembro

**M. Cs. José Luis López Núñez**  
Miembro

**Cajamarca – Perú**

**2018**



# Universidad Nacional de Cajamarca

## Escuela de Posgrado

### PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

#### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 05:30. de la tarde del día 22 de junio de Dos Mil Dieciocho, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, como Miembro del Jurado Evaluador, **Dr. GLENN SERRANO MEDINA** en calidad de Asesor, **M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO, M.Cs. JOSÉ LÓPEZ NÚÑEZ**, como integrantes del Jurado Evaluador. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA"**, presentada por el **Bach. en Derecho HUGO HOLDEN DÍAZ LEÓN**, con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

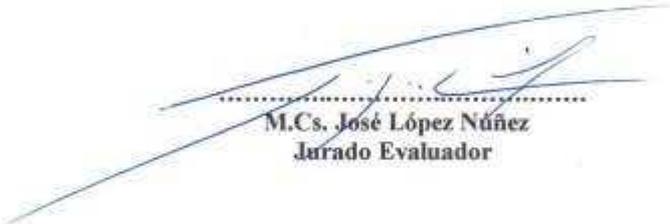
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó **APROBAR** con la calificación de **DIÉCISEIS (16)** la mencionada Tesis; en tal virtud, **Bach. en Derecho HUGO HOLDEN DÍAZ LEÓN**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 19:00. horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Joel Romero Mendoza**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**Dr. Glenn Serrano Medina**  
Asesor

  
.....  
**M.Cs. Nilo Román Romero**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. José López Núñez**  
Jurado Evaluador

A:

Mi señora madre, Inés Elisa León Merino, mujer incansable y ejemplo de superación quien día a día supo orientarme por el sendero del bien y actuar  
correcto

## **AGRADECIMIENTO**

Se agradece a todas las personas que han colaborado para que sea posible la cristalización de la presente investigación, y de manera especial mi gratitud al Dr. Glenn Joe Serrano Medina por sus invaluables sugerencias.

# ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE .....	vii
LISTA DE ILUSTRACIONES .....	xvi
RESUMEN .....	xvii
ABSTRACT .....	xviii
INTRODUCCIÓN.....	xix

## CAPITULO I PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. Planteamiento del problema .....	1
1.2. Formulación del problema de investigación.....	4
1.3. Justificación del problema de investigación .....	5
1.4. Objetivos de la investigación .....	6
1.4.1. Objetivos generales .....	6
1.4.2. Objetivos específicos .....	7
1.5. Ámbito de la investigación – Delimitación.....	7
1.5.1. Ámbito espacial o físico .....	7
1.5.2. Ámbito temporal .....	7
1.6. Limitaciones del problema de investigación .....	8
1.7. Tipo y nivel de tesis .....	8
1.7.1. Tipo de investigación .....	8
1.7.2. De acuerdo al nivel que se persigue – (nivel de investigación).....	10
1.7.3. De acuerdo al diseño de investigación .....	10
1.7.3.1. Descriptiva .....	10

1.7.3.2. Explicativa .....	10
1.7.3.3. Propositiva .....	10
1.8. Hipótesis de trabajo .....	11
1.9. Metodología de la investigación .....	12
1.9.1. Metodología de trabajo .....	12
1.9.1.1. Dogmático .....	13
1.9.1.2. Interpretativo .....	13
1.9.1.3. Analítico .....	14
1.9.1.4. Argumentativo .....	15
1.9.1.5. Teleológico .....	16
1.9.2. Técnicas de investigación .....	16
1.9.3. Instrumentos de investigación .....	18

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **TÍTULO I**

##### **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

2.1. El derecho subjetivo .....	20
2.1.1. Clasificación del derecho subjetivo.....	21
2.2. El rol de los derechos fundamentales .....	21
2.3. Concepto de la tutela jurisdiccional efectiva .....	22
2.4. Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva .....	23
2.5. La tutela judicial efectiva como derecho constitucional .....	24
2.6. La tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso .....	25



## **TÍTULO II**

### **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>3.1.</b>	El Tribunal Constitucional .....	26
<b>3.1.1.</b>	Origen .....	26
<b>3.1.2.</b>	Concepto .....	32
<b>3.2.</b>	Fines o funciones del Tribunal Constitucional .....	33
<b>3.3.</b>	El Tribunal Constitucional en el derecho peruano .....	35
<b>3.3.1.</b>	El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979 .....	35
<b>3.3.2.</b>	El Tribunal Constitucional en la Constitución de 1993.....	39
<b>3.3.2.1.</b>	Preliminares.....	39

## **TÍTULO III**

### **EL PROCESO CONSTITUCIONAL**

<b>4.1.</b>	Teoría general del proceso .....	61
<b>4.1.1.</b>	Conceptualización .....	61
<b>4.1.2.</b>	Elementos del proceso .....	61
<b>4.1.3.</b>	Finalidad del proceso .....	69
<b>4.1.3.1.</b>	Finalidad inmediata .....	69
<b>4.1.3.2.</b>	Finalidad mediata .....	71
<b>4.1.4.</b>	Principios procesales .....	72
<b>4.1.4.1.</b>	Concepto .....	72
<b>4.1.4.2.</b>	Principios del proceso .....	73
<b>a)</b>	Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	73

<b>b)</b> Independencia e imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales.....	74
<b>c)</b> Contradicción .....	75
<b>d)</b> Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por ley.....	76
<b>e)</b> Motivación de las resoluciones judiciales .....	76
<b>f)</b> Cosa juzgada .....	78
<b>g)</b> Publicidad .....	79
<b>4.2.</b> El proceso constitucional .....	80
<b>4.2.1.</b> Concepto .....	80
<b>4.2.2.</b> Principios procesales aplicables en los procesos constitucionales .....	81
<b>4.2.2.1.</b> Dirección judicial del proceso .....	81
<b>4.2.2.2.</b> Principio de gratuidad .....	82
<b>4.2.2.3.</b> Principio de economía .....	83
<b>4.2.2.4.</b> Principio de inmediación .....	85
<b>4.2.2.5.</b> Principio de socialización del proceso .....	86
<b>4.2.2.6.</b> Principio de <i>Iura Novit Curia</i> .....	87
<b>4.2.2.7.</b> Principio de Suplencia de Queja Deficiente .....	88
<b>4.2.2.8.</b> Principio <i>Pro Homine</i> .....	88
<b>4.2.2.9.</b> Principio <i>Pro Libertatis</i> .....	89
<b>4.3.</b> Clasificación de los procesos constitucionales .....	90
<b>4.3.1.</b> De acuerdo a la doctrina comparada .....	90
<b>4.3.1.1.</b> Proceso de control de normas .....	90
<b>4.3.1.2.</b> Proceso de garantía de los derechos constitucionales .....	90
<b>4.3.1.3.</b> Procesos de conflicto .....	91
<b>4.3.1.4.</b> Otros procesos .....	91

<b>4.3.2.</b> De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del Perú .....	91
<b>4.3.2.1.</b> Clasificación de los procesos constitucionales	
según su contenido .....	92
<b>4.3.2.2.</b> Clasificación de los procesos constitucionales	
según el Tribunal Constitucional .....	94
<b>a)</b> Procesos de tutela de derechos .....	94
<b>b)</b> Procesos de control normativo .....	95
<b>c)</b> Procesos de conflicto competencial .....	95

## **TÍTULO IV**

### **LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

<b>5.1.</b> La sentencia .....	96
<b>5.1.1.</b> Definición .....	96
<b>5.1.2.</b> Clasificación .....	97
<b>5.1.2.1.</b> Sentencias declarativas .....	97
<b>5.1.2.2.</b> Sentencias constitutivas .....	97
<b>5.1.2.3.</b> Sentencias de condena .....	98
<b>5.2.</b> La sentencia constitucional .....	99
<b>5.2.1.</b> Definición .....	99
<b>5.2.2.</b> Estructura de la sentencia constitucional .....	100
<b>5.2.2.1.</b> Razón declarativa – axiológica .....	100
<b>5.2.2.2.</b> Razón suficiente .....	100
<b>5.2.2.3.</b> Razón subsidiaria o accidental .....	101
<b>5.2.2.4.</b> Invocación preceptiva .....	102

<b>5.2.2.5.</b> Decisión o fallo constitucional .....	102
<b>5.3.</b> El proceso constitucional de amparo .....	106
<b>5.3.1.</b> Antecedentes del amparo .....	106
<b>5.3.2.</b> La evolución del amparo en el Perú .....	108
<b>5.3.3.</b> El proceso de amparo, concepto, importancia, características y naturaleza jurídica .....	113
<b>5.3.4.</b> El amparo bajo la óptica de la Ley N° 23506 .....	117
<b>5.3.4.1.</b> Ley N° 25011 que modifica los artículos 6, 29 y 31 de la Ley N° 23506 .....	119
<b>5.3.4.2.</b> Decreto Supremo N° 024-90-JUS, Reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo .....	119
<b>5.3.4.3.</b> Ley complementaria a la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 25398 .....	120
<b>5.3.5.</b> El amparo en el Código Procesal Constitucional .....	120
<b>5.3.5.1.</b> El Código Procesal Constitucional .....	120
<b>5.3.5.2.</b> El amparo en el Código Procesal Constitucional Peruano .....	122
<b>5.3.6.</b> La sentencia de amparo .....	130
<b>5.3.6.1.</b> Concepto .....	130
<b>5.3.6.2.</b> Clasificación de la sentencia en el proceso de amparo .....	132
<b>a)</b> Criterio formal de clasificación de las sentencias de amparo .....	132
<b>a.1)</b> Sentencias estimativas .....	132
<b>a.1.1)</b> Sentencias de simple anulación.....	133

<b>a.1.2)</b> Sentencias interpretativas .....	134
<b>a.1.3)</b> Sentencias interpretativas manipulativas ...	135
<b>i.</b> Sentencias reductoras .....	136
<b>ii.</b> Sentencias aditivas .....	136
<b>iii.</b> Sentencias sustitutivas .....	137
<b>iv.</b> Sentencias exhortativas .....	138
<b>v.</b> Sentencias estipulativas .....	139
<b>a.2)</b> Sentencias desestimativas .....	139
<b>b)</b> Criterio material de clasificación de las	
sentencias de amparo .....	140
<b>5.4.</b> La ejecución de la sentencia de amparo .....	141
<b>5.4.1.</b> Medidas coercitivas previstas para la ejecución	
de sentencias .....	143
<b>5.5.</b> El Recurso de Agravio Constitucional para el cumplimiento	
de las sentencias .....	145
<b>5.6.</b> Incumplimiento en la ejecución de sentencia constitucional .....	147
<b>5.6.1.</b> Consideraciones generales .....	147
<b>5.6.2.</b> La demora e incumplimiento en la ejecución de sentencias ..	148
<b>5.6.3.</b> ¿Satisfacción verdadera de la pretensión solicitada	
en la demanda? .....	151
<b>5.7.</b> Artículo 202 de la Constitución Política del Estado .....	154
<b>5.8.</b> Primera parte del artículo 22 del Código Procesal	
Constitucional peruano .....	157

### **CAPÍTULO III**

#### **RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

<b>3.1. Resultados y análisis .....</b>	<b>159</b>
<b>3.1.1. Resultado N° 01 .....</b>	<b>159</b>
Análisis .....	159
<b>3.1.2. Resultado N° 02 .....</b>	<b>160</b>
Análisis .....	160
<b>3.1.3. Resultado N° 03 .....</b>	<b>161</b>
Análisis .....	161
<b>3.2. Discusión de resultados .....</b>	<b>162</b>

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN**

<b>4.1. Contrastación de la hipótesis de trabajo N° 01 .....</b>	<b>164</b>
<b>4.1. Componentes de investigación .....</b>	<b>165</b>
<b>4.1.1. Componente A .....</b>	<b>165</b>
<b>4.1.2. Componente B .....</b>	<b>166</b>
<b>4.1.3. Componente C .....</b>	<b>167</b>
<b>4.1.4. Componente D .....</b>	<b>169</b>
<b>4.1.5. Componente E .....</b>	<b>171</b>
<b>4.2. Contrastación de la hipótesis de trabajo N° 02 .....</b>	<b>173</b>
<b>4.2. Componentes de investigación .....</b>	<b>174</b>
<b>4.2.1. Componente A .....</b>	<b>174</b>

4.2.2. Componente B	175
4.3. Componentes de investigación	176
4.3.1. Componente A	176
4.3.2. Componente B	176

## **CAPÍTULO V**

### **MODELO PROPOSITIVO QUE SE DEBERÍA TENER EN CUENTA PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

5.1. La ejecución de sentencia en el proceso de amparo en	
el ordenamiento jurídico actual	178
5.1.1. A través del juzgado especializado o juzgado mixto	179
5.1.2. A través de Sala Especializada o Sala Mixta	179
5.1.3. A través del Tribunal Constitucional	180
5.2. Modelo propositivo: Ejecución de sentencias por el Tribunal	
Constitucional peruano en el proceso de amparo	181
5.2.1. Introducción	181
5.2.2. Exposición de motivos	182
5.2.3. Análisis costo beneficio	183
CONCLUSIONES	187
RECOMENDACIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	190

## LISTA DE ILUSTRACIONES

<b>1)</b> Ilustración N° 01: Primer Tribunal Constitucional .....	29
<b>2)</b> Ilustración N° 02: Tribunales Constitucionales Europeos .....	30
<b>3)</b> Ilustración N° 03: Tribunales Constitucionales en América Latina .....	31
<b>4)</b> Ilustración N° 04: Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano .....	60
<b>5)</b> Ilustración N° 05: Estructura de la Sentencia Constitucional .....	104
<b>6)</b> Ilustración N° 06: Estructura de la Sentencia Constitucional (continuación) .....	105



## RESUMEN

La presente investigación ha sido trabajada con respecto a la ejecución de sentencia en el proceso constitucional de amparo, teniendo en consideración que, en el ordenamiento constitucional actual, cuando la demanda es declarada infundada por la Sala Especializada o Mixta, el demandante a través del Recurso de Agravio Constitucional presenta su impugnación ante la misma Sala que denegó su pretensión, siendo ésta la que eleva al Tribunal Constitucional lo cuestionado para que sea éste el que finalmente decida si da o no la razón al demandante y en caso de ser favorable al accionante la sentencia emitida por el sumo intérprete de la Constitución, ésta es entregada a la Sala para que ordene al Juez de la demanda requerir el cumplimiento del demandado lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo a lo explicado, el demandante hasta ver ejecutada su pretensión va a pasar cierto tiempo en la cual se puede dilatar la concretización de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y así ver quebrantado la razón de ser de todo proceso constitucional como es la tutela de urgencia; por ello, la propuesta esbozada en la presente investigación, con el propósito de evitar dicho quebrantamiento, consiste en que sea el propio Tribunal Constitucional el que ejecute su propia decisión procurando con ello el cumplimiento rápido y no dilatorio de la sentencia constitucional, el ahorro económico que realizaría al ver cumplida su pretensión, la disminución de la carga procesal y una mayor credibilidad por parte de los justiciables hacia la administración de justicia; asimismo, provocaría el cumplimiento eficaz y eficiente de las pretensiones procesales requeridas al demandado con la aplicación de una modificación al proceso de ejecución de sentencias en el proceso de amparo.

**PALABRAS CLAVES:** Ejecución de sentencias constitucionales, proceso constitucional de amparo, Tribunal Constitucional, derecho a la tutela procesal efectiva y tutela de urgencia.

## **ABSTRACT**

*The present investigation has been worked with respect of the execution of sentence in the constitutional process of guardianship, having in consideration the current constitutional order, when the demand is declared groundless by the specialized or mixed court, the plaintiff through the constitutional grievance appeal presents his or her motion in front of the same court room which refused his or her pretension, being this court room the one that elevates the case to the constitutional court to be who finally decides to give or not the reason to the plaintiff and in case to be favorable to the plaintiff, the sentence emitted by the supreme interpreter of the constitution, is handed to the court room to order the judge of the case the fulfillment of the constitutional court sentence by the accused.*

*According to the explained, the plaintiff must be aware that it will take some time until literally see executed the constitutional court sentence and therefore see violated the reason to be of every constitutional process, such as the emergency guardianship, for which, the purpose exposed in the present investigation aims to avoid such violation, it consists in that the same constitutional court be the one who executes its own decision, trying with it the quick and not slow fulfillment of the constitutional sentence, the economic savings the court will obtain by having the sentence fulfilled in record time, the lowering of the prosecuting load and a major credibility by the accused towards the justice administration, furthermore, it would provoke an effective and efficient fulfillment of the sentence imposed to the accused with the application of a modification in the sentence executing process in guardianship cases.*

**KEYWORDS:** *Execution of constitutional sentences, constitutional process of guardianship, constitutional court, right to the guardianship effective procedure and emergency guardianship.*

## INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más relevantes en el derecho constitucional, constituye el referente a la ejecución de sentencias y dentro de éste lo concerniente a la ejecución de sentencia en los procesos de amparo, área que hasta la fecha viene generando diferentes puntos de vista entre los estudiosos de este tema; si bien la ejecución de sentencias constituye uno de los principales problemas de la justicia constitucional pues cada vez en nuestro país se van elevando las cifras con respecto a la inejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional debido a diferentes razones, siendo uno de este incumplimiento el realizado por parte del propio Estado que en la mayoría de los casos se debe por falta de presupuesto, tal es la situación de aquellas sentencias que obligan a la Oficina de Normalización Previsional para otorgar el aumento o regularización de los montos pensionarios a los jubilados, también son incumplidas las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenan la reposición a sus cargos de trabajadores públicos que fueron despedidos de forma arbitraria o fraudulenta, así como las que disponen el cumplimiento de resoluciones administrativas que otorgan plazas en la administración pública, etc.; asimismo, también lo propio se encuentra en el ámbito privado que se da entre particulares.

Actualmente en el Perú, a la ejecución de sentencia constitucional en los procesos de amparo, las resoluciones emitidas en calidad de sentencias por el Tribunal Constitucional las cuales son declaradas fundadas; el máximo intérprete de la Constitución una vez vista y pronunciada la causa, regresa a la Sala Especializada o Mixta para que ésta remita todo lo actuado al Juez de la demanda y éste sea el que finalmente se encargue de realizar la ejecución de dicha sentencia, para ello, notifica

al demandado vencido -hoy ejecutado- con el propósito que cumpla lo ordenado por el Tribunal Constitucional; con dicho procedimiento jurídico, el ejecutante puede ver retrasado el cumplimiento de su pretensión, en el extremo que el obligado u obligados de cumplir con lo ordenado, pueden interponer mecanismos jurídicos cuyo propósito es el de perjudicar al demandante; en tal sentido, puede interponer la aclaración de la sentencia en alguno de los puntos que ésta contiene y que por parte del demandado no es entendible o genera dudas con respecto a su construcción, todo ello, ante el propio Tribunal Constitucional con el único fin que demore o no ejecute lo ordenado, desnaturalizando al retrasarse en su cumplimiento, la sumariedad del proceso constitucional.

Por lo antes mencionado, al retardarse por infinidad de motivos -muchos de ellos causados por el propio demandado como ya se explicó- el cumplimiento de lo ordenado por sentencia constitucional, el interés del demandante ya no es el mismo que en un inicio tuvo al empezar el proceso constitucional, pues el escenario, motivación e interés es diferente al momento en el cual debió ejecutarse la pretensión reclamada en vía de proceso de tutela de urgencia, *ergo* la satisfacción de la pretensión material que se convirtió en pretensión procesal, deja de ser tal para convertirse en una satisfacción no completamente plena para el demandante.

Para tratar de revertir la situación no favorable para el demandante con respecto a lo descrito en el párrafo anterior, se ha tratado en la presente investigación de hacer que efectivamente se materialice la razón de ser de todo proceso constitucional como es el de la tutela de urgencia, en la cual hay ausencia de etapa probatoria por la propia naturaleza de este tipo de proceso, y presentando preferencia en su trámite con respecto a los procesos ordinarios y sobre todo, para no ver dilatado el cumplimiento

de la sentencia de amparo, se ha tratado de realizar una propuesta constitucional y también a través del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, consistente en que sea el propio Tribunal Constitucional el que finalmente ejecute sus propias resoluciones, sentencias, en caso que éstas sean declaradas fundadas al ser conocidas mediante el Recurso de Agravio Constitucional y no resida el Juez de la demanda el que tenga que cumplir la función de ejecutor de la sentencia del proceso constitucional de amparo.

Con el propósito de cristalizar los objetivos propuestos en la presente tesis de grado, la investigación que se presenta está compuesta por cinco capítulos, el primero de ellos denominado como Aspectos Metodológicos, en el cual se ha trabajado lo concerniente al planteamiento del problema de la investigación, la formulación del problema como su justificación, asimismo, se elaboraron los objetivos de la misma y dentro de éste se materializó a los objetivos generales y específicos, el ámbito de la investigación – delimitación tanto desde su aspecto espacial o físico como desde su ámbito temporal; por otro lado, también se encuentra en el presente capítulo las limitaciones del problema de investigación, el tipo y nivel de tesis, las hipótesis de trabajo como la metodología de la investigación teniendo dentro de la misma a la metodología de trabajo, las técnicas e instrumentos de investigación. En el capítulo segundo encontramos al marco teórico, el cual da sustento doctrinario, ius filosófico y normativo al trabajo desarrollado; asimismo, dicho capítulo está estructurado en cuatro títulos, siendo el primero referido a la Tutela Judicial Efectiva en el cual se ha mostrado su conceptualización, el contenido de la materia estudiada enfocada a través del derecho constitucional; el segundo titulado el Tribunal Constitucional, trabajado en él los puntos más importantes desde la perspectiva de la investigación relacionada al Tribunal

Constitucional como es su origen, concepto, funciones y los dos únicos Tribunales Constitucionales que ha tenido el Perú; con respecto al tercer título, se trabajó lo concerniente a El Proceso Constitucional, en el cual se ha estudiado a la teoría general del proceso para luego abordar específicamente al proceso constitucional como tal, finalmente se trabajó la clasificación de los procesos constitucionales teniendo en cuenta a la doctrina y a la jurisprudencia; el título cuarto denominado La Ejecución de Sentencias en el Proceso Constitucional de Amparo, se ha tratado a la sentencia en general, como a la sentencia constitucional, al proceso constitucional de amparo y dentro de éste a los antecedentes del amparo, a la evolución del amparo en el Perú, al proceso de amparo, a la Ley N° 23506, al amparo en el Código Procesal Constitucional peruano y la sentencia de amparo enfocando también su clasificación, para terminar con el recurso de agravio constitucional y el incumplimiento en la ejecución de sentencia constitucional. El capítulo tercero referente a Resultados, Análisis y Discusión, en la cual luego de haberse elaborado la parte metodológica y estructurado el marco teórico de acuerdo a los objetivos planteados, se llegó a establecer tres resultados los cuales fueron producto de la investigación asumida; asimismo, se trabajó la discusión de los resultados obtenidos. El capítulo cuarto concerniente a la Contrastación de Hipótesis y Verificación de Componentes de investigación, se trató de contrastar las hipótesis de trabajo utilizadas en la investigación, para ello, se analizó y verificó los componentes de la investigación elaboradas dentro de cada una de las hipótesis de trabajo, las cuales se construyeron en el capítulo primero. Finalmente, la investigación abordada concluye con el capítulo quinto, en el cual se propone un modelo propositivo que debería tomarse en cuenta para la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo.

Considero que la presente constituye una investigación importante en el campo de la jurisdicción procesal constitucional en nuestro país, pues analiza y da propuestas de dinamismo con respecto a una realidad que cada vez se van enfrentando tanto académicos, magistrados, abogados y los propios litigantes que ven sus procesos dilatándose o simplemente no logran satisfacer sus pretensiones al momento de tratar de ejecutar sus sentencias.

**El autor**

## **CAPITULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1.1. Planteamiento del problema**

Cuando los ciudadanos o sujetos de derecho consideran que existe un derecho subjetivo del que son titulares el cual está siendo vulnerado, y que dicho derecho es protegido por el ordenamiento jurídico; acuden ante el órgano jurisdiccional competente del Estado y, ejerciendo el derecho de acción a través de una demanda, proponen una pretensión en busca de la tutela de ese derecho que consideran está siendo afectado, con el propósito que dicho derecho se le sea restituido o reconocido.

Al acudir ante el órgano jurisdiccional no sólo pretenden que el juez o tribunal dicte una sentencia estimatoria que, declarando fundada la demanda, determine que, en efecto, les corresponde el derecho reclamado. Lo que en última instancia pretenden es que cese la vulneración o afectación a dicho derecho subjetivo, que aquellos otros sujetos que estaban afectando tal derecho cumplan con hacerlo efectivo; es decir, no solamente se conformarán con obtener una sentencia favorable, lo que finalmente necesitarán es que esa sentencia se ejecute hasta sus últimos efectos, que el demandado o demandados cumplan con lo que la sentencia les ordena.

Como señala Omar Cairo: de nada servirán los procesos constitucionales de tutela de los derechos sin los instrumentos necesarios para enfrentar la renuncia del demandado a cumplir lo ordenado en la sentencia constitucional (CAIRO ROLDAN, 2007, p. 497).



Es en la jurisdicción constitucional y también en la contenciosa administrativa donde esa afirmación adquiere principal relevancia, ya que es precisamente en esos fueros jurisdiccionales en que se han presentado los mayores problemas de eficacia en la ejecución de sentencias.

Pero para nuestro caso, es necesario mostrar lo que sucede en la ejecución de sentencias en materia constitucional, y de manera específica en los procesos de amparo, en donde el Tribunal Constitucional devuelve a la Sala Especializada el expediente en el cual está plasmada su decisión -habiendo declarado fundada la demanda- para que ésta entregue al juez especializado o mixto que conoció del proceso primigeniamente, con el propósito que requiera al vencido el cumplimiento de su decisión; por lo que hasta que el expediente regrese al juez de la demanda, el ejecutante se ve perjudicado con respecto a la restitución del derecho fundamental violado, en el extremo que debe de esperar un tiempo adicional para que el juez de primera instancia notifique al ejecutado lo resuelto por el Tribunal Constitucional, aunado a ello, la restitución de dicho derecho se puede extender más en cuanto el demandado vencido interponga acciones jurídicas directamente al Tribunal Constitucional, solicitando a éste la aclaración de alguna parte de la sentencia que de acuerdo a su percepción le genera confusión; *ergo* lo que realmente busca el ejecutado es dilatar el cumplimiento de la sentencia, cayendo de esta manera en peligro y riesgo el derecho sustantivo reconocido al accionante y lo que es más peligroso se estaría resquebrajando la esencia de todo proceso constitucional como es la tutela de urgencia.

En este orden de ideas con respecto al proceso mismo de la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales de amparo, al existir los medios impugnatorios del vencido, los cuales se le es otorgado por las instancias jurisdiccionales; cae, como ya se manifestó, en peligro y riesgo el derecho sustantivo reconocido, por el mismo Tribunal Constitucional, del accionante primigenio al ver dilatado el cumplimiento de su pretensión con respecto a los plazos para que finalmente sea el propio Tribunal Constitucional el que resuelva.

Es preciso mencionar que la presente investigación no recoge lo establecido para el caso de la ejecución inmediata de la sentencia constitucional, pues ella cumple una finalidad en particular, en ese sentido el sumo intérprete de la Constitución ha establecido lo siguiente:

La actuación inmediata de la sentencia estimatoria constituye una institución procesal de suma importancia y utilidad para la efectiva concreción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como quiera que ella se dirige a conjurar daños irreparables, a evitar el abuso procesal de la institución de la apelación y a (re) asignar al juez de primera instancia un rol protagónico y estratégico en la cadena de protección de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Asimismo, para que se establezca esta figura jurídica constitucional debe de cumplir con ciertos requisitos los cuales no se contemplan en la propuesta legislativa que se pretende formular en el presente estudio, tal es el caso de:

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00607 – 2009 – PA/TC, f. j. N° 60*, Lima: 15 de marzo del 2010.

- 1) Sistema de valoración mixto
- 2) Juez Competente
- 3) Forma de otorgamiento
- 4) Alcance
- 5) Tipo de sentencia
- 6) Presupuestos procesales
- 7) Apelación
- 8) Efectos de la sentencia de segundo grado

También se tiene que recalcar que para la investigación planteada, tampoco comprende la utilización de las medidas cautelares en el proceso constitucional, pues éstas técnicamente cumplen un rol muy diferente a lo planteado a través de la propuesta con respecto a la modificación del Código Procesal Constitucional respecto al proceso de amparo, por fundamentarse la medida cautelar en una apariencia del derecho que se invoque, siempre dependerá de la suerte del proceso principal y por tener carácter instrumental.

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

¿Qué efectos generaría al sistema jurídico nacional, la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo, al ser el propio Tribunal Constitucional quien ordene al demandado vencido dicha ejecución y no el juez que conoció primigeniamente la causa?

¿De qué manera se realizaría una modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, teniendo en cuenta la tutela procesal efectiva?

### **1.3. Justificación del problema de investigación**

La ejecución de sentencias en materia constitucional, es uno de los temas en el derecho que genera dudas y controversias, por tener varias interpretaciones o puntos de vista que muchas de las veces no concuerdan y provocan un no entendimiento al momento de utilizar esta figura jurídica, por ello es necesario que en éste se realice un estudio que enfoque una visión panorámica, uniformizando criterios y dando a conocer, a los lectores que consulten este trabajo, sus principales aspectos y características; por otro lado, el propósito que se persigue es el de realizar una propuesta legislativa con respecto al cambio del *íter* o camino procesal que en la ejecución de sentencias del proceso constitucional de amparo se viene utilizando, brindando a los justiciables, que son a ellos a quienes se pretende finalmente beneficiar con la propuesta que en la presente investigación se tratará de formular, la satisfacción verdadera de sus pretensiones las cuales deben de ser de forma rápida, sin verse dilatadas o extendidas a través de las etapas procesales o lo que es peor no poder ejecutarlas por diversos motivos cuando a través de la resolución final emitida por el sumo intérprete de la Constitución, éste ordene al Juez de la demanda el acatamiento de su decisión; con dicha reforma legislativa, también se enfoca un nuevo modelo en el sistema procesal constitucional con el propósito de tratar de agilizar y materializar a través de su eficacia el cumplimiento efectivo de las resoluciones de última instancia emanadas del Tribunal Constitucional, viabilizando con ello, la satisfacción concreta de la pretensión solicitada por haberse violado o amenazado el derecho subjetivo de la parte accionante en este tipo de procesos; es decir, en lo referente al proceso de amparo.

Este trabajo se justifica también por la utilidad práctica que puede proporcionar y tener, pues a partir de dicho estudio se pretende dar a conocer las concepciones predominantes y actuales a cerca de la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo ordenadas por el Tribunal Constitucional.

Este es el campo, en el que como egresado de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de Cajamarca podré aportar a la construcción jurídica de nuestra disciplina, cuyas exigencias actuales de nuestra carrera profesional es el ser creativos, reflexivos, críticos, elucidantes e innovadores, en pro de una mejora social la cual debe de ser equitativa y justa.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1. Objetivos generales**

**1.4.1.1.** Determinar los efectos que generaría al sistema jurídico nacional, la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo, al ser el propio Tribunal Constitucional quien ordene al demandado vencido dicha ejecución y no el juez que conoció primigeniamente la causa.

**1.4.1.2.** Establecer de qué manera se realizaría una modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, teniendo en cuenta la tutela procesal efectiva.

## **1.4.2. Objetivos específicos**

- 1.4.2.1.** Analizar los costos a nivel jurídico, social y económico que obtendría el demandante, al ser el propio Tribunal Constitucional el que ordene la ejecución de la sentencia en los procesos de amparo.
- 1.4.2.2.** Realizar una reforma constitucional con respecto a las funciones del Tribunal Constitucional relacionado a la ejecución de sentencias en el proceso de amparo.
- 1.4.2.3.** Proponer una modificación en el proceso constitucional de amparo, teniendo en cuenta la ejecución de sentencias constitucionales por parte del Tribunal Constitucional.

## **1.5. Ámbito de la investigación - Delimitación**

### **1.5.1. Ámbito espacial o físico**

La presente investigación estará orientada hacia un ámbito nacional.

### **1.5.2. Ámbito temporal**

Por tratarse de una investigación eminentemente cualitativa y no cuantitativa, la presente investigación no está enmarcada dentro de un periodo cronológico establecido, en el sentido que tiene por propósito realizar una modificación a la Constitución Política del Estado, al Código Procesal Constitucional y al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; las cuales no se conoce de manera precisa desde cuándo se pueden acoger, por parte del Poder Legislativo, la modificación que en la presente se va a plantear.

## **1.6. Limitaciones del problema de investigación**

Durante el desarrollo del presente estudio se ha encontrado algunas limitaciones que han restringido hasta cierto punto la presente investigación, las cuales pese al ser muy significativas, no lograron desanimarme sino por el contrario impulsaron mi capacidad creativa e investigadora a fin de concretizar el trabajo que me había trazado; cabe pues resaltar algunas de estas limitaciones que al inicio eran una traba en la investigación:

- a) La poca información pormenorizada, acerca del tema que motiva el presente estudio, debido a que en las bibliotecas especializadas de Cajamarca no se encontraron trabajos relacionados al tema de investigación; debiendo tener la necesidad de viajar a otras ciudades del país (Lima, Trujillo y Chiclayo) para poder recopilar la información necesaria.
- b) El factor económico al cual hoy en día nadie es ajeno, pues para poder concretizar la presente investigación, se necesita del auxilio de este aspecto.

## **1.7. Tipo y nivel de tesis**

### **1.7.1. Tipo de investigación**

Al momento de definir el tipo de investigación a ser usada para el desarrollo de la investigación de la presente tesis, realicé la interrogante que cuál sería la forma de trabajo más apropiada, la cuantitativa o la cualitativa. Al respecto, he observado en la bibliografía de investigaciones jurídicas, hasta hace poco, la tradición imponía el uso fundamentalmente de métodos cuantitativos; aunque recientemente ha existido una fuerte corriente de opinión en favor de las metodologías cualitativas.

Por ello, es importante no perder de vista lo plasmado por Manuel González Ávila con respecto a la investigación cualitativa, en el sentido siguiente:

La investigación cualitativa, por su parte, indaga en la condición humana, acoge la complejidad, la ambigüedad, la flexibilidad, la singularidad y la pluralidad, lo contingente, lo histórico, lo contradictorio y lo afectivo. A partir de un enfoque cualitativo, se acepta que el objeto de la investigación es un sujeto interactivo, motivado e intencional, que asume una posición frente a las tareas que enfrenta. Por esa razón, la investigación no puede ignorar que es un proceso de comunicación entre investigador e investigado, un diálogo que toma diferentes formas (GONZALEZ AVILA, 2002).

También se indica que la presente investigación es propositiva, la cual estará plasmada en la doctrina nacional con el propósito de generar mediáticamente una propuesta legislativa al respecto, por cuanto va a plantear una solución práctica la que tendría que incluirse tanto en la Constitución Política del Estado, en el Código

Procesal Constitucional Peruano y en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, permitiendo con ello una operativización en la realidad socio jurídico actual; teniendo en consideración que antes de la presente investigación, la ejecución de sentencia en el proceso constitucional de amparo la realizaba el juez que conoció la demanda, procurando con el presente estudio realizar la propuesta orientada a que sea el propio Tribunal Constitucional quien realice la ejecución de la sentencia en los procesos de amparo.



## **1.7.2. De acuerdo al fin que se persigue – Nivel de investigación**

### **1.7.2.1. Básica**

La presente investigación de acuerdo al fin que persigue es básica, en el sentido que busca incrementar el conocimiento doctrinario y dogmático con respecto al tema de estudio; además se complementa por constituirse como un estudio netamente teórico argumentativo.

## **1.7.3. De Acuerdo al diseño de la investigación**

**1.7.3.1. Descriptiva:** Porque va a mostrar una visión panorámica de cómo se viene utilizando por parte de los operadores del Derecho la figura jurídica de la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales, y de manera especial lo concerniente al proceso constitucional de amparo a nivel nacional.

**1.7.3.2. Explicativa:** Porque va a buscar divulgar los efectos o consecuencias que traería en el área jurídica la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, realizada por el Tribunal Constitucional y no por los juzgados que conocieron primigeniamente las causas en cuestión.

**1.7.3.3. Propositiva:** A través de este tipo de investigación, se formula una propuesta de dación, derogación o modificación de una norma, puede también proponer el modo de interpretación, el modo de aplicación, el modo de integración, etc. (TANTALEAN ODAR, 2016). Con respecto al estudio emprendido, se va a tratar de

enmarcar la propuesta que se busca plantear a través de un enfoque sustantivo, adjetivo y reglamentario concerniente al Tribunal Constitucional peruano; abarcando dentro del primero una reforma constitucional, el segundo por medio de una modificación al proceso constitucional de amparo y, para concluir con la dación de un inciso de su reglamento.

## **1.8. Hipótesis de trabajo**

**1.8.1.** Los efectos que generaría a nuestro sistema jurídico nacional, al ser el Tribunal Constitucional quien ordene la ejecución de la sentencia en el proceso de amparo, son:

- a)** El cumplimiento oportuno y no dilatorio de la sentencia constitucional con respecto a la satisfacción del derecho subjetivo del demandante.
- b)** El ahorro económico que realizaría el demandante al ver cumplida su pretensión.
- c)** La descarga procesal y la mayor credibilidad por parte de los justiciables hacia la administración de justicia.
- d)** Satisfacción de la pretensión procesal demandada.
- e)** Se plasma la principal característica de los procesos constitucionales y de manera especial del amparo, al constituirse como un proceso de tutela de urgencia y de procedimiento rápido.

**1.8.2.** La realización de una modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, se plasma con:

- a) La implementación de una reforma constitucional, consistente a las funciones del Tribunal Constitucional.
- b) La ampliación de la primera parte del artículo 22 del Código Procesal Constitucional referida a la actuación de sentencias.
- c) Adición del inciso quinto concerniente a las competencias del Tribunal Constitucional contenidas en su Reglamento Normativo.

## **1.9. Metodología de la investigación**

### **1.9.1. Metodología de trabajo**

#### **Método**

Es importante y conveniente señalar los diferentes métodos utilizados en la investigación que hoy se presenta, pues éstos constituyen una de las columnas vertebrales en la cristalización de los objetivos propuestos, en el extremo que nos van a permitir indicar el procedimiento que se va a seguir, el cual tiene que ser de manera ordenada y sistemática para llegar a un resultado o fin deseado; por ello, los métodos utilizados en la presente investigación son los siguientes:

### **1.9.1.1. Dogmático**

El método dogmático se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico. Asimismo, se entiende al presente método como el estudio de la norma jurídica positiva vigente utilizando la abstracción y siguiendo una serie de operaciones lógicas obteniendo un carácter eminentemente sistemático.

Este método se aplica en la presente investigación, al momento de estudiar todo lo referente sobre el contenido normativo nacional de acuerdo al derecho procesal constitucional y dentro de éste al relacionado a la ejecución de sentencias; en la cual conjuntamente con los demás métodos utilizados se analizan e interpretan la normatividad vigente concordante con la ejecución de sentencia en el proceso constitucional de amparo.

### **1.9.1.2. Interpretativo**

El método interpretativo nos va a permitir explicar o aclarar, en el ámbito jurídico, el significado o la orientación exacta que el legislador o el jurista le ha otorgado a un precepto normativo o a la jurisprudencia, las cuales se encuentran siendo objeto de cuestionamientos por no ser entendidas con claridad; su enfoque se orienta hacia los métodos y principios de la investigación cualitativa.

El método interpretativo permite la búsqueda de la objetividad de los fenómenos sociales, culturales y hasta jurídicos a través del análisis de dichos entes.

Este método lo aplicamos al momento de dilucidar la diversa doctrina y jurisprudencia existente con respecto a la ejecución de sentencias en vía constitucional, pues al existir diferentes interpretaciones con respecto a esta figura jurídica, nos permite que se trabaje con doctrina predominante elaborada por los más destacados constitucionalistas, accediendo con ello a una posición objetiva y técnica de los temas constitucionales estudiados, zanjando una posición concreta y clara que no amerite controversias o dudas en torno a las diferentes posiciones teóricas planteadas en la presente investigación.

#### **1.9.1.3. Analítico**

El método analítico implica examinar detalladamente un fenómeno puesto a estudio, en la cual se va a separar sus partes, para conocer sus características o cualidades y a través de ellos, nos va a permitir conocer de forma concreta y objetiva a dicho fenómeno, por otro lado, a través de este método nos permite comparar al fenómeno estudiado con otros entes similares o diferentes a él, permitiendo con ello establecer semejanzas y diferencias y sobre todo constituyendo conclusiones con respecto a hecho estudiado.

Para el tema de investigación el presente método se utiliza al momento de analizar las diversas jurisprudencias y el precepto normativo vigente referentes a la ejecución de sentencias

constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional peruano en el primer caso y en el segundo caso lo concerniente a las normas contenidas en el Código Procesal Constitucional así como la normatividad complementaria, dando a conocer sus alcances verdaderos de acuerdo a los propósitos que éstos persiguen, ya sea defendiendo los derechos fundamentales o garantizando, promocionando y ejecutando los derechos reconocidos constitucionalmente de cada persona.

#### **1.9.1.4. Argumentativo**

Tiene como objetivo expresar opiniones o rebatirlas con el fin de persuadir a un receptor. La finalidad de este método puede consistir en probar o demostrar una idea (o tesis), refutar la contraria o bien persuadir o disuadir al receptor sobre determinados comportamientos, hechos o ideas.

El método en mención se va a utilizar en el presente estudio cuando se pruebe que es necesario realizar la modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, concerniente a las funciones que deberá tener el Tribunal Constitucional peruano con respecto a este tema, por ello, se va a tratar de convencer con argumentos sólidos que la propuesta que se pretende formular es la más adecuada, teniendo como punto de partida mostrar los defectos que trae consigo el enfoque actual que se tiene con respecto a la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo.

### **1.9.1.5. Teleológico**

Lo teleológico deriva de la teleología, que es la rama de la metafísica que se refiere al estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad, u objetivo, a procesos concretos.

Se utilizará el método teleológico debido a que se dará a conocer el fin o el propósito que se persigue con la modificación que se proponga a la ejecución de las sentencias en el proceso constitucional de amparo.

### **1.9.2. Técnicas de investigación**

Son los medios o los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables

(ZELAYARAN DURAND, 1997, 182).

De acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, que debe desembocar en la elaboración de un trabajo a nivel de tesis de grado, entendiendo a ésta como una disertación fundamentada, la cual lleva implícita la posición del investigador, sobre el tema, creo conveniente precisar las siguientes técnicas de investigación:

#### **1.9.2.1. El fichaje**

Es la técnica que se utiliza en la investigación que consiste en un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene

una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.

En la investigación abordada se va a utilizar la presente técnica de investigación con el propósito de sistematizar y organizar los documentos utilizados, las normas jurídicas requeridas y las jurisprudencias empleadas pertinentes al tema en estudio.

#### **1.9.2.2. El análisis documental**

Es una técnica que se utiliza sobre todo para la información cualitativa de documentos escritos, recopilada en normas, cartillas, programas, historias clínicas; leyes, dictámenes, informes, quejas registradas, juicios; discursos, declaraciones, mensajes, recortes periodísticos, folletos, etc., asimismo se emplea para el estudio del documento, independientemente de su soporte (audiovisual, electrónico, papel, etc.).

Con respecto a la investigación emprendida, se va a utilizar el análisis documental para examinar las normas jurídicas tanto de la Constitución Política del Estado, del Código

Procesal Constitucional y el Reglamento del Tribunal Constitucional, referidas a la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales de amparo como también de las Resoluciones del sumo intérprete de la Constitución vinculadas al tema en estudio.



### **1.9.3. Instrumentos de investigación**

Constituyen las herramientas o los medios físicos necesarios a ser utilizadas por el investigador para recolectar y consignar la información requerida y poder de esta manera resolver el problema de la investigación formulada, dentro de los instrumentos a emplear para la presente investigación se tiene a los siguientes:

#### **1.9.3.1. Fichas bibliográficas, utilizadas para plasmar los libros**

utilizados en materia jurídica, indicando en dichas fichas los apellidos y nombres de los autores consultados como demás datos relevantes de dichos textos jurídicos, agregando además la información más relevante que interesa al investigador con respecto al tema de investigación desarrollado; instrumento engarzado con la técnica del fichaje.

#### **1.9.3.2. Fichas de trabajo, las cuales son una forma de organizar la**

información documental usada en los trabajos de investigación de cualquier tipo. Se utilizará para recopilar, resumir o anotar los contenidos de las fuentes o datos utilizados en la investigación; también empleada con la técnica del fichaje.

#### **1.9.3.3. Registro de anotaciones, instrumento a ser utilizado para transcribir**

las normas jurídicas cuestionadas por el investigador, las cuales necesitan ser modificadas a través de la realización de una propuesta legislativa, además se empleará para mostrar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de acuerdo al tema investigado.

**1.9.3.4.** Análisis de contenido, gracias a este instrumento se va a tratar de describir objetiva y sistemáticamente el contenido del fenómeno a estudiar; vinculada a la técnica de análisis documental.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **TÍTULO I LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

##### **2.1. El derecho subjetivo**

Es una condición humana aportada por el derecho en el que se les otorga a las personas a decidir, a objetar en cuestión de sus necesidades. La subjetividad del ser humano es adaptable al momento, a la situación o al sitio en el que se encuentre, las facultades que posea el individuo, este podrá aplicarlas conforme se presente la situación.

El derecho subjetivo se da por una norma jurídica, que incluye un contrato o una ley, por medio de un acuerdo de conformidades, para que de esta manera pueda llegar a realizarse dicho derecho sobre otro sujeto en particular.

Esta figura del derecho, se entiende como la libertad del individuo de tomar decisiones, actuando correctamente respetando el marco de leyes jurídicas. Asimismo, es el conjunto de facultades que corresponden al individuo y que éste puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen.

## **2.1.1. Clasificación del derecho subjetivo**

### **2.1.1.1. Derechos subjetivos públicos**

Son aquellos derechos que posee una persona en referencia con los poderes públicos existentes, tales como: los derechos políticos; es decir, a elegir y a ser elegidos, derecho a recibir prestaciones de servicios; facultad de recaudar impuestos, derecho a utilizar los bienes públicos, entre otros

### **2.1.1.2. Derechos subjetivos privados**

Son los que cada persona posee en alusión a la libertad de acto o expresión de acuerdo a los derechos de personalidad, entre ellos están los patrimoniales que se refieren a los que se le brindan al individuo para el aprovechamiento y aprobación de los bienes económicos; y los familiares que abarcan la relación que existe entre el individuo y su esfera familiar.

## **2.2. El rol de los derechos fundamentales**

En realidad, ya no se discute mayormente en la doctrina constitucional el papel de los derechos fundamentales y de las normas de principio – igualmente, de las consideradas simplemente programáticas– entendidas como directivas materiales permanentes, que vinculan positivamente a todos los órganos encargados de la jurisdicción, que deben tenerlas en consideración en cualesquiera de los momentos de su actividad.

De otro modo, la más importante fuente jurídica de las normas de principio son exactamente los derechos fundamentales.

Por otra parte, la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas supremas de la ordenación jurídica vuelve a revestir fundamental importancia práctica y no solo teórica para las tareas del Estado. Por eso, cualquier poder del Estado tiene una obligación (negativa) de abstenerse de injerir en el ámbito protegido por los derechos fundamentales, como también una obligación (positiva) de llevar a cabo todo aquello que sirva para la realización de esos derechos, incluso cuando no se refieran a una pretensión subjetiva de los ciudadanos.

### **2.3. Concepto de la tutela jurisdiccional efectiva**

Es aquel derecho por el cual toda persona, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

El derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (GONZALES PEREZ, 1985, p. 27).

Por su parte De Bernardis ha conceptualizado con un enfoque más amplio a la tutela jurisdiccional efectiva, manifestando lo siguiente:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del

Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad (DE BERNARDIS, 1985).

#### **2.4. Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva**

No es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en los textos constitucionales, en tal sentido la auténtica garantía de los derechos de las personas está orientada en su protección procesal, por lo que es necesario distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia.

Se la recoge en El Código Procesal Civil peruano de 1993, establece en su artículo I del Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al catalogarlo que se lo emplea para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de toda persona, pero dentro del marco de un debido proceso.

Coincidiendo con Rolando Alfonso Martel Chang, la tutela jurisdiccional efectiva contiene:

- a) El acceso a la justicia por parte de cualquier persona.
- b) Tener derecho a un debido proceso, donde se respete las garantías mínimas.
- c) Tener una sentencia de fondo.
- d) La doble instancia.
- e) La ejecución de la sentencia.

## 2.5. La tutela judicial efectiva como derecho constitucional

La tutela jurisdiccional se encuentra recogida en la Carta Política de 1993 en su artículo 139 inciso 3<sup>2</sup>; también es necesario precisar que el Código Procesal Constitucional peruano del año 2004, no habla de la tutela jurisdiccional efectiva como tal, sino de la tutela procesal efectiva en su parte *in fine* de su artículo 4, manifestando que:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

En tal sentido, la tutela jurisdiccional efectiva con la tutela procesal efectiva son totalmente diferentes aunque algunos doctrinarios la equiparan como sinónimos, pues la primera se refiere propiamente a un derecho fundamental mientras que el segundo, es un término de naturaleza legal (artículo 4 del Código Procesal Constitucional) creado por legislador y que sirve para denunciar las irregularidades que se han suscitado en el proceso judicial, por las cuales se convierte en írrita la decisión judicial. Por tanto, hace viable su cuestionamiento en el proceso de amparo o hábeas corpus, según corresponda. Este término contiene en su enunciado a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

**2.6. La tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso** Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva antes de iniciado un proceso dentro del marco del Poder Judicial, esto implica que en toda persona se encuentra latente el conflicto, vista desde su ámbito real; es decir, el conflicto siempre está presente, situación diferente es que éste se desarrolle a través del litigio, el cual se produce al ser conculcados algunos derechos por parte del contrario; por lo tanto, el Estado debe de garantizar a la persona de un conjunto de elementos necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del proceso, tales como de infraestructura idónea, material logístico, recursos humanos (Juez, secretarios judiciales, asistentes, técnicos y auxiliares) con el propósito de que el proceso judicial funcione en las mejores condiciones.

Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, quiere decir que, de acuerdo al artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Estado, se debe de garantizar con las garantías mínimas para el desarrollo de todo el proceso a seguir, en la cual exista un acceso a la justicia de manera igualitaria a las partes procesales, respetando el debido proceso, tener derecho a una sentencia de fondo, la cual pueda ser impugnada en instancia respectiva y finalmente procurar la efectividad del cumplimiento de la decisión de fondo a través de la ejecución de sentencia.



## TÍTULO II

### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1. El Tribunal Constitucional

##### 3.1.1. Origen

El Tribunal Constitucional constituye una institución nueva dentro del organismo jurídico mundial, atribuyéndose su origen en la primera mitad del siglo XX. Aparece por vez primera en Europa con el propósito de regular y reglamentar las formas de gobiernos de algunos países que no habían instituido la democracia sino que estaban imbuidas en formas de gobiernos diferentes a ella, en las cuales no imperaba el respecto por los derechos fundamentales; asimismo, para levantar la soberanía del Parlamento y solucionar los diferentes problemas en los cuales existía una concentración de poder absoluto por parte de monarquías y clases sociales dominantes desconociendo con su actuar la libertad y la igualdad de derechos.

Así mismo se tiene que un sector de la doctrina manifiesta que su primera aproximación data del *Jurie Constitutionnaire* de 1795 esbozada por Emmanuel Sieyès, en la cual establece un poder neutral, vocación política y legal, que controlaría la constitucionalidad de las leyes; a través del Jurado Constitucional se buscó garantizar la aplicación de la Constitución contra cualquier acto arbitrario que derive del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo,

garantizando de esta manera la supremacía de la Constitución mediante este órgano constitucional.

En el sentido de su aparición, el Tribunal Constitucional tradicionalmente (modelo europeo) se entiende como el Órgano creado para conocer exclusivamente los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario.

La Constitución Checoslovaca del 29 de febrero del año de 1920, crea cronológicamente el Primer Tribunal Constitucional del planeta, posteriormente con fecha 01 de octubre de ese mismo año, la Alta Corte Constitucional de Austria va a establecer el Tribunal Constitucional de ese país, siendo considerado éste fácticamente el primer Tribunal Constitucional por lo aportado y regulado en su tiempo; en seguida se instauran algunos Tribunales Constitucionales europeos, dentro de los cuales tenemos: Tribunal de Garantías Constitucionales de España, creado por la Constitución de 1931; La reinstalación de la Corte Constitucional Austriaca en 1945, Tribunal Constitucional Italiano de 1948, Tribunal Constitucional Federal Alemán de 1949, la creación del Consejo Constitucional francés en 1959, Tribunal Constitucional Turco de 1961 y de 1982, Tribunal Constitucional Yugoslavo de 1963 y 1974, Tribunal Constitucional Portugués de 1963 y 1976 y de 1982, Tribunal Especial Superior Griego de 1975, el Tribunal Constitucional Español de 1978, el Tribunal de Arbitraje belga de 1983, y recientemente los Tribunales Constitucionales de Polonia en 1985, Hungría en 1989 y Bulgaria en 1991.

Para el caso de América Latina, se tiene: Cuatro Tribunales Constitucionales que se encuentran fuera del Poder Judicial (Chile de 1980, Ecuador, Guatemala y Perú de 1979 y 1993), Dos Tribunales Constitucionales situados dentro del Poder Judicial

(Bolivia de 1994, y Colombia de 1991) y Cinco Salas

Constitucionales autónomas que forman parte de las Cortes Supremas (El Salvador de 1982, Costa Rica de 1989, Paraguay de 1992, Nicaragua de 1995 y Venezuela de 1999)

**ILUSTRACIÓN N° 01**  
**PRIMER TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

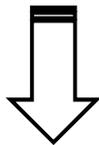
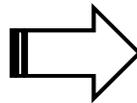


La Constitución de Checoslovaquia del 29/02/1920 crea el Primer Tribunal Constitucional.

La Alta Corte Constitucional de Austria creada por la Constitución del 01/10/1920.

## ILUSTRACIÓN N° 02

### TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EUROPEOS



El Tribunal Constitucional de Polonia de 1985

Tribunal Constitucional de Hungría de 1989

Tribunal Constitucional de Bulgaria de 1991

Tribunal de Garantías Constitucionales de España, creado por la Constitución de 1931

La reinstalación de la Corte Constitucional Austriaca en 1945

Tribunal Constitucional Italiano de 1948

Tribunal Constitucional Federal Alemán de 1949

El Consejo Constitucional Francés de 1959

Tribunal Constitucional Turco de 1961 y de 1982

Tribunal Constitucional Portugués de 1963, 1976 y de 1982

Tribunal Especial Superior Griego de 1975

Tribunal Constitucional Español de 1978

Tribunal de Arbitraje Belga de 1983

### ILUSTRACIÓN N° 03 TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA



Cuatro Tribunales Constitucionales que se encuentran fuera del Poder Judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú).

Dos Tribunales Constitucionales situados dentro del Poder Judicial (Bolivia, y Colombia).

Cinco Salas Constitucionales autónomas que forman parte de las Cortes Supremas (El Salvador de 1982, Costa Rica de 1989, Paraguay de 1992, Nicaragua de 1995 y Venezuela de 1999).

### 3.1.2. Concepto

El Tribunal o también conocido como Corte Constitucional, es aquel órgano especializado que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución; también es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, porque la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución; es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional, ni en sus ámbitos jurisdiccionales ni en sus ámbitos administrativos, tal como lo establece el propio Tribunal Constitucional peruano al plasmar en una de sus sentencias lo siguiente:

La autonomía del Tribunal Constitucional puede ser entendida como aquella garantía institucional mediante la cual se protege su funcionamiento, al dotársele de plena libertad en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, a fin de que pueda ejercer libremente las potestades necesarias para garantizar su autogobierno, así como el cumplimiento de las competencias que la Constitución le ha encomendado. Ello implica además que los poderes del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00005-2007-PI/TC, f. j. N° 37*, Lima: 26 de agosto del 2008.

Únicamente se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica; es decir, que todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, *independiente e imparcial*, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales.

Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del Poder Ejecutivo, a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos.

De acuerdo al modelo kelseniano, el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, pues carece de la facultad de crear leyes pero, en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, derogándola total o parcialmente.

### **3.2. Fines o funciones del Tribunal Constitucional**

Desde la creación del Tribunal Constitucional, en la primera mitad del siglo XX, hasta nuestros días, todos los Tribunales o Cortes Constitucionales del planeta tienen por finalidad la defensa de la Constitución y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.



Con respecto a la defensa de la Constitución, se debe tener en consideración que ésta o Carta Fundamental como también es conocida; y de acuerdo al modelo Kelseniano, la encontramos ubicada en la cúspide de todo sistema normativo que compone el ordenamiento jurídico de cada Estado, es la norma de normas o norma fundamental que recoge de manera orgánica y sistemática un conjunto de preceptos normativos orientados hacia el mejor funcionamiento tanto político, económico, jurídico, administrativo y sobre todo con lo concerniente a los derechos básicos o fundamentales de la persona; y es por ello, que al tratarse de vulnerar o desconocer lo ahí recogido, se estaría atentando contra la columna vertebral del funcionamiento eficaz y eficiente de todo Estado y lo que sería más lamentable, al afectarse los derechos básicos de la persona, se trataría de reducirla a ésta a un nivel de desprotección y abuso por parte del propio Estado o cualquier persona, de su condición misma de ser humano. Por ello, es importante y fundamental que la Constitución sea protegida a través de mecanismos jurídicos no permitiendo su vulneración.

Por otro lado, al tener como fin salvaguardar o proteger los derechos fundamentales de toda persona, como ya se indicó, busca amparar a éstas de un trato abusivo por parte del Estado o de cualquier funcionario, autoridad o persona misma con respecto a los derechos básicos que la propia Constitución reconoce a cada uno de nosotros; por ello, su propósito es buscar amparar los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de cada persona reconocidos a través de la Carta fundamental.

Por último, como corolario de la función principal de las Cortes Constitucionales, también va a tener como fin evitar el abuso de poder por parte de cualquier institución constitucional, controlando con ello el ejercicio de poder de forma

equitativa velando así por una correcta competencia funcional de los organismos del Estado.

### **3.3. El Tribunal Constitucional en el derecho peruano**

#### **3.3.1. El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979**

El Perú a lo largo de su historia ha venido transitando por gobiernos militares siendo el último de ellos por un periodo de doce años, antes de instaurarse los gobiernos democráticos, tal es así que el gobierno de las fuerzas armadas se implanta el 03 de octubre de 1968 a cargo del General Juan Velasco Alvarado y que a partir de agosto del año 1975 ingresa a una segunda fase, con el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez en donde hubieron infinidad de cambios como la implantación de la reforma agraria, reformas en la industria, banca, minería, educación, comunicaciones, en el aspecto económico como en los demás sectores estratégicos del país; cometiendo infinidad de atropellos, los cuales no pudieron ser controlados, aunado a ello también se irradió la corrupción en las diferentes instituciones del Estado; y para tratar de dar solución a ese estado de anomalía se sometieron las cuestiones controvertidas a fueros jurisdiccionales los cuales estaban imbuidos por jueces parcializados que no prestaban las garantías necesarias para que resuelvan los conflictos de intereses pues muchos de ellos estaban sometidos al poder político imperante.

El Poder Judicial, en el contexto explicado, no podía resolver objetivamente las controversias sometidas a su jurisdicción y había perdido la credibilidad necesaria, pues los procesos judiciales por lo general continúan realizándose con marcados índices de ineficiencia y ciertos grados de corrupción, en abierto quebrantamiento de los fines de la administración de justicia y falta de respeto a los derechos, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los justiciables; y es así que se necesitaba de un tribunal u organismo jurídico que ayude a resolver pero de manera independiente los problemas que dicho poder del Estado ya no estaba en la capacidad de solucionar, por lo que a través de una Asamblea Constituyente cuyo propósito era aprobar una nueva Constitución en la cual se instaure al Tribunal que resuelva independientemente al Poder Judicial las causas sometidas a su fuero, por lo que en junio del año de 1978 se procedió a ello, realizándose la convocatoria a elecciones para instaurar la Asamblea Constituyente la cual fue instalada el 28 de julio de ese mismo año bajo la presidencia del Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre, creándose de esta manera la Carta de 1979 la cual fue enfática en la defensa de los derechos fundamentales de la persona, del sometimiento de las Fuerzas Armadas a la Constitución, en la defensa misma de la Constitución, y en el control difuso y concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Se trató de garantizar que la Constitución fuese una norma con permanencia en el tiempo, y con la dación de esta nueva Carta Constitucional también se estableció en ella al Tribunal de Garantías Constitucionales con funciones específicas.

Es así que las razones que motivaron para la creación de un Tribunal Constitucional fueron diversas y dentro de las más importantes fueron las siguientes:

- a) La marcada dependencia del poder judicial hacia el poder político y económico y el escaso desarrollo jurisprudencial en materia de control de la constitucionalidad.
- b) De no considerarse un tribunal independiente del poder judicial y someter el control a este poder, ¿quién controlaría los actos inconstitucionales del poder judicial?
- c) La interpretación del derecho por parte del juez es distinta a la del magistrado constitucional. El primero generalmente es exegetico, formalista y pegado a la ley. En cambio, la Constitución debe ser interpretada atendiendo a los principios y al desarrollo de las instituciones.
- d) El status del magistrado constitucional es diferente, ya que es elegido por un período determinado. No hace carrera ni está pegado al cargo.

La Constitución de 1979, otorgó al Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo a lo normado en el artículo 298 dos competencias: 1) Declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la

Constitución por la forma o por el fondo, y 2) Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de hábeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial; es decir, antes de la Constitución de 1993 y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las acciones de garantía culminaban en la Corte Suprema (tres instancias), y vía casación, en los casos que se denegaba la acción de garantía, se acudía al Tribunal de Garantías Constitucionales. Todo esto se plasmó desde el 19 de noviembre 1982, fecha en que se instaló, hasta el 5 de abril 1992, fecha en que fue clausurado por el autogolpe del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Durante los casi diez años de funcionamiento, el Tribunal de Garantías Constitucionales recibió más de veinticinco acciones de inconstitucionalidad, habiendo resuelto sólo quince debido a su abrupta clausura; siendo lo más significativo entre los años de 1983 y 1990, durante los gobiernos de Acción Popular y del APRA, en los cuales se resolvieron sólo nueve acciones de inconstitucionalidad, habiéndose declarado inconstitucional sólo en un caso, en tanto que el resto de las acciones fueron declaradas infundadas o no alcanzaron el número de votos necesarios para emitir una sentencia.

Los magistrados integrantes del Tribunal de Garantías Constitucionales no dieron muestras, salvo honrosas excepciones, de independencia respecto de los otros poderes del Estado; quizás por el sistema de nombramiento que se había diseñado (tres miembros eran elegidos por

el Poder Legislativo, tres por el Poder Ejecutivo y tres por el Poder Judicial), como por la misma actitud personal de los magistrados, con lo que se reproducía lo que ocurría con el Poder Judicial. La falta de independencia trajo consigo una pobrísima producción jurisprudencial, en lo que se refiere a las demandas de inconstitucionalidad de leyes, percibiéndose una disposición a no declarar la inconstitucionalidad de éstas, para no incomodar la acción política de los partidos gobernantes de turno; en los gobiernos de Fernando Belaunde Terry (1980-1985), como de Alan García Pérez (1985-1990), se dio la circunstancia de que los partidos gobernantes (Partido Acción Popular y APRA, respectivamente), tenían mayoría parlamentaria, de tal suerte que ejercían el poder a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Siendo así, los representantes al Tribunal de Garantías Constitucionales eran designados por ambos poderes, que lo ejercían los partidos gobernantes. En tal sentido, resultaban siendo mayoría en el Tribunal los nombrados por los partidos Acción Popular y APRA, respectivamente, a través del control que ejercían de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (seis de nueve miembros).

### **3.3.2. El Tribunal Constitucional en la Constitución de 1993**

#### **3.3.2.1. Preliminares**

En el Perú luego de un largo periodo de gobierno militar, se instaura la vida democrática con gobiernos constitucionales, siendo el primero de ellos el del arquitecto Fernando Belaunde Terry (1980 a 1985), luego por elecciones democráticas asume la

dirección del país Alan García Pérez (1985 a 1990), para posteriormente dar paso al tercer gobierno democrático del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, quien derrotó en las urnas al reconocido literato Mario Vargas Llosa quien años posteriores obtuvo el premio nobel de literatura el 2010; Fujimori al ganar las elecciones presidenciales no obtuvo mayoría en el Congreso gobernando por un periodo de dos años de su primer mandato sin poder realizar de manera total algunos cambios en la estructura del Estado y aconsejado incorrectamente hizo conocer a la población a través de campañas televisivas, radiales y medios de prensa que el Estado necesitaba cambios trascendentes, pues estaba plagado de mucho burocratismo y que el erario público ya no daba para más en el sentido que se gastaba demasiado dinero en el pago de sueldos y salarios a empleados públicos y que se necesitaba además estructurar algunas instituciones con el propósito de que éstas sean más eficientes; y, es así que convencido de su discurso, un 05 de abril de 1992 previo mensaje a la nación, sacó a las calles capitalinas a las fuerzas armadas quienes premunidas de tanques y armas tomaron por asalto al Poder Legislativo, al Tribunal de Garantías Constitucionales, a los medios de comunicación televisivo, radial y escrito como a las demás sedes de un sin número de instituciones democráticas de este país, encerró en sus domicilios a los representantes de dichas instituciones resquebrajando el derecho constitucional al libre

tránsito y el de la libertad de expresión; es decir, realizó un golpe a la democracia, con el pretexto de romper la podredumbre y los altos grados de corrupción por el cual pasaba el Estado, que efectivamente estaba siendo transitado por esos males funcionales, pero con su accionar no fue la forma más pertinente para tratar de combatirlos.

Increíblemente, estas acciones fueron en un inicio aplaudidas por casi un 90% de la población, situación contraria se mostró en la comunidad internacional, en cual fue repudiado los actos realizados por el Presidente acompañado de un grupo de personas imbuidas conjuntamente con él en el poder, limitando con ello al Perú a seguir insertándose en los países de vanguardia en procura de continuar en el tránsito hacia el desarrollo.

Una vez tomado por asalto a las instituciones públicas y privadas más representativas del país, explicó a través de mensaje a la nación que se convocará a elecciones con el propósito de elegir a representantes que conformen un Congreso Constituyente Democrático, el cual su papel principal será el de otorgar al Estado una nueva Carta Constitucional, y es así que en ese contexto social, político, económico, cultural y hasta jurídico nace la Constitución de 1993, la cual acoge bajo su seno a una de las instituciones jurídicas más importantes como es al Tribunal Constitucional pero con cambios estructurales y funcionales con



respecto al abolido Tribunal de Garantías Constitucionales que quedó sustituido conjuntamente con la Carta Política de 1979.

El Tribunal Constitucional tiene como antecedente inmediato al Tribunal de Garantías Constitucionales creado a través de la Carta Política de 1979, el Tribunal Constitucional Peruano en vigencia, fue creado mediante la Constitución Política de 1993.

#### **a) Concepto**

De acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2010-PI, publicada en Lima el 24 de enero de 2011, se interpreta el presente artículo, en el sentido que el Colegiado constitucional puede sesionar tanto en su sede de Arequipa, como en la sede de Lima, tal como quedó expuesto en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia; y, también puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

**b) Composición y Formas de elección de magistrados del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional está integrado por 07 miembros, los cuales son designados por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa con el voto favorable de los 2/3 del número legal de sus miembros.

El Pleno del Congreso designa una comisión especial integrada por un mínimo de 05 y un máximo de 09 congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso cuya función es:

- a) Recibir propuestas con respecto a los posibles integrantes del Tribunal Constitucional.
- b) Seleccionar a los candidatos propuestos.

Posteriormente la Comisión Especial publicaba en el Diario Oficial "El Peruano" la convocatoria para la presentación de propuestas, por otro lado, publicaba la relación de los profesionales propuestos con el propósito que se puedan formular tachas debidamente sustentadas con prueba instrumental, a continuación, la Comisión Especial debería resolver las tachas presentadas y luego designar a los candidatos que se encontraban aptos para ser elegidos. Declarando aptos a los candidatos, el pleno del Congreso los elegía mediante votación pública con el voto favorable de 2/3 del

número legal de sus miembros, si no se obtenía la mayoría requerida, se procedía a segunda votación y si se alcanzaba con la mayoría requerida se elegía a los Magistrados del Tribunal Constitucional pero si no se lograba cubrir las plazas vacantes, la Comisión Especial procedía, en un plazo máximo de 10 días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

El proceso de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional señalado en el párrafo anterior no tuvo resultados óptimos, en tal sentido el Congreso de la República emitió el Proyecto de Ley N° 510-2011-CR para modificar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con el propósito de incorporar el proceso de elección por invitación de los Magistrados, no logrando los votos necesarios para que dicho Proyecto sea aprobado; por lo tanto, luego de una reconsideración este Proyecto fue sometido al Pleno del Congreso en sesión de 23 de mayo de 2012, siendo aprobado y remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación. La finalidad de esta Ley es facilitar el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, mediante una Comisión Especial la cual someta a concurso público o realice previo estudio de los currículos de vida la invitación directa a los posibles integrantes del Tribunal Constitucional, con el propósito de proponer al Pleno del Congreso los candidatos seleccionados.

Finalmente, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional quedó estructurada de la siguiente manera, con respecto a la forma de elegir a los

Magistrados del Tribunal Constitucional:

Artículo 8.- El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

### **1) Ordinaria**

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

## **2) Especial**

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del  
Reglamento del Congreso<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29926, publicada el 30 de octubre de 2012 en el diario oficial El Peruano. Cabe señalar que esta norma ha sufrido varias modificaciones, siendo su texto original el siguiente: “El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando

**c) Requisitos para ser elegido (s) Magistrado (s) del Tribunal Constitucional:**

Para ser electo Magistrado del Tribunal Constitucional, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- c.1.** Ser peruano de nacimiento.
- c.2.** Ser ciudadano en ejercicio.
- c.3.** Ser mayor de cuarenta y cinco años.
- c.4.** Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

**d) Elección del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Constitucional**

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

---

en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental. Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección. Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso”.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años.

Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

#### **e) Formas de ejercer funciones del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional ejerce dos tipos de funciones, las jurisdiccionales y las administrativas, estas últimas están señaladas en el artículo 28 del

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

**f) Composición del Tribunal Constitucional** El Tribunal Constitucional está compuesto por dos órganos colegiados, el Pleno y las Salas.

#### **f.1. El Pleno**

Está integrado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal; es decir, por sus siete miembros y lo preside su Presidente. El Pleno cumple con la función constitucional de impartir justicia constitucional, a través de las audiencias públicas, las sesiones del Pleno jurisdiccional y administrativo del colegiado. El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de 05 de sus miembros, el Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen 05 votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de 05 votos a favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad. En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.



**a) Audiencia pública del Pleno Jurisdiccional** La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los Magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. Su inicio, desarrollo y conclusión se encuentran regulados en los artículos 33 a 35 del Reglamento Normativo.

**b) Tipos de sesiones De acuerdo al tema a tratar**

**b.1. Sesiones Jurisdiccionales del Pleno**

Se encuentra regulado en el artículo 40 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Tiene por finalidad discutir las causas puestas a voto. El Pleno queda constituido con el quórum establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vale decir, con la presencia de 05 magistrados.

**b.2) Sesiones administrativas del Pleno**

Se encuentran regulados en el artículo 42 del Reglamento Normativo. Los temas a tratar en estas sesiones están regulados en el artículo 28 del Reglamento Normativo, éstas son las siguientes:

- 1) Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal.
- 2) Designar y remover al Secretario General y al Secretario Relator.
- 3) Designar y remover al Director General de Administración.
- 4) Designar y remover al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
- 5) Acordar, a propuesta del Presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales.
- 6) Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en el Reglamento.
- 7) Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas.

- 8)** Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados.
  
- 9)** Conceder licencia a los Magistrados, en los términos de la ley.
  
- 10)** Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente.
  
- 11)** Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento y elaborar los programas de trabajo.
  
- 12)** Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar.
  
- 13)** Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución.

14) Aprobar, interpretar y modificar el Reglamento.

15) Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal.

### **b.3) Sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno**

Las sesiones ordinarias son aquellas que tienen lugar regularmente y que son convocadas por el Presidente del Tribunal Constitucional. En cambio, las sesiones extraordinarias son convocadas por tres magistrados, lo cual procede siempre que lo hicieren con 24 horas de anticipación y con la agenda a tratar. Asimismo, excepcionalmente, puede haber sesiones extraordinarias en días no laborables, cuando las circunstancias especiales así lo exijan, a convocatoria de los magistrados o del Presidente.

### **f.2. Las Salas**

Consta de 02 Salas, integradas cada una de ellas por 03 Magistrados; teniendo como competencia el de conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

**g) Competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional tiene las siguientes competencias jurisdiccionales:

- 1) Conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad.
- 2) Conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 3) Conocer los conflictos de competencia.
- 4) Resolver las quejas por denegatoria del R.A.C.

**h) Impedimentos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional**

No puede (n) ser Magistrado (s) del Tribunal Constitucional:

- 1) Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido separados o destituidos por medida disciplinaria.
- 2) Los abogados que hayan sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.

- 3) Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.
- 4) Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
- 5) Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.
- 6) Los Jueces y Fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

#### **i) Vacancia, suspensión, inhabilitación y destitución**

##### **i.1. Vacancia**

De acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por muerte.
- 2) Por renuncia.
- 3) Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función.
- 4) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- 5) Por violar la reserva propia de la función.

6) Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,

7) Por incompatibilidad sobreviniente.

El Magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante, ello, continúe en su cargo, es destituido por el Tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

Los casos de vacancia tipificados en los numerales 1, 2 y 6; son decretados por el Presidente del Tribunal y, los establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 son decididos por el Tribunal en pleno pero requiriendo no menos de 04 votos.

El único Magistrado del Tribunal Constitucional vacado, para el caso peruano, constituye el del ex Magistrado Ricardo Beaumont Callirgos, quien al haber renunciado de manera irrevocable y de forma sorpresiva al cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional mediante carta cursada por conducto notarial al Presidente del Congreso de la República de ese entonces Dr. Víctor Isla Rojas con copia al Presidente del Tribunal Dr. Óscar Urviola Hani, en la cual indicaba que:

Desde la fecha de mi designación hasta el día de hoy, han transcurrido cinco años y nueve meses en el ejercicio del

cargo, habiéndose extendido con largueza, el plazo para el que fui designado (cinco años). Estimo haber guardado un tiempo razonable para que el Congreso elija a los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, sin que hasta la fecha, lamentablemente, lo haya realizado", agregando además lo siguiente: "no le parece correcto mantenerse en el cargo y dejar que transcurra más tiempo bajo la excusa de: "no es nuestra culpa que el Congreso demore y no elija a los sucesores"

El entonces Presidente del Tribunal Constitucional, al conocer este hecho manifestó que de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un Magistrado debe continuar en ejercicio de sus funciones hasta que haya tomado posesión quien ha de sucederlo; por ello, el 30 de abril del año 2014, el Pleno del Tribunal no acepta la renuncia al cargo del Magistrado en mención, por lo que éste debió reincorporarse a sus funciones a más tardar el 02 de mayo de ese mismo año. Al no haberse producido la reincorporación voluntaria del Magistrado, el Tribunal Constitucional, por Resolución Administrativa N° 066-2014-P/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de mayo, declaró la vacancia del Magistrado, por incumplir los deberes inherentes a su cargo en perjuicio del servicio de administración de justicia constitucional, debido al retraso en la tramitación de los procesos que se ventilan en dicha sede constitucional.



## **i.2. Suspensión, inhabilitación y destitución**

También existe la posibilidad que un Magistrado del Tribunal Constitucional sea destituido, suspendido o inhabilitado para la función pública hasta por 10 años por el Congreso de la República, previo antejudio político que haya seguido el procedimiento establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución, por infracción a la Constitución y por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. Se inicia con una acusación realizada por la Comisión Permanente ante el Pleno del Congreso de la República, en virtud de la cual, se le imputa al Magistrado la comisión de una infracción constitucional que no se encuentra tipificada expresamente en la Constitución ni en la ley, y por la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones que sí están tipificadas en el Código Penal (LANDA ARROYO, 2005, pp. 125-138).

Situación similar que el caso del Magistrado Ricardo Beaumont Callirgos, en el Perú se estableció por única vez, que el Congreso de la República destituya a Magistrados del Tribunal Constitucional; este hecho ocurrió al dictarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 26657, Ley de la re-reelección presidencial de Alberto Fujimori. Esta sentencia fue firmada por los Magistrados

Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, a quienes la mayoría parlamentaria oficialista acusó constitucionalmente de usurpación de funciones al Pleno, y los destituyó mediante R. L. N° 002-97-CR, R.L. N° 003-97-CR y R.L. N° 004-97CR. Posteriormente al finalizar el gobierno del ex Presidente Fujimori, los Magistrados destituidos fueron repuestos en sus cargos, en mérito de una sentencia favorable de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (LANDA ARROYO, 2005, p. 307).

**j) Actuales Magistrados del Tribunal Constitucional** Los actuales Magistrados del Tribunal Constitucional peruano son los siguientes:

## ILUSTRACIÓN N°04

### MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO



- Ernesto Blume Fortini
- Manuel Miranda Canales
- Marianella Ledesma Narváez
- Carlos Ramos Núñez
- José Luis Sardón de Taboada
- Eloy Espinosa-Saldaña Barrera
- Augusto Ferrero Costa

Fuente: <http://rpp.pe/noticias/tribunal-constitucional>.

## TÍTULO III

### EL PROCESO CONSTITUCIONAL

#### 4.1. Teoría general del proceso

##### 4.1.1. Conceptualización

La teoría general del proceso puede considerarse como la base del Derecho procesal y estudia principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos.

##### 4.1.2. Elementos del proceso

Dentro de los elementos del proceso en términos generales, tenemos a los siguientes:

###### 4.1.2.1. El Estado

La idea de Estado surgió en la antigüedad, en Grecia con las *Polis* o ciudades–Estado. En Roma el Estado era la *civitas*, que posteriormente se complementa con la *res publica* que designaba a cabalidad a la comunidad política y a la cosa común pública. También en Roma se concibe el *imperium* que es la realización del poder entre la autoridad y el pueblo.

Es en siglo XV en Italia (Génova, Florencia, Venecia) donde se empieza a utilizar el término *lo stato* como sinónimo de poder político de una organización jurídica.

La palabra “Estado” proviene de la palabra latina “status” que se traduce como “la condición de ser” es inventada en “El Príncipe”

(1513) de Nicolás Maquiavelo: “lo statu”, para referirse al “estado de cosas del reino” y en general a “toda organización jurídico-política y su forma de gobierno”.

El Estado a lo largo del tiempo ha tenido infinidad de definiciones, dentro de las cuales podemos mencionar a las siguientes:

Esmein define al Estado como la “personificación jurídica de la nación”, por su parte Viscaretti Di Ruffia lo conceptualiza como “ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno” (Vladimiro, 2000, p. 72).

Según Adolfo Posada, el Estado, es:

Una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política (OSSORIO, 1998, p. 400).

Para Duguit, el Estado lo define como: agrupación humana fijada sobre un territorio determinado, donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles. Para Marx, el Estado es la organización política de la clase económicamente dominante, decía que es un “instrumento de dominación de clases (ROSENTAL, 1970).

Para algunos estudiosos, dentro de ellos Luis Sánchez Agesta, manifiestan que el Estado debe ser estudiado desde tres perspectivas: Teleológico, sociológico y jurídico; estudiando el primero de ellos la noción Estado de acuerdo a los fines o metas que

éste persigue alcanzar entre los cuales se puede mencionar a la libertad, el bienestar común, la seguridad, etcétera; esta perspectiva está muy vinculada con la dimensión política que debe tener todo Estado; es decir, el equilibrio de poder; desde el enfoque sociológico, el Estado viene a ser la reunión de diferentes clases sociales en las cuales una de ellas sobresale por aspectos de poder con respecto a las demás imponiendo su manera de pensamiento y forma de organización; por último la perspectiva jurídica radica en explicar al Estado en atención a la función normativa compulsiva de la cual tienen que cumplir los integrantes de todo un pueblo.

En términos jurídicos y sociales, un Estado es la forma y organización de la sociedad, de su gobierno y al establecimiento de normas de convivencia humana; es la unidad jurídica de los individuos que constituyen un pueblo que vive al abrigo de un territorio y bajo el imperio de una Ley, con el fin de alcanzar el bien común.

#### **4.1.2.2. Las partes**

Son las personas que se encuentran en conflicto, a cada uno de ellos se les denomina *parte*, por lo cual se denota más su *posición* que su *individualidad*.

Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella; por lo que el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las

pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, que decida interponer el demandante ante el tribunal competente, frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida.

El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatida y se determina en función de las expectativas de declaración, realización o transformación, por la sentencia de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada.

Partes en un proceso son quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura sentencia; por ello, el concepto de parte se diferencia con el del tercero, quien puede intervenir también en el proceso, por ejemplo en calidad de testigo o de perito, pero quien a diferencia de las partes ni es titular de derecho subjetivo ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia.

Por lo que, las partes son quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o demandante), su pretensión o se oponen a ella mediante el escrito de contestación de la demanda (accionado o demandado); pero junto a estas partes iniciales, pueden aparecer o intervenir otras en

el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer en calidad de parte principal o subordinada dentro del proceso.

#### **4.1.2.3. El litigio**

El litigio esta conceptualizado como el conflicto intersubjetivo de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

Las partes o interesados cuyos intereses se encuentran en conflicto pasan a ser contendientes, por cuanto cada uno de ellos exige que se satisfaga su interés.

El litigio presenta los siguientes elementos:

- a) Sujetos.
- b) Objeto.
- c) Pretensión.
- d) Resistencia.

##### **a) Sujetos**

Llamados también partes, este punto ya se trató cuando nos referimos a los elementos del proceso, ver apartado “b” *las partes* del punto 3.1.2.



## **b) Objeto**

El objeto de la Litis es un bien que puede ser material o inmaterial.

## **c) Pretensión**

El vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción; con frecuencia en la doctrina jurídica tienden a confundirse, sin embargo, éstos son completamente distintos. En tal sentido, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal dirigido al Juez como representante del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial (RIOJA BERMUDEZ, Compendio de Derecho Procesal Civil, 2016, pp. 74, 75), la cual se materializa a través de la demanda, y obtener de esta manera un pronunciamiento cristalizado por la sentencia; es decir, el derecho de acción consiste en activar al órgano jurisdiccional mediante la demanda para reclamar un derecho que ha sido violado o no reconocido por la parte demandada, para que el Estado a través del órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo con respecto al derecho reclamado por la parte demandante.

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, ésta ha de comprender dos elementos los cuales son: el objeto y la causa jurídica, el primero de ellos se refiere al bien o el derecho que se reclama y el segundo constituye el fundamento de ésta.

La pretensión está compuesta a su vez por:

**c.1) El petitorio o *petitum***

Es lo que efectivamente reclama o quiere el demandante al momento de accionar al órgano jurisdiccional mediante su demanda; es decir, está constituido por el objeto de la pretensión.

**c.2) La *causa petendi***

Viene a ser los fundamentos fácticos o de hecho en lo que se sustenta el petitorio.

Así mismo, la pretensión a su vez se clasifica en pretensión material y pretensión procesal, la primera es entendida como todos los medios necesarios que utilizan las partes para satisfacer sus intereses y, la segunda, se da cuando la pretensión material no ha sido satisfecha, se materializa cuando la parte accionante acude al Poder Judicial para ver satisfecho su interés reclamado.

#### **d) Resistencia**

Es la no aceptación a la subordinación de un interés propio a un interés ajeno. La resistencia se puede dar al momento de contestar la pretensión, al lesionar la pretensión y al contestar y lesionar la pretensión.

#### **Formas de solucionar el litigio**

##### **La autotutela o autodefensa**

Se da cuando las personas defienden sus derechos directamente, empleando la fuerza si resulta necesaria. Significa el triunfo del más fuerte, por eso es proscrita por la ley; existiendo dos excepciones, siendo la primera la legítima defensa (ámbito penal) y la segunda referida a la defensa posesoria inmediata, pero sin violencia (ámbito civil)

##### **La autocomposición**

Es la solución del litigio por obra de las partes, sin intervención de terceros. Dentro de esta modalidad encontramos al allanamiento, reconocimiento, desistimiento, renuncia y transacción.

##### **La heterocomposición**

Es la solución del litigio mediante la intervención de terceros. Encontramos que la solución del litigio puede estar dada a través de una instancia extrajudicial, dada en el proceso arbitral en la cual es el árbitro que se convierte en tercero el que da solución a la controversia; asimismo se tiene, también la solución del problema

de las partes puede ser resuelta en instancia judicial con la participación del Juez quien interviene dentro del proceso que dirige mediante la sentencia respectiva.

#### **4.1.3. Finalidad del proceso**

El modelo es Estado Constitucional tiene por fundamento la *dignidad*, por fines *la libertad e igualdad*, y, como medios para conseguir estos últimos, *la verdad y la seguridad jurídica*; entonces el proceso civil debe ser pensado a partir de la persona humana y no del Estado. Ello lleva a la conclusión de que la preocupación principal del Estado (como administrador, legislador y juez) es *proteger o tutelar* todas aquellas posiciones jurídicas que son discutidas en el contexto de un proceso.

Al establecer la finalidad del proceso, en sentido estricto se está refiriendo al proceso civil como tal, por ello, el Código Procesal Civil peruano en su artículo III de su Título Preliminar establece en su parte pertinente dos fines que tiene el proceso civil, las cuales son:

##### **4.1.3.1. Finalidad inmediata**

Tiene por propósito resolver un conflicto de intereses pero con relevancia jurídica; es decir, que la materia en disputa debe de estar prevista en el sistema jurídico de una determinada colectividad, la relevancia jurídica no puede estar asociada exclusivamente al derecho positivo sino se ubica en las diversas manifestaciones que conforman el sistema jurídico; cuando la norma acoge la situación discutida o cuando en uso de la hermenéutica jurídica se encuentra

la norma que la contenga, estamos ante un caso justiciable, es decir, un conflicto de intereses pasible a ser presentado ante el Juez, quien es el que finalmente a través de un debido proceso resolverá dicho conflicto de interés que está siendo discutido.

El conflicto de intereses es la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro, que a su vez resiste el interés ajeno.

Es preciso indicar para que se resuelva el conflicto de intereses, es necesario que se de en un plazo proporcional y de esta forma se establezca una verdadera tutela del derecho, en el extremo que uno de los dilemas del proceso civil contemporáneo y principalmente aquel que se desarrolla ante la jurisdicción es su duración; por ello, es indispensable que sea de duración proporcional (teniendo en consideración que hace alusión a la relación entre el medio (duración del proceso) y el fin (tutela del derecho)) al derecho material discutido para que la tutela a dicho derecho sea efectiva.

La finalidad inmediata del proceso civil también está referida a *eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica*; es decir, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

La Corte Suprema de la República de nuestro país ha establecido con respecto a la finalidad del proceso civil, lo siguiente:

El proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil. La incertidumbre jurídica es entendida como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto esté cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva; que de esta manera puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva<sup>5</sup>.

#### **4.1.3.2. Finalidad mediata**

Al igual que la finalidad inmediata, la finalidad mediata también está plasmada en la norma procesal civil peruana, en su artículo III del Título Preliminar, prescribiendo que la finalidad abstracta del proceso es *lograr la paz social en justicia*; pero en qué consiste esto, al respecto es común encontrar en la doctrina jurídica que el propósito mediato del proceso es hallar o alcanzar la paz social o pacificación, pero esto constituye un paradigma en las sociedades donde la seguridad jurídica esté garantizada con el respeto a un estado de derecho; si bien es altamente deseable obtener paz social, ella no podrá ser conseguida sin tutelar los derechos en el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia del Perú. *Expediente N° 2121-99-Lima*, Lima: “El Peruano” 17 de setiembre, p. 6222.

caso concreto, se trataría por tanto, de un fin indirecto que definitivamente queda en un segundo plano frente a la necesidad principal e insustituible de otorgar protección a la persona haciendo primar la juridicidad.

#### **4.1.4. Principios procesales**

##### **4.1.4.1. Concepto**

Los principios procesales son aquellas directivas u orientaciones generales en los cuales se inspiran cada uno de los ordenamientos procesales, permiten describir y sustentar la esencia del proceso, y ponen de manifiesto el sistema procesal por la que ha optado el legislador; este constituye el fundamento por lo cual los principios aparecen en el Título Preliminar de todo Código, para el caso que nos ocupa, del Código Procesal Civil (RIOJA BERMUDEZ, Derecho Procesal Civil, Teoría General, Doctrina y Jurisprudencia, 2014, p. 28). Gozaini, con respecto a los principios procesales indica lo siguiente:

El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal (GAZONI, 1996, p. 97).

Con respecto al número de los principios procesales regulados o no en la norma procesal o constitucional no indica que se hallen amparados unos y otros no, sino que éstos pueden aparecer y ser

aplicados por el juzgador para el caso en concreto, en ese sentido el maestro Eduardo Couture nos expresa:

La enumeración de los principios procesales que rige el proceso no puede realizarse en manera taxativa, porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. Puede darse la posibilidad que sea el propio legislador el que considere necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones (COUTURE, 1977, p. 182).

La doctrina procesal moderna distingue dentro de los principios procesales, a los principios del proceso y los principios del procedimiento. Los primeros son aquellos que resultan indispensables para la existencia de un proceso, sin su presencia el proceso carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. Los segundos, son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal.

#### **4.1.4.2. Principios del proceso**

##### **a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional**

Este principio se refiere a que el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es que tiene el poder-deber de solucionar la litis, de acuerdo al artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Estado.



El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no integren el Poder Judicial; pero existe excepciones al principio de exclusividad y unidad en el sentido que también constitucionalmente se otorga la administración de justicia a la denominada jurisdicción militar y a jurisdicciones especializadas, tal es el caso del Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

**b) Independencia e imparcialidad de los órganos  
jurisdiccionales**

Está prevista en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución del Estado. Constituye una noción ontológicamente social, el cual tiene que estar vinculado con el comportamiento de los jueces a través de su imparcialidad no siendo sometidos a cualquier presión externa que pueda afectar sus decisiones, estando su comportamiento jurídico consistente en administrar justicia con sujeción al Derecho y a la Constitución.

La independencia judicial debe de orientarse a través de la ausencia de vínculos de sujeción política o de presiones al interior del mismo Poder Judicial por parte de autoridades judiciales, por ello, se requiere que los jueces no tengan la calidad de provisionales sino todo lo contrario; es decir, deben de ser titulares en los juzgados o salas en las cuales estén ejerciendo funciones y con ello ir eliminando las designaciones

de los magistrados por conveniencia de diferente índole, afectando con ello una correcta administración de justicia.

Con respecto a la imparcialidad se conoce que ésta debe ser entendida como la imposibilidad del Juez de realizar tareas propias de las partes; es decir, la imparcialidad es la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función.

### **c) Contradicción**

También conocida como audiencia bilateral, la contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción; este principio tiene como excepciones a la *inaudita parte* que se presenta en la *prueba anticipada* sin citación (artículo 287 *in fine* del Código Procesal Civil) y medidas cautelares. La contradicción consiste en que las partes del proceso, tengan la posibilidad de comparecer o acceder a la jurisdicción con el propósito de hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la exposición de los hechos que las van a fundamentar corroborados con sus medios probatorios respectivos, en otras palabras, lo que se refiere con este principio consiste que cuando una de las partes proporcione al Juez un hecho o medio de prueba, estos deben ser trasladados a la contraparte a fin que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario.

#### **d) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por ley**

Se refiere a que se debe de indicar a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional que todo acto que ha de realizarse al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades las cuales se encuentran establecidas en la norma procesal. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece este principio, del mismo modo los artículos 171 y 172 del mismo cuerpo de leyes relativo a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos procesales.

#### **e) Motivación de las resoluciones judiciales**

La motivación de las resoluciones judiciales va de la mano con la evolución del moderno Estado de Derecho, uno de cuyos postulados es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normatividad vigente. La obligatoriedad de motivar las sentencias es un legado de la Revolución Francesa, a la que se le debe las principales bases sobre las cuales se ha construido nuestro sistema de legalidad.

El deber de motivar las sentencias se recogió por primera vez, como manifestación de la publicidad de los juicios, en la Constitución de 1828, dedicándole dos normas: una para los juicios civiles y la otra para las causas penales; será recién a partir de la Constitución de 1834 que se hará única y se repetirá con algunas variaciones en las sucesivas constituciones hasta la de

1933; sin embargo, será recién con la Constitución de 1979 que recoge la forma del inciso d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 (Decreto Ley N° 14605).

La motivación cumple tres funciones, las cuales son:

**e.1) Desde el punto de vista del Juez**

Una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquel dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que puede haber cometido en su operación de intelecto para poder autoenmendarse.

**e.2) Desde el punto de vista de las partes**

Es una función endoprocesal o de garantía de defensa, en cuanto permite conocer a las partes del proceso judicial la *ratio decidendi* de la resolución y, como tal detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

**e.3) Desde el punto de vista de la colectividad** Permite una

función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del Juez.

Este principio está plasmado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución de 1993. Por ello, la motivación es concebida como una garantía, por cuanto ella puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial.

#### **f) Cosa juzgada**

Al igual que varias instituciones del Derecho, la cosa juzgada tiene su origen en el Derecho Romano, aparece en el proceso formulario romano en que la cosa juzgada tenía un fin negativo: impedir el ejercicio de una nueva acción, lo que resultaba imperfecto como mecanismo de inseguridad y certeza jurídica.

Este principio procesal está regulado en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución y también en el artículo 123 del Código Procesal Civil, indicando lo siguiente: “Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”.

Está prohibido revivir procesos fenecidos, una de las excepciones lo constituye la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto.

## **g) Publicidad**

Este principio tiene rango constitucional, pues está regulado en su artículo 139 inciso 4, por la cual todos los actos procesales deben ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan como partes del proceso. Los actos de publicidad son importantes por los siguientes preceptos:

**g.1)** Como garantía constitucional integrada a la noción de “debido proceso”, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, trasformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

**g.2)** La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que por su contenido quedan sólo en conocimiento de las partes.

Constituye una excepción al principio de publicidad, que las deliberaciones de los jueces sean cuestiones puramente internas que se realicen en reserva; en ese mismo sentido, la reserva se extiende a todos los empleados judiciales, de lo contrario incurrirían en mala conducta, con el fin de evitar que las partes conozcan los resultados de los fallos antes que ellos oficialmente existan.

La publicidad del control no debe afectar la independencia de los jueces en el desarrollo de sus funciones, este control no implica que los expedientes puedan ser mostrados a todos quienes se interesen por conocerlo, sino a las partes, a sus apoderados, a los abogados designados en el proceso, a los auxiliares de justicia o a las personas que el Juez autorice con fines de docencia o investigación; en dicho sentido lo regula los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil así como el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **4.2. El proceso constitucional**

### **4.2.1. Concepto**

El proceso constitucional es el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que resuelve un litigio o despeja una incertidumbre constitucional.

De acuerdo a Iván Escobar Fornos, el proceso constitucional es:

Un conjunto de actos, cargas, situaciones, plazos, etapas y emisión de resoluciones emitidas por el Juez constitucional que concluye con la cosa juzgada constitucional con la finalidad de restablecer y reparar la violación de la supremacía de la Constitución y de los derechos contemplados en ella. Su naturaleza es de derecho público (ESCOBAR FORNOS, 2008, pp. 433-434).

El diseño del proceso constitucional, se orienta a la tutela de dos tipos de bienes jurídicos, los cuales son: a) La eficacia de los derechos fundamentales, y b) La constitucionalidad del derecho objetivo.

#### **4.2.2. Principios procesales aplicables en los procesos constitucionales**

Los principios aplicables a los procesos constitucionales los tenemos regulados, para nuestro caso, en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los enumera, pero no los define.

Enumera, conjuntamente principios del proceso y del procedimiento; es decir, del conjunto ordenado de actos que realizan el órgano jurisdiccional, las partes y eventualmente terceros, que terminan con una sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptible de ejecución voluntaria o forzada; y a la forma, modo y tiempo en que estos actos se realizan. Hay que indicar, que los principios del proceso no solamente se encuentran regulados en el artículo III, sino también en los demás artículos del Título Preliminar.

##### **4.2.2.1. Dirección judicial del proceso**

Este principio nos informa con respecto a que es el Estado el que está a cargo de encaminar el proceso constitucional, a través de la representación que hacen de él, la cual recae en ciertas personas designadas de acuerdo a las facultades y atribuciones que la Constitución o la Ley otorgue. En tal sentido, este principio y la representación recae en la persona del Juez quien representa al Estado y es el que debe de realizar el control de vigencia del proceso constitucional.



Por ello, siendo el Juez el Director del Proceso, es en principio responsable del proceso, esta responsabilidad es mayor cuando se trata de procesos constitucionales, pues de por medio se encuentran los derechos fundamentales de la persona; en concreto, por medio de este principio se va a evitar actos contrarios a la buena fe procesal de las partes, evitando conductas dilatorias, obstruccionistas, actos innecesarios; a fin de que en el menor tiempo posible se emita la resolución que dé solución a la litis constitucional.

En el proceso constitucional existen ciertas reglas especiales; es decir, técnicas, medios o cauces procesales por donde discurre el contencioso constitucional, sin embargo, bajo el principio de dirección del proceso, como lo manifiesta Juan Bardelli Lartirigoyen:

El Juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que éstos sean idóneos, rápidos y eficaces, a fin de que puedan cumplir con los fines trascendentales, así como disponer – en cualquier estado – las medidas necesarias para hacer efectivo los fines en contravención de ellos, o cualquier otra actuación que considere necesaria para el normal desarrollo del proceso (BARDELLI LARTIRIGOYEN, 2008, p. 22).

#### **4.2.2.2. Principio de gratuidad**

Se tiene que el inciso 16) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley establece.

La gratuidad en la administración de justicia, de acuerdo a lo expresado por Marcial Rubio Correa, quiere decir que:

El litigante no debe pagar las remuneraciones ni los costos en que la justicia incurre para ser administrada; sin embargo, sí se admite que se cobre unas tasas judiciales a precios mínimos y contra servicios reales (RUBIO CORREA, 1999, p. 133).

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece en forma categórica la gratuidad en la actuación del demandante, por lo que, se puede extraer de ello, que no existe gratuidad en la actuación del demandado; pero la Quinta Disposición Final del mencionado Código establece que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales. De acuerdo a lo manifestado por la Quinta Disposición Final, la gratuidad en los procesos constitucionales se da tanto para demandante como para demandado.

#### **4.2.2.3. Principio de economía**

Es evidente que el Código Procesal Constitucional responde al principio de economía, por la simplicidad de los trámites que establece para cada proceso, llegando inclusive a suprimir la etapa probatoria. No obstante estar comprendido dentro del principio de economía la reducción de los costos, el propio artículo del Título Preliminar establece el principio de gratuidad.

Por el principio de economía procesal, conduce al Juez y a las partes a entender que con los medios que cuenta el órgano para decidir alguna cuestión es suficiente, que no requiere de gasto de esfuerzo, tiempo o de economía; en otras palabras, este principio se dirige a que los justiciables se beneficien evitando actuaciones innecesarias para pronunciar la litis; en concreto lo que se busca es que el proceso discurra con celeridad para conseguir la justicia constitucional en el tiempo oportuno.

También implica que, por este principio, el proceso constitucional esté depurado de alguna contaminación procesal que pudiera ocasionar que el proceso se prolongue innecesariamente, por la concurrencia de la declaración de nulidad de algún actuado como consecuencia que el órgano jurisdiccional no advirtió a tiempo la deficiencia procesal.

En los procesos constitucionales, el principio de economía procesal no se restringe a la duración del proceso, sino que exige aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo, gasto y de medios económicos que pudiera generar algún acto procesal. En concreto, como sostiene la doctrina, el principio de economía procesal contiene a su vez tres sub principios: Principio de economía de tiempo, principio de economía de esfuerzo y principio de economía de gasto.

#### 4.2.2.4. Principio de inmediación

Por el principio de inmediación, se mantiene la relación directa entre el juez y los justiciables; a su vez, este contacto alcanza a los medios procesales. Por otro lado, se tiene que el presente principio también orienta a que las partes dispongan del recinto judicial para hacer valer en cierta forma sus hechos y derechos llevando a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Se debe tener en cuenta que el principio de inmediación no significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición *sine qua non* para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Juez o Tribunal en materia constitucional no puede resolver.

En conclusión, el principio de inmediación en el proceso constitucional, permite que el Juez tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervenientes) y los elementos objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo; a su vez este principio canaliza y optimiza la labor del Juez en el proceso constitucional; por lo que, el principio de inmediación como los demás principios constitucionales se relaciona con el principio de justicia.

#### **4.2.2.5. Principio de socialización del proceso**

Por el principio de socialización en el Estado constitucional de derecho, la actuación en igualdad de condiciones de las partes en el proceso constitucional es un punto trascendente y básico por la constitucionalización del derecho de igualdad; al mismo tiempo en concordancia por la dignidad de la persona.

También el principio de socialización procesal implica cuando en el caso del Tribunal Constitucional participa como auténtico órgano con sentido social, estableciendo a través de su jurisprudencia las pautas por las cuales se lleva el mensaje de la Constitución a los lugares más alejados del país, mediante sus audiencias descentralizadas; también advirtiendo los peligros de determinadas opciones del legislador democrático, a través de sus sentencias exhortativas.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el proceso de socialización consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado liberal hacia el Estado social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa

del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativas a la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo<sup>6</sup>.

#### **4.2.2.6. Principio de *Iura Novit Curia***

El principio *iura novit curia* constitucional, como expresa el sumo intérprete de la Constitución, no tiene los mismos alcances que el que rige en otros tipos de procesos, pues los derechos subjetivos constitucionales, a su vez, están reconocidos por disposiciones constitucionales, cuya aplicación, más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al Juez de la constitucionalidad<sup>7</sup>.

El principio *iura novit curia* constitucional, consiste cuando al Juez le corresponde decir el derecho aplicando éste, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido expresado erróneamente. Por lo que, El Juez corrige el derecho alegado (sea en la tramitación o al decidir la *litis*).

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional Peruano. *Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Considerando N° 4*. Lima: 01 de abril del 2005.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional Peruano. *Expediente N° 02172-2007-HC/TC., f. j. N° 3.*, Lima: 26 de noviembre del 2007.

#### **4.2.2.7. Principio de Suplencia de Queja Deficiente**

El instituto jurídico de la suplencia de la queja deficiente es de origen mexicano, el Tribunal Constitucional peruano respecto a este principio manifiesta que se trata de un principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional y que se deriva del citado principio teleológico enunciado en el artículo II del Código Procesal Constitucional, conforme a él tiene el Juez constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura; por lo que, el Juez constitucional corrige no el derecho sino los defectos procesales en la postulación de la demanda.

#### **4.2.2.8. Principio *Pro Homine***

La internalización de los derechos fundamentales ha sido fundamento para la creación de muchas instituciones y principios que informan el proceso constitucional. Asimismo, a partir de la Segunda Guerra Mundial la internalización del derecho ha generado la ola expansiva de los derechos recogidos en las Constituciones de los Estados. En tal sentido, dada la interrelación existente entre el orden jurídico internacional de los derechos humanos y el orden interno constitucional de cada Estado, ha permitido, bajo el principio fundamental de la dignidad de la persona humana, que se generen normas como el principio *pro homine*, con el fin de cristalizar de manera efectiva los derechos fundamentales.

El principio *pro homine*, se orienta a privilegiar, preferir, favorecer, tutelar y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

En concreto este principio se desenvuelve en dos planos: en el primer caso, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer los derechos fundamentales; en el segundo caso, se aplica la norma o la interpretación más restringida, cuando de por medio esta establecer restricción o suspensión al ejercicio de algún derecho fundamental.

#### **4.2.2.9. Principio *Pro Libertatis***

El principio *pro libertatis*, constituye una pauta que orienta la elección entre las diversas orientaciones interpretativas de una disposición hacia aquella que favorezca los derechos y libertades fundamentales de la persona.

En la *vis expansiva* de los derechos fundamentales se encuentra la base del principio *pro libertatis* y de las demás pautas interpretativas que imponen una preferencia a favor de la mayor satisfacción de estos derechos, sirviéndole de fundamento.



### **4.3. Clasificación de los procesos constitucionales**

#### **4.3.1. De acuerdo a la doctrina comparada**

Dentro del procesalismo constitucional, cuando se refiere a los procesos constitucionales, se advierte que se encuentran procesos cuya naturaleza y objeto pueden ser muy diferentes; por ello, en el derecho comparado se pueden encontrar los siguientes:

##### **4.3.1.1. Proceso de control de normas**

Cuyo objeto es determinar la adecuación de otros preceptos normativos a la Constitución. Se trata de los procesos constitucionales por antonomasia y allí donde existe jurisdicción constitucional específica, son competencia esencial y cuasi definitoria de la misma (lo que no quiere decir que todos ellos deban sustanciarse necesariamente ante esa jurisdicción).

##### **4.3.1.2. Procesos de garantía de los derechos constitucionales**

Son los que añaden a su dimensión de garantía objetiva de la Constitución, otra de preservación de los derechos subjetivos de la persona; aunque puede existir una variedad de procesos de este tipo, el más conocido de ellos (aunque la denominación puede variar) es el proceso de amparo, hábeas corpus.

El objeto de estos procesos puede estar constituidos por normas o actos, y su finalidad es declarar si los mismos han vulnerado un derecho fundamental.

#### **4.3.1.3. Procesos de conflicto**

Cuyo objeto es la determinación de a qué órgano o institución corresponde una atribución o competencia.

#### **4.3.1.4. Otros procesos**

Como los procesos electorales o la declaración de inconstitucionalidad de partidos políticos.

### **4.3.2. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del Perú**

La Constitución del 1993 se refiere con respecto a las garantías constitucionales, sin embargo este concepto desde el punto de vista técnico es restringido, pues sólo involucra a los denominados procesos de la libertad que tienen como objetivo la protección de los derechos fundamentales, quedando de esta manera excluidos los denominados procesos orgánicos que tienen como finalidad la defensa de la Constitución a través de la aplicación de los principios de primacía e inviolabilidad de la Constitución y de la jerarquía de las normas jurídicas. Incluso en el mismo texto constitucional al referirse de forma particular a cada uno de los procesos lo hace con la denominación de “acción”, situación, que, con mucha sutileza, el

Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma la denominación de “proceso”.

Sin embargo, la Constitución del 1993, en su artículo 200 al referirse a las garantías constitucionales, agrupa tanto a los denominados procesos de la

libertad y a los procesos orgánicos. En esta enumeración de garantías no se hace referencia al proceso de conflictos de competencia, que es un proceso orgánico, estando presente en el artículo 200, inciso 3, como una atribución del Tribunal Constitucional; por eso, hace bien el Código Procesal Constitucional, en denominarlo proceso competencial. En esa misma línea se manifiesta, que tampoco está considerado como proceso o garantía constitucional la Acusación Constitucional; si bien es cierto, aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero a diferencia del proceso competencial, éste no es considerado como proceso por el Código Procesal Constitucional, a pesar de tener las características propias de un proceso constitucional, como es el de estar consignado por la Constitución, de defender la Constitución y de tener naturaleza procesal.

#### **4.3.2.1. Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido**

Las garantías que reconoce la Constitución son seis, sin embargo, el Código Procesal Constitucional agrega una más, que en total suman siete procesos constitucionales; las mismas que tienen dos finalidades distintas.

El primer grupo de procesos defiende los derechos constitucionales y tienen como finalidad esencial reponer el derecho violado a la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho de esta naturaleza. Estas garantías son tres: 1) El Hábeas Corpus, que procede contra el hecho u omisión por parte de

cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. 2) El Amparo, introducida por la Constitución de 1979, es aquel proceso que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual; y el 3) El Hábeas Data, tiene por finalidad garantizar el derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiere de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar.

El segundo grupo de procesos tienen como finalidad defender la jerarquía normativa del orden jurídico y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos. Estas garantías son cuatro: 1) El proceso de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tengan rango de Ley –1. Leyes, 2. Decretos Legislativos, 3. Decretos de Urgencia, 4. Tratados, 5. Reglamentos del Congreso, 6. Normas Regionales de carácter general, 7. Ordenanzas Municipales-

La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no, por la forma o por el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley. 2) El proceso de La Acción Popular que procede contra los reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general que

puedan haber sido emitidas por el Poder Ejecutivo o las normas administrativas que puedan haber sido dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley; la finalidad de la garantía de Acción Popular es impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley; es decir, a quitar validez a la norma frente a la cual se interpone la acción interpuesta que fuere declarada fundada produce efectos análogos al de una derogación.

3) El Proceso de Cumplimiento, que la ejerce cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir. 4) El Proceso Competencial que procede cuando alguno de los poderes del Estado o de las entidades públicas toma decisiones que no le corresponden o rehuye actuaciones que son propias de su competencia, interfiriendo en las atribuciones de otros órganos que las tienen asignadas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

#### **4.3.2.2. Clasificación de los procesos constitucionales según el Tribunal Constitucional**

En atención al objeto de protección de cada uno de ellos, según el Tribunal Constitucional, existen tres clases de procesos constitucionales:

##### **a) Procesos de tutela de derechos**

También conocidos como procesos de la libertad, tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y

son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento).

#### **b) Procesos de control normativo**

Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las normas que tienen rango de Ley, en el caso del proceso de inconstitucionalidad, y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos.

#### **c) Proceso de conflicto competencial**

Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el proceso de conflictos constitucionales o de atribuciones.

## TÍTULO IV LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

### 5.1. La sentencia

#### 5.1.1. Definición

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante él no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder – deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Del mismo modo, la Corte Suprema de la República del Perú, ha expresado a través de su jurisprudencia, que:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia del Perú. *Expediente N° 2978-2001-Lima*, Lima: “El Peruano” 02 de mayo del 2002, p. 8752.

## **5.1.2. Clasificación**

De acuerdo al criterio clásico, la cual es respaldada por Chiovenda, Calamadre, Carneluti, Alsina; manifiestan que la sentencia se clasifica en tres modalidades, siendo ésta la siguiente:

### **5.1.2.1. Sentencias declarativas**

Son aquellas en las cuales existe un pronunciamiento de fondo en la cual se reconoce un derecho o una relación jurídica. También tienen como finalidad declarar un derecho o responsabilidad, incluyendo al grupo general de sentencias declarativas o dispositivas. En todos estos casos el Juez regula un conflicto de intereses y determina quien tiene el derecho.

En las sentencias declarativas (se refiere a una pretensión declarativa) se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando sólo certeza. El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta.

### **5.1.2.2. Sentencias constitutivas**

El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva inexistente con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia.

Cuando lo que se solicita al Juez es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se busca con ellas, que se produzca



un estado jurídico que antes no existía (así la resolución de un contrato); la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro; con ella nace una nueva situación jurídica que determina la aplicación de nuevas normas de derecho, ejemplo de esta clase de sentencias la constituye el divorcio, la nulidad de contrato, adopción, división y partición, prescripción adquisitiva, etc.

En las sentencias constitutivas al igual que en las sentencias declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

#### **5.1.2.3. Sentencias de condena**

La sentencia impone al demandado-deudor la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

En la doctrina peruana se precisa que la sentencia de condena se encuentra ligada estrechamente a procesos que tienen como contenido una obligación de dar, hacer o no hacer; señalando además que su campo de acción cruza los elementos más importantes del derecho civil patrimonial desde los derechos de propiedad hasta los derechos de crédito incluso los casos que implican responsabilidad civil. Este tipo de sentencias se da cuando se le impone al demandado una obligación.

## 5.2. La sentencia constitucional

### 5.2.1. Definición

Es un acto procesal, decisión final de un juez especializado, mixto o de un Colegiado que pone término a un proceso a través de pronunciamiento de fondo con respecto a derechos fundamentales o esenciales contenidos y amparados en la Constitución Política de un Estado.

Asimismo, se denomina sentencia constitucional a aquella decisión jurisdiccional cuya emisión pone punto final a los procesos constitucionales, y que da eficacia a los derechos que en ella se encuentran reconocidos o a las interpretaciones formuladas, cuando ello corresponda. Por lo tanto, sentencia constitucional, es la emitida por los jueces ordinarios del Poder Judicial, como la expedida por el propio Tribunal Constitucional, a condición de que se derive de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. De la misma manera la ha entendido el mismo Tribunal Constitucional, al tratar de conceptualizar a la sentencia constitucional al expresar en su vasta jurisprudencia que:

Sentencias en materia constitucional son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone final a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0024-2003-AI/TC*, sección “Consideraciones Previas”, Lima: 10 de octubre del 2005.

## **5.2.2. Estructura de la sentencia constitucional**

La sentencia constitucional, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano, en el expediente número 00242003-AI/TC, en su sección de Consideraciones Previas, la ha estructurado de la siguiente forma:

### **5.2.2.1. Razón declarativa – axiológica**

Es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la Constitución. En ese sentido implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción escogida por el Colegiado; ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto respectivo.

### **5.2.2.2. Razón suficiente**

Expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional. En efecto, ésta se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa de naturaleza constitucional; es decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis.

Se trata en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la base de un precedente vinculante. La razón suficiente (la regla o principio recogida como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía de análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

#### **5.2.2.3. Razón subsidiaria o accidental**

Es aquella parte de la sentencia constitucional, que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.

Dicha razón, coadyuva *in genere* para proponer respuestas a los distintos aspectos problemáticos que comprende la materia jurídica materia de examen; *ergo* expone una visión más allá del caso específico, por ende, una óptica global acerca de las aristas de dicha materia.

La finalidad de estas sentencias es orientar la labor de los operadores del Derecho mediante la manifestación de criterios que pueden ser utilizados en la interpretación jurisdiccional que éstos realicen en los procesos a su cargo; amén de contribuir a que los

ciudadanos puedan conocer y ejercitar de manera más óptima sus derechos. Asimismo, el Tribunal Constitucional emplea la razón subsidiaria o accidental en aquellas circunstancias en donde, a través del proceso de conocimiento de una determinada materia constitucional, establece un criterio pro persuasivo o admonitorio sobre posibles determinaciones futuras en relación a dicha materia, este pronunciamiento a modo de *dicta*, permite a los operadores jurisdiccionales y a los justiciables a “predecir” o “pronosticar” la futura manera de resolver aquella cuestión hipotética conexas al caso en donde aparece manifestada.

#### **5.2.2.4. Invocación preceptiva**

Es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

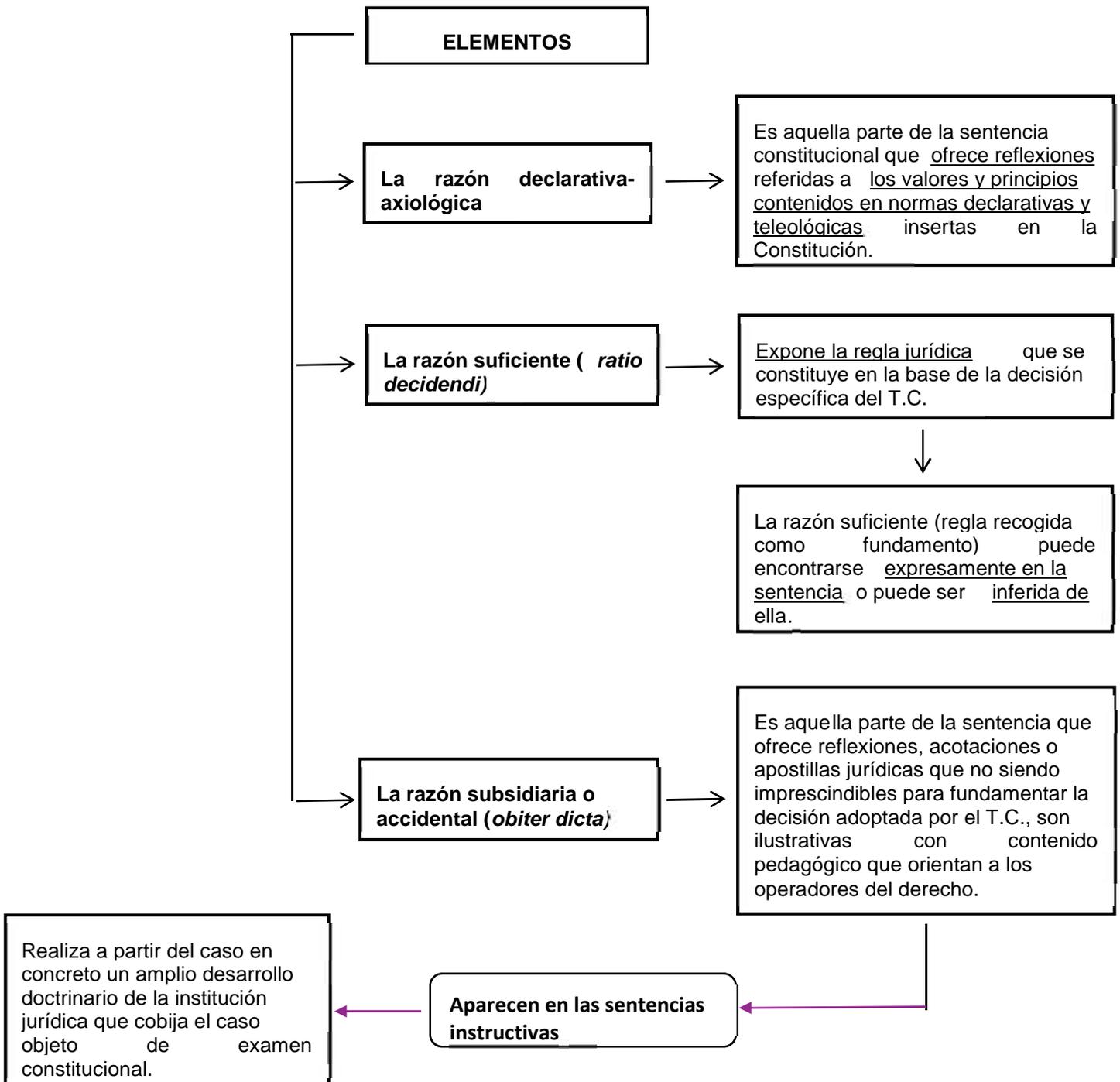
#### **5.2.2.5. Decisión o fallo constitucional**

Constituye la parte final de la sentencia constitucional, que de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente hasta en la razón subsidiaria o accidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional. En puridad, la decisión o fallo constitucional se refiere simultáneamente al acto de decidir y al contenido de la decisión.

En atención a lo manifestado, con respecto a la estructura de la sentencia constitucional, tenemos la siguiente gráfica, la cual nos ilustra de manera resumida y pedagógica los elementos que constituye para la emisión de la sentencia constitucional, de acuerdo al Tribunal Constitucional del Perú.

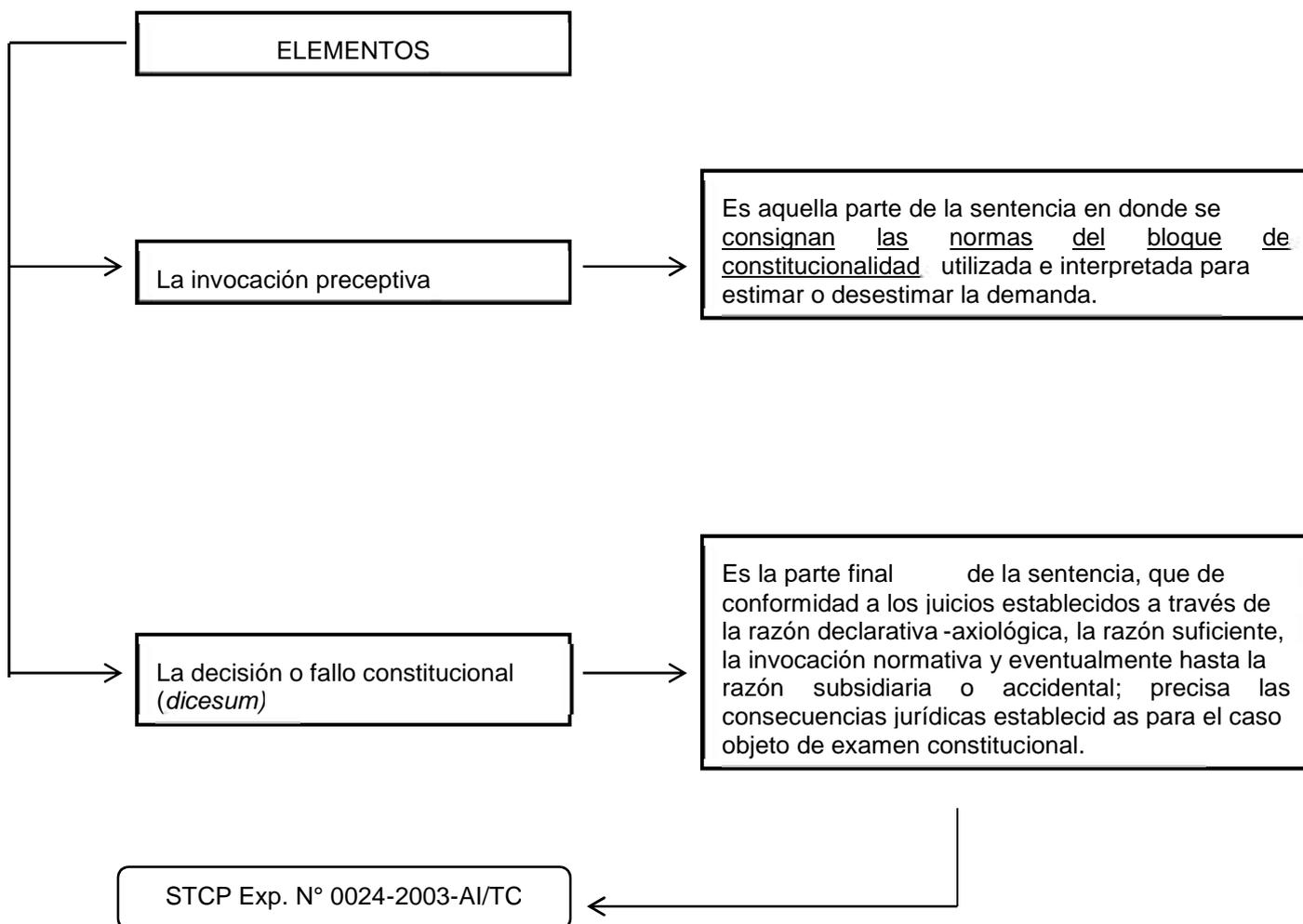
## ILUSTRACIÓN N°05

### ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL



## ILUSTRACIÓN N°06

### ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL (CONTINUACIÓN)





### **5.3. El proceso constitucional de amparo**

#### **5.3.1. Antecedentes del amparo**

Producto del boom de las ciencias sociales producida en América Latina en la época de 1970, surgieron nuevas metodologías en torno a la historia económica y social, en dicho contexto aparece en México el libro de Andrés Lira González con respecto a los antecedentes coloniales del amparo mexicano, en tal sentido el profesor mexicano expone con bases documentales concretas que el amparo mexicano tenía antecedentes muy específicos antes de 1840 y 1847; por ello, Héctor Fix Zamudio (FIX-ZAMUDIO, 1993), indica los siguientes antecedentes del amparo mexicano:

- a)** El derecho público de los Estados Unidos, ya que los creadores del amparo pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.
  
- b)** La influencia angloamericana del hábeas corpus, que se incorporó al amparo.
  
- c)** La influencia española, pues el nombre de amparo proviene de antecedentes castellanos y aragonenses y el amparo colonial mexicano. Respecto a esta influencia, cita el estudio del historiador y jurista español Víctor Fairén Guillén y la obra del jurista mexicano Andrés Lira González.

- d)** El influjo del derecho francés, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en las constituciones mexicanas como “garantías individuales”.
  
- e)** La convicción de los hombres públicos y juristas mexicanos, de la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de leyes inconstitucionales.

El mismo autor manifiesta, que el amparo, en cuanto a su nacimiento y evolución, pasó de manera paulatina por las siguientes etapas:

- a)** Surgió con ese nombre en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, según proyecto elaborado en diciembre de 1840 por el jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón.
  
- b)** El amparo fue establecido en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que modificó la Constitución Federal de 1824; reformas que se inspiraron en el proyecto del jurista Mariano Otero.
  
- c)** La Constitución Federal de 1857, bajo la influencia de los constituyentes Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán.

**d)** La Constitución Federal de 1917, la que prescribió en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, estableciéndose en su artículo 14 el amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias.

Con respecto a las áreas de protección, el amparo era accionado, en cumplimiento a lo siguiente:

- a)** El amparo mexicano, realiza funciones similares al hábeas corpus.
- b)** El amparo contra leyes, para impugnar leyes inconstitucionales.
- c)** El amparo contra resoluciones judiciales.
- d)** El juicio de amparo como contencioso administrativo, que se restringió por la creación de tribunales administrativos.
- e)** El amparo agrario, como un sistema de protección especial para los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria.

### **5.3.2. La evolución del amparo en el Perú**

Al igual que lo sucedido en México, en el Perú el amparo también tiene su aproximación en la Colonia, de acuerdo de los estudios realizados por Jorge Guevara Gil, donde desarrolla una aproximación empírica de los antiguos interdictos y los amparos reales que existieron en esa época y que el maestro Domingo García Belaunde lo ha reivindicado en su ensayo titulado “El Amparo Colonial Peruano”.

Las principales disputas discutidas en la sociedad colonial en el Perú, eran las concernientes a la propiedad y posesión de la tierra, y dentro de éstas las cultivables; en las que tomaban parte tanto españoles como indígenas, produciéndose con frecuencia los procesos judiciales para defender los derechos que creían les correspondía, por lo que el régimen jurídico de los principales mecanismos de defensa de la propiedad agraria eran los interdictos: de poseer, de conservar y de recobrar.

La institución procesal del amparo en el Perú ingresa con dicho *nomen iuris* recién con la entrada en vigor de la Constitución de 1979 y luego con su regulación legal mediante la Ley N° 23506, la institución del amparo ha tenido un desarrollo preliminar, que al decir del jurista Gerardo Eto Cruz (ETO CRUZ, 2014, p. 71 a 121), ha cursado por cuatro etapas, las cuales son:

#### **5.3.2.1. Primera etapa: La identificación del amparo como hábeas corpus**

El amparo se desarrolló a través del ropaje jurídico del hábeas corpus, por lo que se debe de aclarar que el ingreso del hábeas corpus en el Perú, que fue el primer proceso constitucional que ingresa a nuestro país el 21 de octubre de 1897, fecha en que fue promulgado, para tutelar la libertad individual, pero además se extendió también para defender las otras libertades de la persona, la Constitución que estaba en vigor fue la de 1860 que en su artículo 18 regulaba la libertad y la seguridad personal; pero es con la Ley

N° 2223 de Liquidación de Prisiones Preventivas del 10 de febrero de 1916, que en rigor constituye el primer antecedente legislativo del proceso constitucional de amparo peruano, la cual fue una extensión del hábeas corpus, tutelando los demás derechos fundamentales.

Por Decreto Ley N° 20554 o “Ley de Recurso de Amparo” del 13 de marzo de 1974, que en rigor no constituye una norma procesal constitucional, en la cual los antiguos propietarios de predios que habían sido objeto de expropiación, en aplicación a la Ley de Reforma Agraria, accionaban un proceso judicial llamado “recurso de amparo agrario”; cuya competencia estaba a cargo de un Tribunal Agrario, para defender la posesión y titularidad de sus tierras. Al entrar en vigencia, el 24 de diciembre de 1982, la Ley N° 23506; la cual prescribe que el instrumento procesal regulado en el artículo 1 del Decreto Ley N° 20554, se denominará “Recurso de Exceso de Poder”, desconociendo de esta manera que se trata de un proceso constitucional de amparo en rigor.

#### **5.3.2.2. Segunda etapa: La constitucionalización histórica del amparo en el Perú**

La Constitución de 1979, estableció un título específico denominado “Garantías Constitucionales”, bajo este marco constitucional es que el amparo peruano por vez primera ingresa en una Constitución, promulgada el 12 de julio y que entró en vigencia el 28 de julio de 1980; en tal sentido fue con la Constitución de 1979 que se

institucionaliza constitucionalmente el amparo, regulado en su Título V concerniente a las Garantías Constitucionales, artículo 295 párrafo segundo que a la letra establece:

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable.

Asimismo, se promulgó la Ley de Hábeas Corpus y Amparo y con su dación se instrumentalizó la protección a los derechos fundamentales que esta Ley regulaba, no solamente estaba plasmada la acción de amparo a través de un derecho objetivado constitucionalmente, sino que a través de la Ley N° 23506 se operativizaba de manera concreta los derechos amenazados o violados recogidos en la Constitución.

#### **5.3.2.3. Tercera etapa: La mediatización del amparo a través de las reformas de un régimen autoritario**

Esta etapa se refiere específicamente al periodo autoritario y autocrático que tuvo el Perú en las postrimerías del siglo XX, en la cual el país estaba entrando a un periodo democrático, produciéndose el autogolpe a un gobierno elegido democráticamente, hecho realizado por el propio Presidente Constitucional Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, producido el 5 de abril de 1992 hasta el año 2000, el cual estuvo protegido por el

conjunto de las fuerzas armadas del país; así Fujimori tomó por asalto a las instituciones públicas más representativas como es el Congreso de la República, destituyendo a los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, a los magistrados del Poder Judicial, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros; alegando proclamar un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, teniendo presente que las normas constitucionales que no se opusieran a los postulados de dicho gobierno de emergencia podían mantenerse y se caracterizó porque se dictó un amplio stock de normas que mediatizaron el amparo tanto como el hábeas corpus.

En esta evolución del amparo en el Perú, el gobierno de facto convoca a un Congreso Constituyente Democrático, conocido como el CCD y elige a sus representantes quienes se encargaron del elaborar una nueva constitución que remplazaría a la Carta de 1979 y una vez terminada dicha labor los integrantes del CCD, se convocó a nivel nacional a un referéndum para que los ciudadanos vayan a las urnas a votar por el Sí (aprobar la nueva Constitución) o por el No (para desaprobala); teniendo como resultado su aprobación (para ello el gobierno de facto realizó una campaña millonaria con el propósito de convencer a los ciudadanos para que la nueva Carta Política de 1993 sea aprobada, pues tenía a casi todos los medios de comunicación social tomados); así con la dación de la nueva Constitución, todavía continuaba el carácter autoritario del gobierno

de turno, pues le impuso a la Ley N° 23506 diversas reformas en su propio beneficio.

#### **5.3.2.4. Cuarta etapa: La ordenación constitucional vigente del amparo.**

##### **La Constitución de 1993**

El cuarto periodo comprende, en estricto, desde la presencia de la transición política del gobierno de Valentín Paniagua, el retorno a la democracia con Alejandro Toledo; y, sobre todo, con la promulgación y vigencia del Código Procesal Constitucional que impulsara un grupo de académicos liderados por Domingo García Belaunde y donde se inicia a partir de este Código, el desarrollo más orgánico de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo y que se extiende hasta nuestros días.

#### **5.3.3. El proceso de amparo. Concepto, importancia, características y naturaleza jurídica**

##### **5.3.3.1. Concepto**

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.



### **5.3.3.2. Importancia**

Su importancia radica en que el amparo se configura como un proceso de tutela de urgencia, en el extremo lo que caracteriza a dicho procedimiento es un conjunto de principios y de tramitación preferente frente a los derechos subjetivos privados que conoce igualmente la judicatura.

El amparo en el Perú si bien forma parte de una tutela diferenciada, se ubica en la actualidad, como en la mayoría de ordenamientos procesales que acoge a esta figura jurídica, ya no como un mecanismo alternativo entre el proceso ordinario y el proceso especial a elección del justiciable, sino enfocándolo a través de su carácter subsidiario y residual.

### **5.3.3.3. Características**

A través del Tribunal Constitucional peruano<sup>10</sup>, se ha materializado las características que presenta en general los procesos constitucionales, y de manera especial el amparo, haciendo una comparación con respecto a los procesos ordinarios, en tal sentido ha establecido en su fundamento jurídico N° 10 las siguientes características:

- a)** Por sus *finés*, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0023-2005-PI/TC.*, Lima: 27 de octubre del 2006.

- b)** Por el *rol del Juez*, porque el control de la actuación de las partes por parte del Juez es mayor en los procesos constitucionales.
  
- c)** Por los *principios orientadores*, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia de cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso de oficio, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.
  
- d)** Por su *naturaleza*, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de la tutela de urgencia.

Por otro lado, también se manifiesta que las características del amparo son las siguientes:

- a)** Tienen naturaleza procesal.
- b)** Son de procedimiento especial.
- c)** Sirven para defender derechos y principios constitucionales.

#### **5.3.3.4. Naturaleza jurídica**

También ha sido desarrollada por el propio Tribunal Constitucional peruano en la sentencia anteriormente señalada (expediente N° 0023-2005-PI/TC), recogiendo en ella la posición de la doctrina alemana, en cuanto a una posición sustantiva de los derechos fundamentales la cual la define como la doble dimensión de los mismos; es decir, como derechos subjetivos que contiene un interés particular de las personas; como también en su dimensión objetiva, la cual abarca a los valores, principios y normas que informan a todo el sistema jurídico en su conjunto; en tal sentido se ha expresado lo siguiente:

11. De ahí que, en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también la comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetivaobjetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva -objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro.

12. Por todo ello, la afirmación del doble carácter de los procesos constitucionales resulta ser de especial relevancia para el análisis constitucional a realizar por este Colegiado, pues este caso amerita una valoración de esta dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de bienes institucionales. En consecuencia, se hace necesaria la configuración de un proceso constitucional en el que subyace una defensa de orden público constitucional. Todo lo cual nos permite definir la jurisdicción constitucional no en el sentido de simple pacificadora de intereses de contenido y alcances subjetivos, sino del orden constitucional (normatividad) y de la realidad social (normalidad) en conjunto; pues, con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

La naturaleza jurídica del amparo, desde una óptica general, se trata de un proceso de naturaleza tutelar, de tramitación especial y sumarísima que busca la restitución inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales violados o amenazados.

#### **5.3.4. El amparo bajo la óptica de la Ley N° 23506**

Luego de entrar en vigencia la Constitución de 1979, un 24 de diciembre de 1982, se desarrolla a través de legislación ordinaria el proceso de amparo, mediante Ley N° 23506 conocida como la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la cual estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional.

Se asignó las siguientes características al amparo, desde el nivel legislativo:

- a)** El objeto de la acción de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de cualquier derecho constitucional, excepto la libertad individual, el acceso a la información de las entidades públicas, la autotutela de la información personalizada y las omisiones de las autoridades y funcionarios renuentes a acatar una norma legal o actos administrativos.
- b)** Procede en el caso de que la violación o amenaza del derecho constitucional se base en una norma incompatible con la Constitución; en este caso, el procedimiento debe culminar no con la declaratoria de inconstitucionalidad, sino con la inaplicabilidad de la norma y sólo para el caso en concreto, con efecto *inter partes*.
- c)** Procede en los casos en que la violación o amenaza del derecho constitucional se produzca por acción o por comisión por omisión de actos de cumplimiento obligatorio. En este último supuesto, se debe ordenar el cumplimiento incondicional e inmediato de dicho acto omitido.
- d)** Procede el amparo contra resoluciones judiciales, siempre y cuando éstas se encuentren fuera de un procedimiento regular que lesione un derecho constitucional.

#### **5.3.4.1. Ley N° 25011, que modifica los artículos 6°, 29° y 31° de la Ley N° 23506**

Entró en vigencia el 8 de febrero de 1989, con respecto a su artículo 29, se añadía a éste que la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial respectivo, establecería un turno judicial ad hoc para los procesos de amparo; con respecto al artículo 31, regulaba un pequeño trámite para el pedido de suspensión del acto violatorio durante el proceso; y, con lo que respecta al artículo 6° se le añadió una causal de improcedencia de las acciones de garantía, por lo que en su numeral 4 se plasmó que las dependencias administrativas y las empresas públicas no podrían interponer acciones de garantía contra los poderes del Estado u otros órganos constitucionales, por actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones.

#### **5.3.4.2. Decreto Supremo N° 024-90-JUS, Reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo**

Dicho reglamento entró en vigencia el 8 de diciembre de 1990, contenía 46 artículos y 3 disposiciones transitorias, complementarias y finales, reguló de manera pormenorizada algunos aspectos que en la Ley N° 23506 habían sido solamente mencionados o sólo como conceptos que no tenían hasta ese momento una recepción a nivel legislativo.

Un aspecto importante es la que se haya en su artículo 21, la que prescribe que los derechos protegidos por las acciones de garantía

debían interpretarse de conformidad con el contexto general de la Constitución del Estado (que posteriormente el Tribunal Constitucional establecería en los principios de la interpretación constitucional de unidad de la Constitución y concordancia práctica), de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los principios generales del derecho.

#### **5.3.4.3. Ley complementaria a la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 25398**

Entró en vigencia, la Ley complementaria, el 9 de febrero de 1992, reproduciendo casi en su integridad lo establecido por el Reglamento de la Ley N° 23506; su finalidad era darle mayor jerarquía normativa a las disposiciones que se incluyeron en el Reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo y que habían cubierto una serie de vacíos normativos que no se regularon en la Ley original.

### **5.3.5. El amparo en el Código Procesal Constitucional**

#### **5.3.5.1. El Código Procesal Constitucional**

Antes de mostrar un enfoque panorámico con respecto al proceso de amparo en el novísimo Código Procesal Constitucional peruano, es necesario detenernos por un instante, para conocer la génesis de tan trascendental cuerpo normativo, que, al decir de muchos especialistas en el tema, constituye el primer Código en

Iberoamérica y porque no decirlo en el mundo en regular en un solo *corpus* toda la legislación dispersa con respecto a los derechos fundamentales.

El Código Procesal Constitucional, aparece por iniciativa de juristas muy destacados en el Perú, quienes se autoconvocan a partir de 1994, para dar inicio de esta manera a la codificación constitucional en esta parte del continente, por ello, nombres como Juan Monroy Gálvez (a quien se le atribuye la idea original de la creación del Código), Domingo García Belaunde, Francisco Eguiguren Praeli, Jorge Danós Ordoñez, Samuel Abad Yupanqui y Arsenio Oré Guardia son a quienes se les atribuye la salida al escenario jurídico constitucional este cuerpo de normas sistematizadas con respecto a derechos fundamentales y constitucionales que en su momento se encontraban esparcidas y sin ningún orden que resguarde los derechos antes mencionados, pero de manera eficiente y eficaz.

Si bien es cierto, antes de la promulgación del primer Código Procesal Constitucional como tal en América, ya se conocía de la existencia, en la Provincia Federal de Tucumán – Argentina, de un Código Procesal Constitucional, el cual solamente rigió o tuvo sus efectos tan solo para la Provincia de Tucumán y no para todo el país de Argentina, por lo que no se puede tomar en cuenta en *stricto sensu* como el primer Código en América.



Con Ley N° 28237, que contiene al Código Procesal Constitucional, se promulgó el 28 de mayo del año 2004, siendo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de mayo de ese mismo año, entrando por un periodo de *vacatio legis* de casi siete meses, para finalmente entrar en vigencia un 30 de noviembre de 2004, para regular los procesos constitucionales de una manera ordenada y actual.

#### **5.3.5.2. El amparo en El Código Procesal Constitucional peruano**

El Código Procesal Constitucional regula al proceso constitucional de amparo a través de dos vertientes, la primera de ellas concerniente a un enfoque general contenido en el Título I que regula a sus disposiciones generales conjuntamente con los procesos de hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento; y la otra vertiente, estudiando de manera específica a la institución del amparo, comprendida en su Título III comprendido entre los artículos 37 al 60, cuya finalidad de acuerdo al artículo 1 es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

El proceso constitucional de amparo constituye un proceso autónomo, el cual no resguarda o protege a todos los derechos fundamentales sino a una porción de ellos los cuales son diferentes a los de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así

como el derecho a la información pública o el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales presentan procesos constitucionales específicos para procurar su defensa.

El proceso constitucional de amparo constituye un proceso excepcional, por lo que se manifiesta que es un instrumento de tutela de urgencia el cual solamente actúa ante la ausencia de otros mecanismos procesales que resuelva de manera eficaz la controversia, esta perspectiva con respecto a la naturaleza del amparo ha sido colegida en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional al expresar:

No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

Es necesario manifestar que a través de la justicia ordinaria, se acciona en primera (juzgado especializado o mixto) como en segunda instancia (Sala Especializada en lo Civil o Sala Constitucional) respectivamente los procesos de amparo y ante el Tribunal Constitucional, para que en última y definitiva instancia vía Recurso de Agravio Constitucional; se pueda revisar las decisiones judiciales en materia de derechos fundamentales que la Constitución protege, tal como lo expresa el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

La demanda de amparo solamente es viable plantearse cuando concurren determinados presupuestos sustantivos, los cuales son:

- a)** Se afecta o amenaza de manera inminente un derecho fundamental (en principio serán aquellos derechos previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, pero también los no previstos en la Constitución, según lo normado en los artículos 3 y 37 inciso 25 del cuerpo normativo antes señalado) que tiene un sustento constitucional directo, o cuando se afectan los aspectos constitucionalmente protegidos de éste (artículo 38° del Código Procesal Constitucional) pero distintos de la libertad individual y derechos fundamentales conexas a ella, así como el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
  
- b)** El hecho lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad, funcionario o persona (natural o jurídica) – artículo 2 del Código Procesal Constitucional –, como podría ser la expedición de una ley, de una resolución judicial, de un acto administrativo de autoridad o funcionario o de una orden, acto o disposición de un particular.
  
- c)** No existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias en el ordenamiento constitucional (artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional) para la protección del

derecho fundamental afectado; por ello, el amparo debe ser un proceso subsidiario que no reemplace a otros medios ordinarios de defensa judicial<sup>11</sup>.

El proceso constitucional de amparo se caracteriza por lo siguiente:

- a)** El Juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales en función de aplicación de determinados principios procesales como del principio de dirección judicial del proceso, de economía procesal, de concentración, de socialización, de impulso de oficio, de elasticidad, *pro actione* o *favor processum* (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Una vez iniciado el proceso, se expresa en lo sumario de él la suplencia procesal a favor del demandante, el impulso judicial de oficio, la cosa juzgada a favor de la víctima y el control difuso de la Constitución, básicamente.
- b)** Se realiza según el canon del principio sustantivo – *indubio pro homine* – y adjetivo – *favor processum* – según los cuales los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se interpretan extensivamente y las limitaciones a éstos se interpretan restrictivamente; por lo que, el Juez podrá fallar *ultra*

---

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 976-2001-AA/TC*, Lima: 13 de marzo del 2003. En el recurso extraordinario interpuesto por Eusebio Llanos Huayco contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, en la cual el Tribunal Constitucional estableció que “*en nuestro país el amparo es un proceso, por llamarlo así, alternativo, es decir, al que se puede acudir no bien se culmina con agotar la vía previa y siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución (...)*”.

*petita* (otorgando más allá de lo demandado) o *extra petita* (concediendo algo no demandado). Por otro lado, la interpretación de los derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo debe hacerse en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos, así como con las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según Tratados de los que el Perú es parte.

- c) Se establece cuando la violación de derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) o cuando el agravio se produce directamente, tanto por una *ley autoaplicativa* que no requiere de ningún acto o decisión para su ejecución, como por una *ley medida* que afecta de manera particular a una persona, sin respetar el carácter general y abstracto de las normas legales.
- d) Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional cuando, fuera de un procedimiento de su competencia, emite resolución o disposición que lesione un derecho fundamental, según se desprende de los artículos 4 y 37 inciso 16 del Código Procesal Constitucional; o, dentro de un proceso judicial irregular, se producen vicios formales – *in procedendo* –; es decir, errores adjetivos en el proceso, o vicios sustantivos – *in iudicando* –; es decir, por la aplicación de leyes incompatibles con la Constitución.

**e)** También el proceso constitucional de amparo, puede accionarlo un particular contra actos o hechos de otro particular (artículo 2 del Código Procesal Constitucional), siempre que se hayan vulnerado directamente derechos fundamentales subjetivos; ello en la medida en que el proceso de amparo tiene eficacia horizontal de un particular frente a otro particular de manera directa a partir de la violación del propio texto constitucional e indirecta a través de la aplicación de leyes y reglamentos que la desarrollan inconstitucionalmente.

**f)** No cabe interponerlo contra resoluciones judiciales que hayan sido expedidas respetando el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva; es decir, sin afectar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso (artículo 4 del Código Procesal Constitucional); pero tampoco en procesos regulares y basados en normas legítimas, no obstante, esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo queda reservada a favor de los jueces constitucionales en tanto intérpretes supremos de la Constitución.

**g)** No existe una etapa probatoria formal (artículo 9 del Código Procesal Constitucional), pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, lo cual no obsta para que el Juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, así como solicitar la que considere

necesaria para resolver el caso – claro está, sin que se afecte la duración del proceso – pues el amparo es un proceso sumario y extraordinario.

- h)** El amparo no reemplaza a los medios de defensa judicial ordinarios, en la medida que el Juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta como contraria a la Constitución (de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución). El carácter excepcional del proceso de amparo lo impide (artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional); por ello, el Juez constitucional debe valorar que el amparo no sea un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni se utilice luego de haber prescrito la acción judicial, ni sea un recurso adicional que cree una cuarta instancia, ni sirva contra providencias cautelares de otros procesos.
  
- i)** Procede cuando se hayan agotado las vías previas y no existan otros medios idóneos de defensa judicial que protejan los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto dichos jueces y tribunales ordinarios y/o administrativos están también obligados a cumplir la Constitución; por ello, procede el amparo solamente cuando esos procesos o procedimientos no sean eficaces para tutelar los derechos afectados inconstitucionalmente, incluso dentro de un debido proceso formal.

**j)** Existen determinadas excepciones al agotamiento de la vía previa, tales como:

**j.1)** Si una resolución administrativa, que no sea la última en esa vía, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.

**j.2)** Si el agotamiento de la vía previa conlleva a que la afectación del derecho fundamental a tutelar pudiera convertirse en irreparable.

**j.3)** Si la vía previa no se encuentra regulada o el demandante recurrió a ella sin que sea necesaria.

**j.4)** Si no se resuelve la vía previa dentro de los plazos preestablecidos para su resolución (artículos 45 y 46 del Código Procesal Constitucional). En tal sentido el agotamiento de la vía previa queda regulada a una condición de innecesaria, siempre condicionada a que se trate de evitar un daño irremediable, que se caracterice por ser inminente, urgente, grave e impostergable. Finalmente, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda de amparo (artículo III y 45 del Código Procesal Constitucional).



**k)** La validez del fallo constitucional que adquiere la calidad de cosa juzgada tiene efectos solamente *inter partes*; sin embargo, si de ella se desprenden principios de alcance general y si el Tribunal Constitucional así lo expresa en la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, se convierte en precedente vinculante para situaciones análogas, donde se produzca la identidad entre el hecho, la circunstancia y el derecho alegado (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); no obstante, el Tribunal Constitucional puede apartarse del precedente vinculante siempre que exprese los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta.

### **5.3.6. La sentencia de amparo**

#### **5.3.6.1. Concepto**

En sentido estricto, una sentencia de amparo es el resultado de un proceso constitucional, si por tal entendemos lo que regula cada legislación positiva, en nuestro caso el Código Procesal Constitucional; por lo que, la sentencia de amparo es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional de amparo, sea en sede judicial, sea en sede constitucional, pero con carácter de firme y que resuelve presuntas violaciones o amenazas de violación de derechos fundamentales.

Es importante manifestar que en una sentencia de amparo no solamente el Juez se va a pronunciar con respecto a derechos constitucionales, sino también debe nutrir a la misma de toda una compleja y heterodoxa gama de derechos fundamentales, principios constitucionales o de valores fundamentales. En tal sentido, se podría conceptualizar, tal como lo prescribe el jurista nacional Gerardo Eto Cruz, a la sentencia constitucional de amparo de la siguiente manera:

Es aquella resolución firme, producto de un debido proceso en mérito al cual el juez ha definido una controversia constitucional, distinta a la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir la sentencia puede ser estimativa o desestimativa de un conflicto en torno a un derecho fundamental, derecho constitucional, principio constitucional o valor fundamental (ETO CRUZ, 2014, p. 217).

El Tribunal Constitucional, ha expresado a través de su jurisprudencia, una conceptualización general con respecto a los procesos constitucionales, dentro de la cual está incluida a la de amparo, prescribiendo lo siguiente:

Las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; en los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales<sup>12</sup>.

#### **5.3.6.2. Clasificación de la sentencia, en el proceso de amparo** De

acuerdo a una clasificación consensuada en la doctrina, la sentencia constitucional se clasifica a través de un determinado criterio, y éstas son de dos formas: Formal y material. El criterio de esta clasificación es el fallo sobre el fondo de lo resuelto en el proceso de amparo, por lo tanto, con respecto al criterio formal, se manifestará que son *sentencias formales* según sea el sentido del fallo (fundadas o infundadas o estimativas o desestimativas); y *sentencias materiales* según la operación que se desarrolla en la sentencia sobre el litigio constitucional del amparo.

#### **a) Criterio formal de clasificación de las sentencias de amparo**

##### **a.1) Sentencias estimativas**

Son aquellas donde se declaran fundada la pretensión postulatoria.

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 0024-2003-AI/TC., Lima: 10 de octubre del 2005.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido a través de Exp. N° 0004-2004-CC/TC, tres niveles de este tipo de sentencias, las cuales son:

#### **a.1.1) Sentencias de simple anulación**

El órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. El Tribunal Constitucional reconoce en parte en dicho fallo que bien puede subdividirse las sentencias de simple anulación como: total y parcial. La estimación es parcial, cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley, puede ser un artículo, un párrafo, etc., y por lo tanto ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado; por otro lado, la estimación es total, cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, y por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la sentencia de amparo, se puede presentar el caso como lo prescribe el artículo 55 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la declaración de nulidad de alguna decisión de un acto de cualquier tipo, naturaleza o nivel o la nulidad de alguna resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos

constitucionales; o indica la norma, se puede disponer la nulidad “de la extensión de sus efectos” en función del tiempo.

### **a.1.2) Sentencias interpretativas**

El Tribunal Constitucional peruano, ha establecido en su jurisprudencia que las sentencias interpretativas son aquellas que:

Aparecen cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado “normas nuevas”, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen<sup>13</sup>.

Por consiguiente:

Establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC., f. j. N° 3.2.*, Lima: 31 de diciembre del 2004.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0042-2004-AI/TC dictada en el caso del impuesto a los espectáculos taurinos*, Lima: 13 de abril del 2005; y más recientemente, las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, *Expedientes N°s 0009-2007-PI y 00102007-PI/TC (acumulados) recaída en el caso de las ONG.*, Lima: 29 de agosto del 2007.

### **a.1.3) Sentencias interpretativas manipulativas**

Para entender a este tipo de sentencias, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado en su jurisprudencia, a través del Exp. N° 0004-2004-CC/TC, f.j. 3.3., lo siguiente:

En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

De acuerdo a esta definición, el Tribunal Constitucional entiende que la operación *ablativa* consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada eliminando del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma que colisiona con el Comando Normativo de la Constitución; por ello se declara la nulidad de las “expresiones impertinentes”; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. Por su parte, la operación *reconstructiva* o de *reposición* consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

### **i) Sentencias reductoras**

Son aquellas en la que establecen que una norma o precepto es contrario a la Constitución en una parte (frases, palabras, líneas, etc.) generando un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva o desmesurada; lo normal en este tipo de sentencias es que el fallo no afecta al texto o a la disposición, pero sí al contenido normativo. En este sentido, la sentencia ordena una restricción o acortamiento “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo en relación a algunos de los supuestos contemplados genéricamente o en las consecuencias jurídicas preestablecidas; esto supone, que la inaplicación va a comprender a determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley, o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes primigeniamente previstos.

### **ii) Sentencias aditivas**

Son aquellas que declaran la inconstitucionalidad no del texto de la norma o de la disposición general cuestionada, sino de los textos o normas que debieron consignarse para que la norma

impugnada sea plenamente constitucional; es decir, mediante este tipo de sentencias se efectúa el control de las omisiones legislativas inconstitucionales, añadiendo al texto normativo original supuestos o consecuencias jurídicas distintos a los inicialmente contemplados, con el fin de evitar que una ley cree por omisión situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales<sup>15</sup>.

El Tribunal Constitucional peruano ha manifestado que este tipo de sentencia es utilizada para remediar la violación del principio de igualdad que se produce como consecuencia de una omisión legislativa inconstitucional.

### **iii) Sentencias sustitutivas**

Aquí lo que hace el Tribunal Constitucional es sustituir a una parte del texto por otra formulada por el mismo en el nivel de interpretación; este tipo de fallo establece que el precepto es declarado inconstitucional “en cuanto prevé (...)” o señala “algo”, “en lugar de” otro

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N°s. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005AI, 007-2005-AI y 0009-2005-AI/TC (acumulados)*. Lima: 03 de junio del 2005. El literal b) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, que pretendía que la pensión de orfandad a los mayores de 18 años que seguían estudios universitarios. El Tribunal declaró inconstitucional la palabra “universitarios”, de modo tal que pueda interpretarse que el supuesto normativo se extienda también a quienes sigan satisfactoriamente estudios superiores. Es esta forma, se evitaba la afectación al principio de igualdad consagrado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución.



aspecto que debería prever para ser constitucional. El Tribunal Constitucional nacional las ha conceptualizado manifestando que:

son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley<sup>16</sup>.

#### **iv) Sentencias exhortativas**

Conocidas también como sentencias de recomendaciones al legislador, y son aquellas en las cuales el Tribunal Constitucional manifiesta que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, por lo cual no ordena su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios, o valores constitucionales; pero en lugar de declarar su invalidez constitucional, le otorga al legislador un plazo

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC, f. j. N° 3.3.3.* Lima: 31 de diciembre del 2004.

determinado o determinable para que la reforme, con el propósito de eliminar la parte violatoria del texto fundamental; con respecto a este tipo de sentencias tenemos la expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0048-2004-AI/TC<sup>17</sup>.

#### **v) Sentencias estipulativas**

Son aquel tipo de sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional.

#### **a.2) Sentencias desestimativas**

El Tribunal Constitucional peruano, ha expresado lo siguiente: Las sentencias desestimativas son aquellas que declaran según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Que al declarar infundado el proceso de inconstitucionalidad, dispone exhortar al Congreso para que establezca los mecanismos legales pertinentes con el propósito de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla con los objetivos señalados en la Ley y, también, para que diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia de modo que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de los recursos.

<sup>18</sup> 19 Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC, f. j. N° 4*. Lima: 31 de diciembre del 2004.

Las sentencias desestimativas se dividen en:

**a.2.1) Sentencias desestimativas simples o puras** son

aquellas en las que el fallo desestima la postulación de algún proceso constitucional; el Tribunal Constitucional las califica como “desestimación por rechazo simple”, y en la que la judicatura constitucional resuelve declarar infundada la demanda.

**a.2.2) Sentencias interpretativas de desestimación** cuyo

fallo define la constitucionalidad de la norma “si se interpreta” o es “interpretada” en conformidad con lo que dispone el Tribunal Constitucional; a esta variante el supremo intérprete de la Constitución la califica como “desestimación por sentido interpretativo” o “interpretación en stricto sensu”; en tal sentido el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada.

**b) Criterio material de clasificación de las sentencias de amparo**

Por razones propedéuticas, este criterio tiene en cuenta los efectos que realmente tiene la sentencia respecto al contenido normativo del precepto cuestionado, por ello, se tiene lo siguiente:

**b.1)** Todas las sentencias interpretativas que realiza el Tribunal Constitucional son materialmente estimatorias, por lo que una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación.

**b.2)** Todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación, materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio. Se debe de manifestar que se presentan sentencias interpretativas formalmente desestimatorias que enmascaran en realidad pronunciamientos que pueden ser reductoras, aditivas o sustitutivas; o finalmente sentencias formalmente aditivas que contienen en realidad un pronunciamiento materialmente reductoras.

#### **5.4. La ejecución de la sentencia de amparo**

Tema bastante discutido, con respecto a la ejecución de un fallo que no puede ser impugnado, y por tanto dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, al respecto existen dos tipos de medidas para procurar lo ordenado en ella; por un lado, tenemos a las medidas cautelares (en pleno proceso) y por otro lado la propia ejecución de sentencias en *stricto sensum*.

Es preciso manifestar que por regla general las sentencias deben cumplirse, pero existen excepciones a esta regla, en el extremo que hay algunas sentencias que a veces no se pueden cumplir, debiéndose ello a situaciones no jurídicas sino por

aspectos que se dan en la práctica social, tal es el caso de una obligación personalísima (cuando un pintor se obliga a pintar un cuadro pero esta persona fallece antes de completar de pintar dicho cuadro), también opera una no ejecución de sentencia, cuando un deudor quiebra o el bien dado en garantía desaparece.

Con respecto a los procesos constitucionales que regula la jurisdicción constitucional peruana, la ejecución de la sentencia constitucional está orientada con respecto a sentencias que protegen la parte orgánica de la Constitución (control abstracto a través de proceso de inconstitucionalidad y acción popular) y de las que resguardan la parte dogmática de la Constitución (tutela de las libertades y derechos fundamentales, vía el hábeas corpus, amparo, hábeas data).

Con respecto a los procesos que defienden la parte dogmática de la Constitución (procesos constitucionales de la libertad), el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 22 la figura de la actuación de sentencias; asimismo, el legislador ha regulado de características específicas para cada proceso constitucional, respecto a la ejecución de las sentencias, así se tiene que para el proceso constitucional de amparo el artículo 59 del Código Procesal Constitucional lo regula; en el hábeas data, el artículo 63 regula la ejecución anticipada de las sentencias; y en el proceso de cumplimiento, el artículo 63 sobre ejecución de sentencias reenvía el tema al artículo 22 sobre actuación de sentencias.

Con respecto a los procesos de inconstitucionalidad y acción popular, su regulación se haya normada en los artículos 81 al 83 y referente al proceso competencial el artículo 113 regula sus efectos.

#### **5.4.1. Medidas coercitivas previstas para la ejecución de sentencias**

El Código Procesal Constitucional ha establecido en el tercer párrafo del artículo 22 el procedimiento cuando el obligado a acatar la sentencia se niega a cumplirla, estableciendo el Juez los apercibimientos respectivos para que la sentencia pueda ser ejecutada tanto en los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, dentro de los cuales tenemos:

##### **a) La imposición de multas fijas o acumulativas**

El monto de las multas establecidas, deben ser fijadas discrecionalmente por el Juez las cuales son medibles mediante la Unidad de Referencia Procesal y la capacidad económica del obligado, tal como lo regula el artículo 22 del Código Procesal Constitucional; asimismo su cobro se hará efectivo con la ayuda de la fuerza pública, de una institución financiera o apoyo de quien el Juez estime pertinente, las multas acumulativas pueden llegar hasta el cien por ciento por cada día calendario hasta el cumplimiento de la obligación.

##### **b) La destitución del responsable de la afectación de los derechos fundamentales**

Se refiere si el obligado no cumple lo ordenado en la sentencia dentro del plazo establecido en ésta, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento

administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Asimismo, la norma establece que el Juez ejecutor podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumpla su mandato, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; además el artículo 8 del Código Procesal Constitucional manifiesta que, tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo, ello en el caso que se expida sentencia estimatoria en cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad.

**c) Acusación constitucional y juicio político**

El artículo 8 del Código Procesal Constitucional, establece que si el responsable inmediato de la violación fuera uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, el Juez debe dar cuenta inmediata a la Comisión Permanente para que proceda a formular la acusación constitucional, y según fuere el caso se inicie juicio político.

**d) Supuesto en que el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público**

En este caso el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia; todo esto de acuerdo a lo prescrito por el

artículo 55 del Código Procesal Constitucional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que:

La segunda sentencia que tenga que expedirse, sea integrando o complementado la decisión recaída en el proceso constitucional, corresponde al mismo órgano que emitió la sentencia materia de ejecución, sin distorsionar el sentido de la fundamentación y el fallo de la primera sentencia firme, de modo tal que, en caso de que aquella sea impugnada, le corresponderá resolver el recurso a la instancia jerárquicamente superior<sup>19</sup>.

**e) Cuando la sentencia firme contenga una pretensión monetaria**

En el presente caso, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir dicha prestación deberá manifestarlo al Juez, quien puede concederle un plazo no mayor de cuatro meses, vencido el cual, será de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional.

**5.5. El Recurso de Agravio Constitucional para el cumplimiento de las sentencias**

El Recurso de Agravio Constitucional, conocido por la sigla RAC, antes denominado como “recurso extraordinario”, constituye un mecanismo de acceso al Tribunal Constitucional para que éste conozca en última y definitiva instancia los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, cuando en los grados inferiores el demandante ha obtenido sólo una “resolución

---

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 4119-2005-PA, f. j. N° 56, parte in fine*. Arequipa: 29 de agosto del 2005.



denegatoria”, en los términos en que esto viene establecido en el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política del Estado<sup>20</sup>.

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional prescribe:

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad.

A diferencia de lo que sucede en otros países como en España, donde el proceso de amparo se interpone directamente ante el Tribunal Constitucional, en nuestro sistema jurídico dicho proceso debe transitar previamente ante dos instancias del Poder Judicial, en donde los jueces o tribunales encargados de las mismas son los primeros llamados a tutelar los derechos establecidos en la Constitución, reservándose al Colegiado Constitucional la labor de corrección de los eventuales errores detectados en los niveles inferiores.

Las etapas procesales por las que transita los procesos constitucionales, le permiten al Tribunal Constitucional conocer los procesos de la libertad sólo cuando la resolución de segunda instancia declara “improcedente” o “infundada” la demanda respectiva. Esto no quiere decir, por cierto, que contra las sentencias “estimatorias” recaídas en esta clase de procesos no exista la posibilidad de

---

<sup>20</sup> Artículo 202: Corresponde al Tribunal Constitucional. Inciso 2: Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento

interponer algún recurso que pueda llegar a conocimiento del Tribunal, alegando la afectación de uno o más derechos fundamentales; en realidad sólo significa que, en tal caso, el mecanismo adecuado para revertir dicha situación no es el recurso de agravio constitucional, sino en todo caso, un nuevo proceso constitucional.

El recurso de agravio constitucional ha sido empleado hasta hace poco, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; del mismo modo, el Colegiado ha establecido recientemente que este recurso procede contra “sentencias estimatorias” recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de Tráfico ilícito de Drogas y/o Lavado de Activos, en los que se haya producido vulneración de orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución<sup>21</sup>.

## **5.6. Incumplimiento en la ejecución de sentencia constitucional**

### **5.6.1. Consideraciones generales**

Cuando los ciudadanos o sujetos de derecho consideran que hay un derecho subjetivo del que son titulares que está siendo vulnerado, acuden ante el órgano jurisdiccional competente del Estado y, ejerciendo el derecho de acción a través de una demanda, proponen una pretensión en busca de la tutela de ese derecho que consideran está siendo afectado. Al acudir ante el órgano jurisdiccional no sólo pretenden que el juez o tribunal dicte una sentencia estimatoria que, declarando fundada la demanda, determine que,

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N°s. 02663-2009-PHC/TC, f. j. N° 9 y 027482010-PHC/TC, f. j. N° 15.*, Lima: 12 de agosto del 2010 y 11 de agosto del 2010 respectivamente.

en efecto, les corresponde el derecho reclamado. Lo que en última instancia pretenden es que cese la vulneración o afectación a su derecho subjetivo, que aquellos otros sujetos que estaban afectando su derecho cumplan con hacerlo efectivo; es decir, no sólo se conformarán con obtener una sentencia favorable; lo que finalmente querrán es que esa sentencia se ejecute hasta sus últimas consecuencias, que el demandado o demandados cumplan con lo que la sentencia les ordena.

**5.6.2. La demora e incumplimiento en la ejecución de sentencias** Uno de los principales problemas de la justicia constitucional en nuestro país es la inejecución de sentencias del Tribunal Constitucional. Cada vez son más las sentencias que vienen siendo incumplidas y lo más preocupante aún es que en muchos casos sea el propio poder político el que se resista a dar cumplimiento a estas sentencias. Nos referimos al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a los propios particulares. Lo paradójico de todo esto, es que aquel que debería de dar cumplimiento a las resoluciones, aquel que debería de hacer cumplir las sentencias del Tribunal Constitucional según la Constitución, es uno de los que las más la incumplen.

Son varias las sentencias que se viene incumpliendo. En primer lugar, las sentencias emitidas que menos se logran ejecutar son las que obligan a la Oficina de Normalización Previsional a (ONP) otorgar el aumento o regularización de los montos pensionarios a los jubilados o les brinden el acceso a la pensión a las personas que por motivos de edad o deficiencias físicas tienen este derecho. Se trata de sentencias estimatorias expedidas

por el Tribunal Constitucional, las mismas que no son ejecutadas por la falta de presupuesto de la ONP.

También están las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia de derecho al libre tránsito en los casos de las rejas que son utilizadas como medida de seguridad vecinal. Tenemos, por ejemplo, la sentencia recaída en el Exp. N° 3482– 2005–HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros, en la cual el Tribunal Constitucional declaró que vulneraba el derecho al libre tránsito, al ser un mecanismo de seguridad implementado de forma irracional y lesivo de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento constitucional.

Asimismo, tampoco se cumplen por razones económicas, las sentencias del Tribunal Constitucional que mandan la reposición de sus cargos a los trabajadores públicos que fueron despedidos de forma arbitraria o fraudulenta, así como las que disponen el cumplimiento de resoluciones administrativas que otorgan plazas en la administración pública o cargos públicos. Además, existen instituciones que incumplen sentencias del Tribunal Constitucional previo enfrentamiento y confrontación pública con éste, lo cual trae diversas consecuencias; nos referimos al Jurado Nacional de Elecciones. Quizá uno de los casos más connotados ha sido el de FONAVI (STC N° 01078-2007-PA/TC) o las sentencias del Jurado Nacional de Elecciones a reconocer y acatar la constitucionalidad del amparo electoral (STC N° 2366–2003–AA/TC), que abrió la posibilidad de revisar, excepcionalmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en sede la justicia constitucional.

Otro caso de incumplimiento muy sonado fue cuando algunos jueces se negaron a ejecutar las sentencias del Tribunal Constitucional en lo referido a los casos de Casinos y Tragamonedas (Royal Gaming S. A. C. y Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Huancavelica y otros)<sup>22</sup>; desarrollándose los hechos de la siguiente manera: el MINCETUR regula casinos y tragamonedas, luego una empresa casino presenta un proceso de inconstitucionalidad contra estas leyes y el Tribunal Constitucional declara que dichas normas son constitucionales. Posteriormente, los casinos interponen procesos de amparos contra el MINCETUR y piden seguir funcionando en base a medidas cautelares en amparos, desconociendo la obligación de los tribunales y jueces ordinarios de no contradecir ni desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional, por cuanto que se subvierte el ordenamiento constitucional en su totalidad. Ante ello, el Tribunal Constitucional recurre al precedente constitucional para obligar al cumplimiento de sus disposiciones, pero igualmente los jueces se negaron a acatar.

Por último, se tiene a la esfera de los particulares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas en los casos en que en ambos extremos de la relación procesal se encuentran como partes de los procesos constitucionales y de manera estricta en el proceso constitucional de amparo; en la cual al existir un pronunciamiento de fondo a través de

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N° s. 04227-2005-PA/TC y 04245-2006-PI/TC.*, Lima: 02 de febrero del 2006 y 08 de agosto del 2006 respectivamente.

sentencia, la parte vencida en ejecución de sentencia no quiere acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional, utilizando mecanismos jurídicos diversos para dilatar dicho cumplimiento, tal es el caso de la interposición de consulta con respecto a algunos de los considerandos de la sentencia emitida por el propio Tribunal Constitucional, que a pedido de parte no está claro o genera confusión para una ejecución plena, regresando nuevamente al mismo Tribunal la consulta respectiva para que éste se pronuncie al respecto, no cambiando el sentido del fallo ya emitido sino darle el verdadero significado técnico jurídico a lo consultado; pero finalmente, se logra el propósito del accionante de la consulta con respecto a la dilatación del proceso; es decir, con un no cumplimiento efectivo de lo ya resuelto.

### **5.6.3. ¿Satisfacción verdadera de la pretensión solicitada en la demanda?**

La no ejecución de una sentencia viola, no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva sino el derecho a la protección judicial por parte del Estado y al acceso a la justicia en general. La eficacia de las sentencias es una de las principales garantías del derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, una de las manifestaciones de este derecho es el cumplimiento de las sentencias; no se trata de una garantía más sino de su contenido esencial. De qué sirve accionar un proceso judicial si, luego de alcanzar una resolución favorable a través de una sentencia de fondo, ésta no puede ser cumplida. El cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (CHAMORRO BERNAL, La Tutela Judicial Efectiva, 1994, p. 303).

El artículo 139 inciso 2 de nuestra Constitución es claro, estableciendo cuatro mandatos: Primero, la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada; segundo, la prohibición de cortar procedimientos en trámite; tercero, la prohibición de modificar sentencias y, finalmente; cuarto, la prohibición de retardar su ejecución. Destaca, sin lugar a dudas, el mandato constitucional de no retardar la ejecución de la sentencia, lo cual se traduce, en la obligación constitucional de cumplimiento de forma inmediata, la misma que recae tanto sobre el obligado como sobre el Juez, este último como garante de que ello se cumpla. Y es que, todos deben prestar esta colaboración, y los afectados concretamente por el fallo, están obligados a su cumplimiento, cualquiera que sea la persona a que se refiera el mandato judicial.

Teniendo en cuenta que el proceso constitucional de amparo constituye un proceso de tutela de urgencia, en la cual hay ausencia de etapa probatoria, por la propia naturaleza de este tipo de proceso, y presentando preferencia en su trámite con respecto a los procesos ordinarios, ello de acuerdo al artículo 13 del Código Procesal Constitucional; mostrando además como una de sus finalidades el de ser sumarísimo, por lo que al ser tramitado, concluye con un pronunciamiento de fondo a través de la sentencia constitucional respectiva, la cual, en caso de ser declarada fundada la demanda, transita (desde una perspectiva regular y no excepcional) a través de la etapa impugnatoria por dos escenarios como son la Sala Especializada o Mixta (dependiendo del caso) y luego a través del Recurso de Agravio Constitucional al mismísimo Tribunal Constitucional, el cual puede dar la

razón al demandante, y de ser este el caso, ordena al Juez de la demanda a que ordene al vencido a ejecutar la sentencia. Como se ha explicado, el demandante tiene que transitar con el proceso constitucional instaurado por todos estos estadios hasta ver finalmente amparada su pretensión, pero el problema en muchos de los casos radica que al momento que se ordene la ejecución de la sentencia, ésta demore o no pueda ejecutarse; desnaturalizando (en el primer caso) la sumariedad del proceso constitucional o se haga imposible su ejecución de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional, la cual precisa:

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

De acuerdo a lo antes expresado, al retardarse por infinidad de motivos (algunos de ellos motivado por el propio demandado) el cumplimiento por parte del obligado de lo ordenado en la sentencia constitucional, el interés del demandante ya no es el mismo que en un inicio tuvo al empezar con el proceso constitucional, pues el escenario, motivación e interés es diferente al momento en el cual debió de ejecutarse su pretensión reclamada en vía de proceso de tutela de urgencia, ergo la “satisfacción” de la pretensión material que se convirtió en pretensión procesal, deja de ser tal para convertirse en una satisfacción no completamente plena para el demandante.



## **5.7. Artículo 202 de la Constitución Política del Estado**

Constituye uno de los artículos más importantes que contiene el cuerpo normativo constitucional, pues a través de él se concretiza las atribuciones que tiene el ente colegiado de administración de justicia de mayor trascendencia relacionado a la interpretación, control, defensa y promoción de los derechos constitucionales y fundamentales de este país como es el Tribunal Constitucional.

La constitucionalización de las competencias y atribuciones de los órganos constitucionales tiene el propósito de impedir que ellas puedan quedar a la disponibilidad del legislador, ese es el propósito que cumple el artículo 202 de la Constitución, al establecer cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional. En función de la materia que en cada proceso constitucional se dilucida, esas competencias pueden clasificarse en las siguientes:

### **a) Los procesos de control normativo**

En nuestro ordenamiento existen dos procesos de control normativo. El proceso de inconstitucionalidad de la ley y la denominada acción popular, este último procede frente a normas de carácter general, de rango inferior a la ley y es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

De acuerdo al inciso 1 del artículo 202 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del proceso de inconstitucionalidad de las leyes. Se trata de un proceso de control abstracto entre dos normas: la Constitución, que actúa como parámetro, y la ley o normas con rango de ley, que constituyen el objeto del control. En la medida

de que en su seno las partes legitimadas para actuar no defienden intereses subjetivos, sino persiguen que el ordenamiento no admita la vigencia de normas contrarias a la Constitución, se trata de un proceso objetivo. En su seno, en efecto, el Tribunal Constitucional depura las leyes y normas con rango de ley que sean incompatibles con la norma suprema del Estado.

Este proceso representa, el “núcleo esencial” del modelo de jurisdicción constitucional concentrada que, al lado de la *judicial review* (artículo 138), existe en nuestro país. El Tribunal Constitucional es competente para conocer dicho proceso en instancia única.

#### **b) Los procesos de tutela de los derechos fundamentales**

No obstante obedecer la existencia del Tribunal Constitucional al esquema propio del modelo kelseniano de justicia constitucional, en nuestro país también se ha confiado al Supremo Intérprete de la Constitución el conocimiento de los procesos de tutela de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el conocimiento de estos procesos no es necesario, sino sujeto a una condición. Y es que para que el Tribunal pueda conocer de un amparo, hábeas corpus o hábeas data es preciso que en las instancias judiciales precedentes se haya denegado la reclamación.

De este modo, indirectamente la Constitución hace de los jueces ordinarios los jueces “naturales” de los derechos fundamentales, reservando la condición de “guardián último” de los mismos derechos al Tribunal Constitucional.

También el Tribunal conoce de las resoluciones denegatorias expedidas en el proceso de cumplimiento. Este en realidad, no es un proceso constitucional, sino uno destinado a efectuar el control de las omisiones en las que incurren los diversos órganos de la administración, ya se trate por infracción de la ley o de un acto administrativo.

### **c) Procesos competenciales**

Uno de los nuevos procesos constitucionales, no mencionados en el artículo 200 es el conflicto entre órganos constitucionales. Se trata de un proceso que tiene por objeto preservar la regularidad jurídica en el ejercicio de las competencias y atribuciones asignadas por la Constitución de los diversos órganos del Estado previstos en la Constitución.

Los conflictos pueden clasificarse en “positivos” y “negativos”. El primero se presenta cada vez que dos órganos pugnan por ejercer una misma atribución o competencia, que solo se ha establecido a favor de uno de ellos. Es negativo cuando ninguno de los órganos tiene la intención de ejercer la competencia o atribución constitucionalmente asignada.

A diferencia de lo que sucede con la acción de inconstitucionalidad o, a su turno, con los procesos de tutela de derechos fundamentales, la Constitución no establece si estos procesos deben ser resueltos por el Tribunal Constitucional en instancia única o con respecto del principio de pluralidad de instancias. El inciso 3 del artículo 202, *in fine*, ha establecido una reserva de ley (orgánica) que, entre otros aspectos, tiene el propósito de dejar a la

decisión del legislador orgánico el establecimiento de las instancias competentes para su conocimiento.

En ese sentido, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se ha establecido que sea de conocimiento exclusivo del Tribunal, lo que se justifica, pues sucede que es el Tribunal Constitucional a quien se ha confiado la tarea de ser el órgano de control de la constitucionalidad

(ALVA ORLANDINI, 2005, pp. 1120 - 1122).

#### **5.8. Primera parte del artículo 22 del Código Procesal Constitucional peruano**

Con respecto a la primera parte del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, éste se refiere al juez que es competente para actuar o ejecutar la sentencia ejecutoriada en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales o también conocidos como procesos de la libertad; asimismo, da entender la prevalencia por parte de los administradores de justicia de los procesos constitucionales con respecto a su trámite y ejecución en relación de los procesos ordinarios.

En tal sentido, reza la parte concerniente al artículo 22 del Código Procesal Constitucional que toda sentencia en los procesos constitucionales que haya sido ejecutoriada se tiene que actuar conforme a sus propios términos por el juez de la demanda, ante ello, se presentan dos casos, el primero de ellos se refiere cuando la causa ha sido denegada por el juez de la demanda ésta es apelada ante la Sala Superior respectiva quien a realizar el estudio y análisis pertinente revoca lo decidido en primera instancia y emite resolución respectiva dando la

razón al demandante, en este caso, dicha sentencia no puede ser observada por medio impugnatorio por la parte perjudicada; es decir, por el demandado y, adquiere la resolución de Sala la calidad de ejecutoriada; la otra posibilidad que se presenta, consiste en el caso que el demandante apele la sentencia de primera instancia que no le da la razón, por ello el expediente sube a Sala y ésta confirma lo decidido por el *ad quo*, en tal sentido el demandante mediante Recurso de Agravio Constitucional acude al Tribunal Constitucional con el propósito que éste revierta lo decidido en las instancias anteriores a nivel de Poder Judicial y mediante sentencia respectiva le otorgue el derecho constitucional reclamado, de ser así, la sentencia que emite el Tribunal también adquiere la calidad de ejecutoriada.

En ambas situaciones, ya sea a nivel de Sala o mediante Tribunal Constitucional, cuando la sentencia haya dado la razón al demandante, ésta debe de ser actuada en sus propios términos por el juez que conoció la demanda constitucional, comunicando al demandado para que cumpla lo ordenado en dicha resolución.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

#### **3.1. Resultados y análisis**

Luego de haber elaborado la parte metodológica y estructurado el marco teórico de acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación, se ha llegado a establecer los resultados siguientes:

##### **3.1.1. Resultado N° 01**

En todo proceso constitucional de amparo, lo que realmente pretende el demandante, una vez haya sido declarada fundada su demanda, es que la sentencia se ejecute restituyéndosele su derecho subjetivo violado.

##### **Análisis**

De acuerdo al primer resultado identificado, se manifiesta que de nada servirá al accionante una vez judicializada su pretensión, tener solamente una decisión final emitida a través de sentencia cuya característica debe tener calidad de cosa juzgada; en tal sentido, los procesos constitucionales de la libertad o de tutela de derechos no tienen un efecto declarativo pues no beneficiaría al demandante esperar sólo la fundabilidad de la pretensión solicitada sino hacer efectivo lo resuelto a través de la sentencia constitucional, en tal sentido, lo que busca realmente es la ejecución de la decisión final emitida por la Sala que conforma el Tribunal Constitucional y con ello ver satisfecho el derecho violado.

### 3.1.2. Resultado N° 02

Para tratar de agilizar y materializar el cumplimiento efectivo de las resoluciones de última instancia emanadas por el Tribunal Constitucional, se debe de realizar una modificación con respecto a la ejecución de sentencias en el proceso de amparo.

#### **Análisis**

La ejecución de sentencias en los procesos en general y de manera especial en lo que concierne a los llamados procesos de la libertad, es uno de los temas jurídicos más controvertidos, y teniendo en cuenta que en el proceso constitucional, y dentro de éste al del amparo que es motivo de nuestra investigación, debido a la finalidad que éste cumple; es decir, el de restitución de derechos violados, es necesario que la decisión emanada en última *ratio* por el Tribunal Constitucional sea efectivamente cumplida; es decir, ejecutada; pero en la realidad todo ello no se cumple en la mayoría de casos, salvo honradas excepciones. Por ello, se debe de realizar una modificación con respecto al *iter* procesal con lo que respecta a la ejecución de las sentencias constitucionales de amparo, para ello debe ser el propio Tribunal Constitucional que ejecute su propio fallo y no el juez que conoció la demanda, para que de esta forma no se vea dilatado y/o postergado el cumplimiento real de lo decidido por el sumo intérprete de la Constitución y así plasmada efectivamente la pretensión constitucional.

Con la modificación realizada en la ejecución de sentencia en el proceso de amparo, además se evita la pérdida de tiempo; es decir, la dilación en el desarrollo del proceso mismo al ser ejecutada la decisión final por el mismo

Tribunal Constitucional, cumpliendo con ello una de las características más saltantes o representativas en todo proceso constitucional la cual es la de tutela de urgencia.

### **3.1.3. Resultado N° 03**

Los costos a nivel jurídico, social y económico que obtendría el demandante, al ser el propio Tribunal Constitucional el que ejecute la sentencia en los procesos de amparo, serán en beneficio de éste.

#### **Análisis**

Desde el ámbito jurídico, la sentencia en el proceso constitucional de amparo se cumpliría de manera rápida y no de forma dilatoria, provocando de esta forma la satisfacción del derecho subjetivo del demandante.

Desde el punto de vista social, con la ejecución de la sentencia realizada por el propio Tribunal Constitucional, el demandante tendría mayor credibilidad hacia la administración de justicia y se generaría en él la confianza necesaria de llevar futuros derechos que le son violados o amenazados a dicho órgano del Estado.

Por último, desde el nivel económico también se va a beneficiar el ejecutante de la sentencia constitucional, en el extremo que va a realizar ahorro de recursos económicos al no tener que desembolsar una determinada cantidad de dinero al momento de realizar el seguimiento del proceso como tal, hasta ver que el juez de la demanda ejecute finalmente la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional; por otro lado, desde este enfoque, el demandante no volverá a pasar por la incertidumbre que significa



tener que volver a pagar honorarios profesionales al letrado (que puede ser el mismo abogado que conoció de su proceso u otro elegido para el ejecución de la demanda) para que éste realice nuevamente la estrategia jurídica con el propósito de ver efectivamente satisfecha su pretensión, en tal sentido, mientras más se extienda o alargue el proceso, el ejecutante se verá perjudicado tanto emocional como económicamente.

### **3.2. Discusión de resultados**

De los resultados obtenidos, se debe precisar que en la construcción jurídica normativa en vigor, la técnica procesal constitucional concerniente a los procesos de tutela de derechos o también denominados procesos de la libertad y dentro de ellos al proceso constitucional de amparo, se aprecia que al emitirse la sentencia por parte del Tribunal Constitucional, ésta es devuelta a la Sala Superior para que sea trasladada al juez de primera instancia con el propósito que se encargue de ejecutar en todos sus extremos lo resuelto por el sumo intérprete de la Constitución; para ello, el Juez de la demanda notifica al demandado vencido para que cumpla con lo decidido en la resolución dictada por el Colegiado Constitucional del más alto grado, luego de notificado dicho ejecutado, éste tiene varias opciones jurídicas a tratar teniendo entre ellas: el de realizar diferentes artimañas jurídicas para dilatar el cumplimiento de su obligación, cumplir lo ordenado o simplemente no cumplir con lo decidido por el sumo intérprete de la Constitución, perjudicando con su actuar -si se tiene en cuenta la primera y tercera opción- al ejecutante.

En caso el demandado vencido no cumpla o dilate la ejecución de lo ordenado; la presente investigación, plantea que sea el propio Tribunal Constitucional el que

ordene directamente al ejecutado el cumplimiento de su decisión, y no el Juez de la demanda como a la fecha se viene realizando; de esta forma la sentencia que favorece al demandante ejecutante se materializaría de una manera más rápida impidiendo con ello al ejecutado retardar en su cumplimiento.

Por otro lado, al plantearse la modificación sugerida al proceso de ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, se estaría materializando una nueva función que va a desempeñar el Tribunal Constitucional peruano, convirtiéndolo como ya se expresó en un órgano supremo que además de proteger los derechos fundamentales y constitucionales a través de la interpretación y control de constitucionalidad, se encargue también de realizar la tarea de ejecutar sus propias decisiones, permitiendo con ello la satisfacción oportuna de la pretensión procesal demandada por parte del que promovió el proceso constitucional de amparo.

Al producirse dicho cambio con respecto a la ejecución de sentencias en el proceso de amparo, los litigantes que instauren dichas causas se verían beneficiados desde el plano jurídico y económico; con respecto al primer punto, en cuanto sus pretensiones no se dilatarían demasiado para ver satisfechos sus derechos reconocidos y referente al segundo aspecto, no se perjudicarían dinerariamente al realizar el seguimiento y actuaciones procesales hasta ver satisfecha su pretensión.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN**

Al realizar la construcción doctrinaria de la presente investigación y luego de haber presentado los resultados con respecto a la ejecución de sentencias por parte del Tribunal Constitucional en los procesos de amparo, se ha llegado a tratar de demostrar las hipótesis planteadas en el capítulo I de la tesis elaborada, como respuesta tentativa a la investigación encaminada.

El análisis y contrastación de los componentes de investigación que corresponden a las dos hipótesis que se han planteado en el presente estudio, permite determinar lo siguiente:

#### **4.G Contrastación de la hipótesis de trabajo N° 01**

Los efectos que generaría a nuestro sistema jurídico nacional, al ser el Tribunal Constitucional quien ordene la ejecución de la sentencia en el proceso de amparo, son:

- a)** El cumplimiento rápido y no dilatorio de la sentencia constitucional con respecto a la satisfacción del derecho subjetivo del demandante.
- b)** El ahorro económico que realizaría el demandante al ver cumplida su pretensión.

- c) La descarga procesal y la mayor credibilidad por parte de los justiciables hacia la administración de justicia.
- d) Satisfacción oportuna de la pretensión procesal demandada.
- e) Se plasma la principal característica de los procesos constitucionales y de manera especial del amparo, al constituirse como un proceso de tutela de urgencia y de procedimiento rápido.

#### **4.1. Componentes de investigación**

##### **4.1.1. Componente A**

###### **Satisfacción del derecho subjetivo**

De lo estudiado en la presente investigación, se puede manifestar que el derecho subjetivo comprende la libertad del individuo para tomar decisiones, actuando correctamente respetando el marco de las leyes jurídicas; por lo que, nos referimos al conjunto de facultades que corresponden a la persona y que ésta pueda ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen; en tal sentido, este componente de investigación es utilizado en la práctica para que cuando a la persona se le viola o amenaza algún derecho ya sea patrimonial o familiar y que éste sea reconocido por el ordenamiento jurídico a través de la norma positiva, recurra al órgano jurisdiccional respectivo con el único propósito que se le sea satisfecho y reconocido dicho derecho.

La satisfacción del derecho subjetivo con lo que respecta al proceso constitucional de amparo lo encontramos materializado en el momento en que se llega a ejecutar la demanda en la cual el juez de la causa ordena la restitución del o de los derechos violados por su transgresor, procurándose así una mayor protección jurídica y sobre todo el respeto del contenido esencial de los derechos y libertades de todo justiciable en los procesos constitucionales.

#### **4.1.2. Componente B Ahorro económico**

Al hacerse efectivo el presente componente de investigación, al comprobarse la hipótesis de trabajo N° 01, se materializaría el ahorro dinerario - económico que realiza el demandante al ver cumplida y satisfecha su pretensión.

En tal sentido, uno de los aspectos que no debe pasar desapercibido en todo proceso judicial y de forma específica en lo que se refiere a los procesos constitucionales, colocando atención a lo rezado por la quinta Disposición Final contenida en el Código Procesal Constitucional peruano, en la cual se establece la exoneración de tasas judiciales para los procesos constitucionales, pero ello no quiere decir que tales procesos sean totalmente gratuitos en su instauración y desarrollo; pues como ya es conocido todo proceso donde se procure la satisfacción de un interés por parte de su accionante no importando la naturaleza que éste pueda tener, siempre va a necesitar del aspecto

económico -dinerario- para que pueda ser cristalizado, ya sea en el pago de honorarios del profesional que va asumir la defensa técnico jurídico de la causa como de los demás elementos logísticos que va a requerir el demandante para finalmente ver ejecutada la sentencia que declare fundada su pretensión.

En todo proceso que se haya judicializado está inserto el aspecto económico y mientras más se aplace o extienda el desarrollo del mismo, los costos económicos serán mayores, por ello el propósito, en materia de ejecución de sentencia constitucional, que sea el Tribunal Constitucional que realice directamente la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo para el caso peruano, permite al demandante ejecutante que los plazos se acorten para ver satisfecha su pretensión, pues ya no regresaría al juez que conoció primigeniamente su demanda para que éste ordene al ejecutado vencido dicho cumplimiento y con ello se estaría ahorrando tiempo y dinero en la satisfacción del derecho subjetivo reclamado.

#### **4.1.3. Componente C Descarga procesal**

Otro aspecto importante de análisis, lo constituye la descarga procesal, tema jurídico que debería procurar materializar el Estado a través de la administración de justicia en todos sus niveles o instancias, pues la carga procesal cada vez más enraizada en los órganos jurisdiccionales provoca el entrampamiento con respecto al proceso mismo y con ello

en la expedición de sentencias, debido a múltiples factores que ha traído consigo todo ello como el presupuesto económico muy reducido que el Estado cada año le designa al Poder Judicial y otros órganos constitucionales autónomos que tengan que ver con la noble misión de administrar justicia; trayendo como consecuencia la contratación reducida de personal, la no implementación de la logística adecuada e infraestructura no acorde a las necesidades laborales y todos estos aspectos añadidos a la cultura litigiosa cada vez en aumento en nuestra sociedad los cuales no son resueltos a través de medios alternativos resolución de conflictos diferentes al Poder Judicial; asimismo se constata que luego de ser planteados los conflictos de intereses ante los órganos jurisdiccionales, teniendo como propósito el de hacer prevalecer la tutela procesal efectiva, es casi imposible que se respeten los plazos procesales de acuerdo a lo establecido en los Códigos Adjetivos y de manera especial en el proceso constitucional debido a razones jurídicas y extra jurídicas; dentro de las primeras, que es la dimensión que nos interesa, se tiene a la excesiva carga procesal generada pues no son creados nuevos organismos jurisdiccionales que descarguen los procesos, las demoras en lo que respecta a las emisiones de sentencias, al retraso en las ejecuciones de las mismas, etc; y, con respecto a la segunda dimensión, encontramos a las paralizaciones con respecto a la labor jurisdiccional las cuales se deben a las huelgas, onomásticos del personal jurisdiccional, etc.

El debate con respecto a la carga procesal, se centra en qué acciones se deba realizar para que se reduzca dicha problemática jurídica y con ello procurar la verdadera satisfacción de intereses por parte de los litigantes que acceden a los órganos jurisdiccionales y, una de las múltiples respuestas que pueden existir, consiste en que ya no sea el juez de la demanda, para el caso de los procesos constitucionales de amparo, el que tenga que ordenar al demandado vencido la ejecución de la sentencia, sino el propio Tribunal Constitucional evitando de esta manera sobrecargar de procesos a los ya sobrecargados juzgados de primera instancia; asimismo, con ello, se ve reducida la carga procesal y sobre todo las sentencias se ejecutarían lo más rápido posible satisfaciendo la necesidad jurídica de los demandantes al ver ejecutadas sus pretensiones.

#### **4.1.4. Componente D**

##### **Mayor credibilidad hacia la administración de justicia**

Mucho se hablado y planteado con respecto a este tema, por ello ya son varias gestiones por parte de los diferentes gobiernos que vienen esbozando planes tendientes a plasmar una mejor administración de justicia, pero ello no se ha sabido afrontar directamente, por lo que este escenario motiva la poca credibilidad por parte de la ciudadanía en general y de manera particular por los litigantes que acceden al Poder Judicial con el propósito de ver satisfechos sus intereses conculcados o simplemente para defenderse de los hechos que se les imputan; todo



ello, debido a un sin número de motivos que ha hecho de la administración de justicia un tema espinoso de abordar, como por ejemplo la poca preparación jurídica por parte de algunos magistrados para tratar de encaminar de la mejor forma los procesos judiciales a su cargo, asignación presupuestaria reducidas para el área de justicia, infraestructura no adecuada, excesiva carga procesal, etcétera.

El reto con respecto a este tema se enmarca en qué acciones realizar desde la perspectiva eminentemente jurídica que se deban de encaminar para tratar de disminuir esa falta de confianza por parte de la población hacia la administración de justicia; para ello, la presente investigación plantea como una posibilidad en donde sí se tenga la credibilidad con respecto a este componente de investigación por parte de la ciudadanía y dentro de ésta a los litigantes con respecto a la satisfacción de sus pretensiones y con ello una administración de justicia coherente, es lo que respecta a la celeridad de los procesos y que éstos sean resueltos conforme a derecho y en el menor tiempo posible, teniendo como resultado la efectividad en el cumplimiento de la sentencia en los procesos de amparo por parte del obligado, a través de la ejecución de la misma, que para el caso en concreto tendría que realizarlo el propio Tribunal Constitucional, evitando con ello el aletargamiento en el cumplimiento de lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución -al ser declaradas fundadas las demandas accionadas- y así romper con el sistema actual en lo que respecta al proceso de ejecución de sentencia, de esta manera se tendría una

posibilidad mayor por parte de los litigantes de ver satisfechas sus causas de una forma más rápida y sin dilataciones innecesarias, procurándose así una mayor credibilidad y confianza en la administración de justicia.

#### **4.1.5. Componente E**

##### **Tutela de urgencia**

Con la modificación en el proceso constitucional de amparo consistente en la ejecución de sentencia por el propio Tribunal Constitucional, modificación establecida en este tipo de proceso por constituir éste, en la práctica, como uno de los procesos más utilizados en la administración de justicia constitucional; con ello se reafirma su configuración como un proceso de tutela de urgencia, lo que caracteriza a dicho procedimiento es que está regulado por un conjunto de principios rectores que constituyen una puerta de entrada hermenéutica que ordena y sistematiza a toda la legislación procesal en materia constitucional y por ser considerado el amparo como un proceso de tramitación preferente con respecto a los demás procesos, por cumplir éste con la protección de derechos de primer orden como son los fundamentales y de la supremacía normativa constitucional, por ello, se debe de dar preferencia en su tramitación y resolución, además hay tener en consideración que deben ser protegidos de manera inmediata pues su no observación y actuación acarrearían que éstos se conviertan en irreparables; asimismo, el amparo no es un proceso

constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidas en ella, sino su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional por lo que su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos.

La pregunta que se debe de realizar consiste si efectivamente el proceso constitucional de amparo constituye un proceso especial de tutela de urgencia; teniendo como respuesta fáctica que los procesos constitucionales, de acuerdo a lo plasmado en la sección correspondiente al componente de investigación descarga procesal, no cumplen a la perfección con respecto a su importancia y naturaleza; es decir, el justiciable que solicita vía jurisdicción que se le restituya el derecho fundamental violado, no ve materializada su pretensión, pues en la sentencia que le da la razón y al momento de ser ésta ejecutada, el ejecutado puede seguir retrasando su cumplimiento empleando mecanismos jurídicos tendientes a ello como la interposición de aclaraciones, correcciones y subsanaciones ante el propio Tribunal Constitucional, quien previamente traslada su decisión a la Sala Superior y ésta al juez de primera instancia para que sea él quien ordene y ejecute lo resuelto por el sumo intérprete constitucional.

Para contrarrestar lo manifestado en el párrafo precedente, se plantea en la presente investigación una modificación en lo que respecta al

proceso constitucional de amparo, teniendo como directriz que sea el propio Tribunal Constitucional peruano el que ejecute su propia sentencia, mediante este procedimiento se estaría recortando la dilatación en cuanto al cumplimiento de la ejecución de la sentencia, en el sentido que directamente sea él el que resuelva las aclaraciones y demás medios impugnatorios que en la práctica constituyen una nueva revisión de lo ya resuelto, y no tener el Colegiado Supremo el deber de remitir al juez de la demanda para que éste luego de un plazo que se puede ampliar por la carga procesal y otros incidentes pase nuevamente la sentencia al propio Tribunal Constitucional para que cumpla lo requerido por la parte ejecutada; *ergo*, con dicha modificación se estaría evitando la dilatación en cuanto a tiempo y dinero en desmedro del ejecutante que ve perjudicado la restitución de su derecho; y con ello, se está otorgando a los procesos constitucionales el propósito evidente que ellos cumplen; es decir, una verdadera tutela de urgencia.

#### **4.2. Contrastación de la hipótesis de trabajo N° 02**

La realización de una modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, se plasma con:

- a)** La implementación de una reforma constitucional, consistente en las funciones del Tribunal Constitucional.
  
- b)** La ampliación de la primera parte del artículo 22 del Código Procesal Constitucional referida a la actuación de sentencias.

- c) La adición del inciso quinto concerniente a las competencias del Tribunal Constitucional contenidas en su Reglamento Normativo.

## **4.2. Componentes de investigación**

### **4.2.1. Componente A Reforma constitucional**

Es importante manifestar que las sociedades constantemente pasan por estadios cambiantes, de acuerdo a sus propias necesidades y con el propósito de regular dichos cambios tanto sociales, políticos, culturales, económicos, jurídicos, etc. es necesario otorgarles un marco normativo que otorgue seguridad y confianza.

Por ello, como primer instrumento jurídico encontramos a la Constitución Política de un Estado, el cual rige su organización estableciendo su autoridad, desarrolla su estructura en tres Poderes independientes, su régimen económico, social y político como también establece los derechos y deberes fundamentales de la persona; en dicho escenario, también se desenvuelve una organización jurídica de trascendencia como es el Tribunal

Constitucional cuya función es el de sumo intérprete de la Constitución y el de proteger los derechos fundamentales y constitucionales de toda persona.

Como se ha manifestado que las sociedades van cambiando a ritmos acelerados y para ello necesitan de instrumentos jurídicos que las

ordenen y otorguen seguridad, estos instrumentos no pueden ser cambiados o sustituidos constantemente de acuerdo a las mutaciones casi diarias que se observan en las sociedades y por ello solamente es necesario realizar reformas parciales en dichas herramientas jurídicas y dentro de ellos en la Constitución, es así que de acuerdo a lo planteado en la presente investigación urge realizar una reforma parcial de la Constitución en lo que respecta a las funciones del Tribunal Constitucional peruano con el objetivo de agilizar en un menor tiempo el cumplimiento de la sentencia de amparo que en su ejecución el encargado de ordenar ello tendría que estar a cargo del propio Tribunal Constitucional.

#### **4.2.2. Componente B**

##### **Actuación de sentencias constitucionales**

Tema incorporado con dicho *nomen iuris* con la dación del Código Procesal Constitucional peruano, en el cual se regula de manera concreta el camino procesal que se debe seguir para alcanzar que una sentencia pueda ser actuada, por ello, los procesos constitucionales exigen respuestas de tutela urgente, inmediata y rápida para que se puedan concretizar los derechos fundamentales de las personas que acceden a las instancias respectivas con el afán de ver satisfechas sus pretensiones; siendo ello así, es necesario una propuesta de fortalecimiento de esta institución jurídica que permita destacar su funcionamiento como una herramienta que necesita de algunos ajustes

procedimentales para una mejor eficacia de sus contenidos, en tal sentido en la presente investigación se ha tratado de agilizar, con la propuesta sugerida, el procedimiento de la actuación de la sentencia en el proceso constitucional de amparo, añadiendo al artículo que la regula un mecanismo que permita la ejecución inmediata y rápida de la sentencia que adquirido firmeza, permitiendo así que las pretensiones reclamadas por el ejecutante no se conviertan en derechos nominales sino todo lo contrario en derechos reales y sobre todo en derechos concretos los cuales van a satisfacer sus necesidades.

### **4.3. Componentes de investigación**

#### **4.3.1. Componente A**

**Efectos que generaría al sistema jurídico nacional la ejecución de la sentencia en el proceso constitucional de amparo, al ser el propio Tribunal Constitucional quien ordene al demandado vencido dicha ejecución y no el juez que conoció primigeniamente la causa**

Con la participación directa del Tribunal Constitucional peruano en cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo, siendo este órgano colegiado quien ordene al vencido restituya el derecho conculcado y no como hasta ahora se realiza en el proceso constitucional, el cual es el juez de la demanda quien cumple esa función; va a permitir a favor del demandante al momento de estar en la posición jurídica de ejecutante, varios beneficios desde los ámbitos jurídico, económico y social, asimismo, permitirá una mayor credibilidad por parte de la sociedad y de manera particular de los litigantes hacia la administración de justicia.

Con el cambio radical en lo que respecta la ejecución de sentencia por parte del mismo Tribunal Constitucional se agilizaría la satisfacción del derecho subjetivo del demandante al ver satisfecha su pretensión.

#### **4.3.2. Componente B**

**La realización de una modificación en la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, teniendo en cuenta la tutela procesal efectiva.**

De acuerdo a lo estudiado a lo largo de la presente investigación, resulta necesario realizar una modificación de carácter tanto sustantivo como procesal en lo que respecta a la ejecución de sentencias en los procesos de amparo, pues a partir de ello se podrá agilizar el cumplimiento efectivo de la sentencia constitucional, la modificación aludida marcaría la no dilatación de los procesos de amparo en el marco de un cumplimiento efectivo de la tutela procesal efectiva recogida en la parte *in fine* del artículo 4 del Código Procesal Constitucional peruano; por ello, al no verse dilatados los procesos de tutela de derechos por las infinitas causas (jurídicas y extrajurídicas) ya señaladas en los capítulos precedentes, será más diligente la administración de justicia constitucional y con ello al tratar de ejecutarse la sentencia de amparo, habrá más posibilidades que el o los ejecutados restituyan los derechos que en algún momento quebrantaron; procurando que las pretensiones procesales requeridas por parte del demandante se vean cristalizadas con la ejecución de la sentencia respectiva.



## CAPÍTULO V

### MODELO PROPOSITIVO QUE SE DEBERÍA TENER EN CUENTA PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

#### 5.1. La ejecución de sentencia en el proceso de amparo en el ordenamiento jurídico actual

La institución procesal del amparo, como ya se manifestó al tocar el punto con respecto a su evolución, *up supra* 5.3.2., recién es conocida en el ámbito nacional con dicha nomenclatura jurídica con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1979 y posteriormente con la aparición de la Ley N° 23506, llamada Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y para ser mejor desarrollado y entendido, es acogido por la Ley N° 28237, la que se promulgó el 28 de mayo del 2004, publicó el 31 de mayo del 2004 y entró en vigencia a partir del 30 de noviembre del 2004; precepto normativo que abrazó al Código Procesal Constitucional que actualmente rige todo lo concerniente al *iter* procesal que debe tenerse en cuenta con respecto a la protección y defensa de los derechos fundamentales y constitucionales como los mecanismos de resguardo del pronunciamiento de fondo a través de sentencia y su efectividad mediante el instrumento jurídico de la ejecución de la misma.

A la fecha, en el sistema jurídico nacional con referencia a la ejecución de sentencia constitucional en el proceso de amparo, se viene trabajando de la siguiente forma:

**5.1.1. A través de juzgado especializado o juzgado mixto** Al interponerse la demanda de amparo, ésta es encaminada de acuerdo a su decurso procesal jurídico establecido hasta llegar a la emisión del pronunciamiento de fondo por parte del Juez respectivo mediante sentencia, si ésta es consentida por parte del demandado o simplemente no interpone los medios impugnatorios establecidos para cuestionar dicha resolución, entonces la sentencia debe ser cumplida de acuerdo a sus propios términos; es decir, debe ser ejecutada, para lo cual el Juez de la demanda ya sea el especializado o mixto (dependiendo ante que órgano jurisdiccional haya sido planteada la demanda) debe de notificar al demandado con la sentencia con el propósito a que dé cumplimiento lo ordenado en ella, otorgándole un plazo máximo de dos días de acuerdo a lo regulado por el artículo 59 del Código Procesal Constitucional.

**5.1.2. A través de Sala Especializada o Sala Mixta**

Otra opción que se presenta es en el caso que la sentencia emitida por el Juez de la demanda sea observada o cuestionada por la parte demandada y ante ello interpone el medio impugnatorio respectivo, que para el caso de explicación se trata del recurso de apelación, teniendo el Colegiado superior dos posibilidades al momento de emitir pronunciamiento a través de sentencia, por un lado, puede revocar la sentencia de primera instancia y declararla infundada, y como tal, ya no será posible requerir la ejecución de sentencia y por otro lado, puede confirmar la decisión del Juez de primera instancia, en este caso, sí operará la ejecución de la sentencia constitucional; por ello, para esta

segunda opción, la Sala respectiva devuelve o regresa el expediente al Juez de la primera instancia o juez de la demanda, para que sea éste el que ordene al demandado vencido cumpla con lo ordenado por el colegiado superior, procediendo a notificar al demandado con la sentencia de segunda instancia.

### **5.1.3. A Través del Tribunal Constitucional**

De manera excepcional, puede suceder que la sentencia emitida por la Sala Especializada o Mixta que conoce de la apelación realizada por la parte demandada de la sentencia de amparo, la cual no da la razón al demandante y revoca la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda; en este caso, es el demandante que a través del Recurso de Agravio Constitucional plantea en la plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución ante la Sala respectiva, tal como lo prescribe el artículo 18 del Código Procesal Constitucional para que sea ésta (la Sala y de manera especial su Presidente) la que en el lapso de tres días más el término de la distancia, remita todo lo actuado al Tribunal Constitucional quien finalmente tenga que decidir mediante sentencia el conflicto jurídico llevado a su sede; teniendo también el sumo intérprete de la Constitución varias opciones al momento de emitir pronunciamiento, siendo ellas las siguientes: Revocar la sentencia de Sala y reformándola declarar fundada la demanda, confirmar la sentencia de segunda instancia; es decir declarar la infundabilidad de la demanda y por último, declarar la nulidad total o parcial por la no observancia del debido proceso.

Al optar el Tribunal Constitucional por la primera opción antes explicada; es decir, al revocar la sentencia de segunda instancia y reformarla declarando fundada la demanda, debe de remitir todo lo actuado a la Sala respectiva para que ésta entregue al Juez de la demanda o de primera instancia para que sea éste quien finalmente ejecute la decisión del Tribunal Constitucional, procediendo el Juez especializado o mixto de acuerdo a lo ya antes señalado, con respecto a la ejecución de la sentencia.

## **5.2. Modelo propositivo: Ejecución de sentencias por el Tribunal Constitucional peruano en el proceso de amparo -propuesta legislativa-**

### **5.2.1. Introducción**

Luego de haber expuesto en los párrafos precedentes como se procede a efectivizar la ejecución de sentencia en el proceso constitucional de amparo en el actual sistema jurídico nacional, es necesario precisar que para la presente investigación la posición que se ha tomado como elemento de trabajo es la tercera de ellas; es decir, con respecto al Tribunal Constitucional, en el extremo que cuando la Sala Superior de cualquier Corte de Justicia a nivel nacional declara infundada la demanda de amparo y es así que el demandante a través del Recurso de Agravio Constitucional observa o cuestiona dicha decisión teniendo el deber la Sala respectiva de remitir todo lo actuado al Tribunal Constitucional para que sea éste quien finalmente decida a través de sentencia respectiva.

### **5.2.2. Exposición de Motivos**

La iniciativa legislativa que se presenta al honorable Congreso de la República del Perú, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución Política del Estado y del artículo 74 del Reglamento del Congreso; tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que debe regir la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, en tal sentido, actualmente con respecto a este tema se tiene que una vez resuelta la causa en las instancias respectivas concernientes al Poder Judicial y cuando la demanda es declarada infundada en la más alta instancia jurisdiccional de esta dependencia del Estado -Sala Superior-, el demandante observa y cuestiona dicho fallo obtenido interponiendo el medio impugnatorio correspondiente mediante el Recurso de Agravio Constitucional, el cual es elevado al Tribunal Constitucional y, en caso de declarar fundada la demanda -hecho en el cual se da la iniciativa planteada- devuelve el expediente a la Sala respectiva para que ésta finalmente se encargue de remitir dicho proceso al Juez de la demanda para que ordene al demandado vencido lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución, por lo que, de acuerdo a la iniciativa legislativa planteada, se propone que sea el propio Tribunal Constitucional el que se encargue de ejecutar lo resuelto por él a través de sentencia de última instancia la cual tiene la calidad de firme y ejecutoriada y, de esta manera ya no se tendría que cumplir con el procedimiento que a la fecha se tiene para la ejecución de la sentencia constitucional, facilitando y beneficiando con ello al demandante ejecutante, todo ello, con el propósito de viabilizar y concretizar la tutela

de urgencia que constituye un elemento *sine qua non* de todo proceso constitucional y de manera especial el del amparo, y por otro lado, el de cristalizar la tutela procesal efectiva en sede constitucional.

La propuesta planteada está enmarcada a través de tres enfoques, la primera de ellas desde una perspectiva constitucional, en la cual se tenga que complementar lo regulado en el artículo 202 de la Ley Fundamental del Estado en lo concerniente a las funciones del Tribunal Constitucional, añadiendo un inciso en el cual prescriba la iniciativa legislativa propuesta; es decir, que el Tribunal Constitucional ejecute las sentencias de amparo declaradas fundadas por dicho órgano del Estado; la segunda mediante una modificación también parcial del Código Procesal Constitucional peruano, regulada en su artículo 22 en el extremo que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales de amparo, se actúan en sus propios términos por el Tribunal Constitucional y, por último se deberá insertar una nueva competencia del sumo intérprete de la Constitución, comprendidas en su Reglamento Normativo concerniente a la ejecución de sentencias de amparo declaradas fundadas por las Salas respectivas pertenecientes al Tribunal Constitucional, las cuales deberán ser ejecutadas por el propio colegiado constitucional.

Teniendo en consideración la iniciativa legislativa propuesta, es necesario plasmarla a través de tablas ilustrativas, con respecto a la normatividad que se pretende añadir, realizando un comparativo de normas tal como se la encuentra en la actualidad y con la modificación planteada, de esta manera se tiene lo siguiente:

TABLA N° 01

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

<b>ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>Norma Primigenia</b>	<b>Norma Propuesta</b>
<p><b>Art. 202:</b> Corresponde al Tribunal Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.</li> <li>2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.</li> <li>3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a la ley.</li> </ol>	<p><b>Art. 202:</b> Corresponde al Tribunal Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.</li> <li>2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.</li> <li>3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a la ley.</li> <li>4. Ejecutar las sentencias de amparo, declaradas fundadas por las Salas respectivas.</li> </ol>

**Fuente:** Exposición de motivos, iniciativa legislativa.

**Elaboración:** Abg. Hugo Holden Díaz León, mayo 2018.

**TABLA N° 02**

**CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

<b>ACTUACIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL</b>	
<b>Norma Primigenia</b>	<b>Norma Propuesta</b>
<b>Art. 22:</b> La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda.	<b>Art. 22:</b> La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda, excepto para el proceso constitucional de amparo, el cual será actuado por el Tribunal Constitucional.

**Fuente:** Exposición de motivos, iniciativa legislativa.

**Elaboración:** Abg. Hugo Holden Díaz León, mayo 2018.

**TABLA N° 03**

**REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>Norma Primigenia</b>	<b>Norma Propuesta</b>
<b>Art. 5.-</b> Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley. 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.	<b>Art. 5.-</b> Corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley. 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional. 5. Ejecutar las sentencias de amparo, declaradas fundadas por las Salas respectivas.

**Fuente:** Exposición de motivos, iniciativa legislativa.

**Elaboración:** Abg. Hugo Holden Díaz León, mayo 2018.



### **5.2.3. Análisis costo beneficio**

La propuesta que contiene la iniciativa legislativa que se plantea, tiene un costo que debe ser asumido por el Estado realizando un determinado desembolso dinerario a favor de la persona natural que ha concretizado la propuesta normativa presentada, pues el trabajo que se presenta se traduce en un esfuerzo intelectual y técnico que ha sido cristalizado en horas hombre cumpliendo un propósito capital el cual es en beneficio de la administración de justicia de este país.

Asimismo, en contraposición del costo que se debe asumir, también se tiene el beneficio que se va alcanzar con la iniciativa legislativa sugerida, la cual va a estar orientada a favor de los litigantes en los procesos constitucionales de amparo que ven aplazada la ejecución de sus pretensiones contenidas en las respectivas sentencias, evitando la prolongación de la concretización de la restitución del derecho fundamental violado al ser el propio Tribunal Constitucional el encargado de realizar la ejecución de sus sentencias y no el juez de la demanda; por otro lado, el beneficio que también se alcanzaría con la propuesta formulada está orientada hacia la credibilidad y confianza por parte de la sociedad hacia la administración de justicia, en el extremo que apreciarían de manera directa la celeridad de los procesos y que éstos van a ser resueltos conforme a derecho y en el menor tiempo posible, teniendo como resultado la efectividad en el cumplimiento de la sentencia en los procesos de amparo.

## CONCLUSIONES

- 1) Los efectos que generaría al sistema jurídico nacional, al ser el Tribunal Constitucional el que ordene la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, son: que las sentencias se cumplan de manera rápida y no dilatoria, asimismo provocará el ahorro económico que realizará el demandante, se fomentará una mayor descarga procesal en los juzgados constitucionales o los que hagan sus veces y, se producirá una mayor credibilidad de los justiciables hacia la administración de justicia.
- 2) Al concretizarse las pretensiones procesales requeridas al demandado por parte del Tribunal Constitucional, a través de la ejecución de sentencias en el proceso de amparo, se plasmaría: la satisfacción oportuna de la pretensión procesal demandada y se efectivizaría de manera concreta la principal característica de los procesos constitucionales y de forma especial en el amparo, como es la tutela de urgencia.
- 3) El demandante inserto en todo proceso constitucional de amparo se verá beneficiado al ser el Tribunal Constitucional el que ordene la ejecución de la sentencia, en el sentido que verá satisfecha su pretensión en un tiempo prudencial, cristalizándose la tutela procesal efectiva.
- 4) Al efectuarse una modificación constitucional y reglamentaria con respecto a la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, se estaría agregando una función más al Tribunal Constitucional, convirtiéndose, así como un ente ejecutor de sus propias resoluciones.

- 5) Al introducirse la reforma constitucional con respecto a la ejecución de sentencias por parte del Tribunal Constitucional en el proceso de amparo, se estaría generando una garantía procesal como es el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales en el Perú, al constituirse como una forma de alcanzar la seguridad jurídica evitando el ejercicio abusivo por parte del Estado y de terceros de los derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

- 1) Que las instituciones especializadas que trabajan en torno al derecho constitucional, promuevan seminarios jurídicos a nivel nacional con el propósito de dar a conocer la propuesta vertida en la presente investigación, consistente en que sea el Tribunal Constitucional el que ejecute las sentencias en los procesos de amparo, permitiendo con ello un beneficio jurídico, económico y social al demandante.
  
- 2) Que la presente investigación deba ser entregada a los integrantes de la Comisión de Constitución del Congreso de la República, con la finalidad que éstos realicen una modificación constitucional con respecto a la ejecución de sentencias en el proceso constitucional de amparo, permitiendo con ello el cumplimiento efectivo de la tutela de urgencia en dichos procesos.
  
- 3) Se establezca en las Facultades de Derecho, seminarios consistentes a dar a conocer y utilizar, los mecanismos procesales tendientes a la propuesta formulada con respecto a la nueva función que tendría el Tribunal Constitucional concerniente a la ejecución de sentencias en los procesos de amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL

ALVA ORLANDINI, J. (2005). *La Constitución Comentada análisis artículo por artículo* (Primera Edición ed., Vol. II). (W. G. Camacho, Ed.) Lima, Perú:  
Gaceta Jurídica S.A.

BARDELLI LARTIRIGOYEN, J. B. (2008). El juez constitucional . *Anuario de Derecho Latinoamericano*, 22.

CAIRO ROLDAN, O. (2007, Febrero). El Tribunal Constitucional y la Ejecución de las Sentencias de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos. *Palestra del Tribunal Constitucional*, 2(2), 497.

CHAMORRO BERNAL, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.

CHAMORRO BERNAL, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona, España: Bosch.

COUTURE, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

DE BERNARDIS, L. M. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso* (Primera Edición ed.). Lima: Cultural Cusco S.A. Editores.

- ESCOBAR FORNOS, I. (2008). Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, 1, 433-434.
- ETO CRUZ, G. (2014). *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo* (Segunda Edición ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1993). *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GAZONI, O. A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- GONZALES PEREZ, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva* (Segunda Edición ed.). España: Editorial Civitas.
- GONZALEZ AVILA, M. (2002, Mayo - Agosto). Ética y Formación Universitaria, Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana de Educación*(29).
- LANDA ARROYO, C. (2005). Antejudio Político. *Elecciones*(5), 125-138.
- OSSORIO, M. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. *Diccionario*, 25, 400. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

RIOJA BERMUDEZ, A. (2014). *Derecho Procesal Civil, Teoría General, Doctrina y Jurisprudencia* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

RIOJA BERMUDEZ, A. (2016). *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

ROSENTAL, M. (1970). *Diccionario Filosófico. Diccionario*. Lima, Perú: Homo sapiens.

RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. V). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TANTALEAN ODAR, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas. DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*, 8.

VLADIMIRO, N. M. (2000). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

ZELAYARAN DURAND, Mauro. (1997). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

## **BIBLIOGRAFIA JURISPRUDENCIAL**

Corte Suprema de Justicia del Perú. *Expediente N° 2121-99-Lima*, Lima: “El Peruano” 17 de setiembre, p. 6222.

Corte Suprema de Justicia del Perú. *Expediente N° 2978-2001-Lima*, Lima: “El Peruano” 02 de mayo del 2002, p. 8752.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00607 – 2009 – PA/TC*, f. j. N° 60, Lima: 15 de marzo del 2010.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00005-2007-PI/TC*, f. j. N° 37, Lima: 26 de agosto del 2008.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 00013-2010-PI*, Lima: 24 de enero de 2011.

Tribunal Constitucional Peruano. *Expediente N° 0048-2004-PI/TC*. *Considerando N° 4*. Lima: 01 de abril del 2005.

Tribunal Constitucional Peruano. *Expediente N° 02172-2007-HC/TC.*, f. j. N° 3., Lima: 26 de noviembre del 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0024-2003-AI/TC*, sección “*Consideraciones Previas*”, Lima: 10 de octubre del 2005.



Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0023-2005-PI/TC.*, Lima: 27 de octubre del 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 976-2001-AA/TC*, Lima: 13 de marzo del 2003.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0024-2003-AI/TC.*, Lima: 10 de octubre del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC., f. j. N° 3.2.*,  
Lima: 31 de diciembre del 2004.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0042-2004-AI/TC dictada en el caso del impuesto a los espectáculos taurinos*, Lima: 13 de abril del 2005.

Tribunal Constitucional Peruano, *Expedientes N°s 0009-2007-PI y N° 00102007-PI/TC (acumulados) recaída en el caso de las ONG.*, Lima: 29 de agosto del 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N°s. 0050-2004-AI, 0051-2004AI, 0004-2005-AI, 007-2005-AI y 0009-2005-AI/TC (acumulados)*. Lima: 03 de junio del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC, f. j. N° 3.3.3.* Lima: 31 de diciembre del 2004.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 0004-2004-CC/TC, f. j. N° 4.*  
Lima: 31 de diciembre del 2004.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N° 4119-2005-PA, f. j. N° 56, parte in fine.*  
Arequipa: 29 de agosto del 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N°s. 02663-2009-PHC/TC, f. j. N° 9 y 02748-2010-PHC/TC, f. j. N° 15.,* Lima: 12 de agosto del 2010 y 11 de agosto del 2010 respectivamente.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expedientes N° s. 04227-2005-PA/TC y 04245-2006-PI/TC.,* Lima: 02 de febrero del 2006 y 08 de agosto del 2006 respectivamente.